

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: DECLARATIVO de CONFLICTOS
SOCIETARIOS de YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO contra LINA ROCÍO
RODRÍGUEZ PARRA. Exp. 002-2022-00085-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión
celebradas el 9 y 30 de agosto de 2023.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2023
en la Superintendencia de Sociedades.*

I. ANTECEDENTES

1.- Yenny del Socorro Jaramillo demanda a Lina Rocío Rodríguez Parra, con el propósito de que se declare que la última desarrolló de manera conjunta actividades de gestión, administración y dirección de la sociedad AIG S.A.S. durante los años 2018 y 2019, en ese camino, “que desde el año 2020, y durante los años 2021 y 2022” aquella “desarrolló sin la concurrencia de la Sra. Yenny (...) actividades de gestión, administración y dirección de la sociedad (...)”, por tanto: i). Se declare que para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Lina Rocío Rodríguez Parra ostentó la calidad de administradora de hecho de la sociedad AIG S.A.S. “en los términos y para todos los efectos previstos en el Art. 27 de la Ley 1258 de 2008 y demás normas aplicables”; ii). Rinda cuentas de su gestión para los períodos 2020, 2021 y 2022 “en los términos de que trata el Art. 45 de la Ley 222 de 1995”; y, iii). Ordenarle hacer entrega de todos los bienes sociales que estaban bajo su custodia, “incluyendo libros de contabilidad y de actas, comprobantes de las cuentas bancarias, soportes de contabilidad, listado de personas naturales y jurídicas con las que AIG S.A.S. tenía celebrado contratos al cierre de los años 2020 y 2021, y la correspondencia cruzada de AIG S.A.S. con autoridades administrativas, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, las empresas distribuidoras de gas y empresas con las que haya

celebrado contratos de naturaleza civil o comercial”. Finalmente, que proceda la respectiva condena en costas.

2.- La situación fáctica que dio origen a la demanda se resume así (Anexo-AAA.PDF. 02Anexos Demanda2022-01-157061.zip):

2.1.- Que en agosto de 2014 el Ingeniero Javier Enrique Martínez se contactó con la demandante para exponerle una idea de negocio, su plan era constituir una sociedad comercial que se desempeñara como organismo evaluador de conformidad “en la inspección de redes de gas tanto domésticas como de tipo comercial”. Así, para llevar a cabo tal actividad era necesario obtener la acreditación respectiva por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-.

2.2.- Dado el costo de esa acreditación, se consideró incluir a dos socios. Así, el citado profesional contactó a Elber Callejas y a la demandada, para que cada uno tuviera una participación del 25%. Por tanto, el 15 de octubre de 2014 se creó AIG S.A.S., y el 29 siguiente de ese mes, por Acta No. 002 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas inscrita en la Cámara de Comercio, “se designó a Yenny (...) como representante legal”.

2.3.- A propósito de la primera evaluación para el trámite de acreditación, la auditoria presentó diversas no conformidades, “por lo que era necesario que AIG S.A.S. pagara una evaluación complementaria, lo que implicaba un costo mayor al que se presupuestó con el aporte inicial”.

2.4.- Y pese a solicitarlo, Elber Callejas y Yenny Jaramillo no contaban con la respectiva liquidez económica, procediendo a solicitar un plazo para pagar; no obstante, los socios restantes no accedieron “y como contraprestación los accionistas Callejas y Jaramillo le harían una cesión proporcional de su participación accionaria”, así pues, se modificó. En septiembre de 2015 recibió la acreditación mediante la certificación con código 15-OIN-013.

2.5.- La demandante y el Sr. Callejas advirtieron que no había sido necesaria la inversión descrita, y que el Sr. Martínez no había hecho el pago de los montos acordados a la sociedad, pese a que se habían cedido parte de las acciones, por tanto, se generaron conflictos, incluso, por la forma en que la demandada llevaba a cabo sus labores, pues a menudo “se negaba a entregar balances mensuales o informes contables que permitieran conocer el estado de las cuentas de la sociedad”, entre otros.

2.6.- Debido a los problemas, el Sr. Javier Martínez salió de la sociedad en enero de 2017 “y pidió que le fueran compradas sus acciones por un monto de \$60.000.000”. Adicionalmente, los desacuerdos por la administración financiera y contable de la convocada llevaron a que el socio-accionista Elber Callejas también decidiera vender sus acciones a las dos socias restantes.

2.7.- Simultáneamente, AIG S.A.S. suscribió un contrato con INGASOIL S.A. E.S.P. para inspeccionar más de “15.0000 redes

de gas”; negocio del que dependía la compraventa de acciones de la compañía. Se estimó una utilidad de \$50'000.000. “y se acordó que sería distribuida entre las socias restantes y por partes iguales”.

2.8.- Durante agosto y septiembre de 2017 se realizó la compra de acciones de Javier Martínez y el traspaso de las que le correspondían a Elber Callejas.

2.9.- Pese a las diferencias sobre la gestión directiva de Lina Rocío Rodríguez, la demandante continuó con la búsqueda de clientes para aumentar los ingresos de la sociedad, pues según informaba la demandada aún no se podía “permitir remunerar el salario de Yenny Jaramillo”, es más, cuando se liquidó el contrato con Rednova S.A. antes Ingasoil S.A. sólo le fueron entregados \$2'000.000. por concepto de salario y utilidades, así pues, se fragmentó la relación entre las accionistas. “Por eso, de común acuerdo, en enero de 2018 aceptaron separar por completo la operación y dirección dentro de AIG S.A.S.”, es más, le ofreció sus acciones.

2.10.- “La Demandada accedió a que La Demandante constituyera su propia sociedad, pidiéndole a cambio que le diera unos meses para conseguir el dinero y poderle comprar las acciones en AIG S.A.S.”, incluso, dado el paso del tiempo, la segunda le informó sobre la intención de venderlas a un tercero, mas aquella hizo gala del derecho de preferencia.

2.11.- En el transcurso de 2018 y 2019 “en los cuales las actividades de administración fueron ejercidas por completo por Lina Rodríguez, quien manejaba a casi todos los clientes de AIG S.A.S.”, se presentaba como representante legal, en ocasiones suscribía contratos en los que obligaba a la compañía, disponía de recursos y cumplía con las obligaciones pecuniarias a cargo de ésta, realizaba pago de las prestaciones laborales y parafiscales de los empleados “quienes laboraban bajo su completa gestión y control”.

2.12.- En el año 2020 la demandante empezó a tener complicaciones de salud que, “a la postre, terminaría en un diagnóstico de cáncer de mama”, patología que le fue informada a la accionada, presentando su renuncia al rol de representante legal de AIG S.A.S. el 8 de septiembre de 2020.

2.13.- Por tanto, no volvió a tener conocimiento sobre las gestiones internas de la sociedad, “(s)in prestarle importancia a las circunstancias de salud e incapacitantes expresadas por la Sra. Jaramillo, el 12 de marzo de 2021 La Demandada remitió comunicación escrita a La Demandante, exigiéndole que firmara la declaración de retención en la fuente del período de febrero de 2021 de la sociedad”, es más, amenazándola de denunciarla por omitir sus funciones estatutarias y legales.

2.14.- El 17 de marzo de 2021 Lina Rocío Rodríguez Parra le remitió comunicación indicándole que no surtía efectos la renuncia

que había presentado, porque no se había realizado en debida forma, es más, le exigió que suscribiera las respectivas declaraciones.

2.15.- La demandada cambió las cuentas de acceso a AIG S.A.S., “lo cual impedía aún más que la Sra. Jaramillo pudiera tener conocimiento sobre las operaciones contables, financieras y tributarias de la empresa”, incluso, el canal oficial fue cambiado a admaigsas@gmail.com, de la cual es titular la parte demandada.

2.16.- Que el 29 de marzo de 2021 y ante el hostigamiento de la parte convocada, contrató los servicios legales de una abogada para gestionar cuestiones pendientes con la sociedad, y tras la respectiva solicitud, la pasiva “se negó a realizar la asamblea de accionista en la oportunidad de ley, no permitió que la demandante ejerciera su derecho de inspección a través de su mandante, y tras eso, continuó sus constreñimientos contra la demandante”.

2.17.- “Ante la conducta contraria a la buena fe de la demandada, (...) debió notificar de su renuncia voluntaria a la Cámara de Comercio de Bucaramanga”, entidad que procedió a su registro el 9 de abril de 2021.

2.18.- En represalia por esa actuación, el 8 de abril de 2021 la demandante recibió comunicación escrita de Lina Rodríguez en la que la acusaba de “apropiarse indebidamente de los recaudos por impuesto de IVA” y anunciando que había presentado denuncia penal contra la señora Yenny Jaramillo por el delito de administración desleal del que trata el artículo 250B del Código Penal.

2.19.- En el mismo mes de abril de 2021 Yenny Jaramillo recibió correos del ONAC “informando sobre las fechas en las que se llevaría a cabo la evaluación de renovación anual del 2021”, no obstante, notificó su desvinculación y la necesidad de comunicarse con Lina Rodríguez “para determinar con quién se llevaría la representación legal de la empresa”.

2.20.- El 19 de julio de ese año, un funcionario de la ONAC se comunicó de manera telefónica para la firma de un otrosí del contrato de acreditación existente, “en el cual le comunican a Lina Rodríguez la oportunidad de que como socia se obligue a firmar a futuro el otrosí, a la espera de que se designe un nuevo representante legal”; sin embargo, la convocada no ejerció ningún tipo de respuesta o acción, por lo que el 21 de junio, 26 de julio y 27 de julio ONAC “se comunica por correo electrónico para solicitarle suscribir el otrosí”.

2.21.- “La misma negligencia para dar respuesta a los requerimientos de ONAC se repitieron el 26 de agosto de 2021, cuando ese organismo programó la evaluación de seguimiento y solicita el pago respectivo, sin obtener respuesta de Lina Rodríguez”, por tanto, se suspendió indefinidamente la acreditación de la sociedad, por lo que, “quedó impedida de poder desarrollar las actividades de inspección para las cuales se había acreditado y que representaban el total de su razón social”.

3.- Tras la inadmisión de la demanda, la parte actora resaltó que: **i).** Se trataba de una acción referente a conflictos societarios, suprimiendo los fundamentos que se relacionaban con la presentación de una acción individual de responsabilidad; **ii).** Suprimió la pretensión 4^a, relativa a la rendición de cuentas; y, **iii).** “(...) se ha incluido dentro de la demanda que la anterior pretensión QUINTA, actualmente la pretensión CUARTA, se deriva de la declaratoria de administración de hecho a cargo de la demandada, y como tal es consecuencial de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA” (12.Anexo SubsanciónDemanda2022-01-280047.sip)

3.1.- La demandada enterada en debida forma, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, se pronunció frente a los hechos que sustentan la acción y postuló los siguientes medios de convicción: **i).** “Autonomía administrativa de la representante legal – demandante”; y, **ii).** “Inexistencia de los elementos fácticos para declarar a la demandada como administradora de hecho” (24Anexos ContestaciónDemanda2022-01-467063.zip).

3.2.- Adicionalmente, postuló demanda de reconvencción, en la que básicamente solicitó que se declarara que Yenny del Socorro Jaramillo en calidad de representante legal de AIG S.A.S. incumplió los deberes consagrados en el numeral 1° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, se le declarara solidariamente en calidad de representante legal de AIG S.A.S. a pagar los valores adeudados a la DIAN por concepto de no pago de las declaraciones de IVA de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, adicionalmente, que incumplió los deberes consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por tanto, es responsable de los perjuicios causados con ocasión de las sanciones fiscales e intereses moratorios que imponga la DIAN por concepto de falta de declaración y de pago de los impuestos de IVA, RETENCIÓN EN LA FUENTE y RENTA de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, es más, que se le ordene devolver toda información contable, tributaria y financiera incluyendo claves de acceso a la DIAN (ib.)

3.3.- La demandada en reconvencción, por medio de apoderado judicial, realizó manifestaciones en punto a la convocatoria, contestó los hechos, se opuso a las pretensiones, se pronunció frente al juramento estimatorio y postuló las defensas: **i).** “Inexistencia del daño alegado en la demanda de reconvencción”; **ii).** “Culpa exclusiva de la demandante en reconvencción”; **iii).** “Fuerza mayor con eximente de cualquier responsabilidad para mi mandante”; **iv).** “La demandante en reconvencción pretende sacar provecho de su propio dolo”; **v).** “Abuso del derecho a litigar”; y, **vi).** “genérica” (58ContestaciónDemandaReconvencción2022-01-779517.pdf).

4.- Surtido el trámite de rigor, fue fallado el 21 de abril del 2023, oportunidad en la que se concedieron parcialmente las pretensiones del libelo inicial, decisión que no compartieron los extremos procesales por lo que interpusieron la alzada que ahora se analiza (161Sentencia2023-01-276820.PDF).

Concretamente, se dispuso:

RESUELVE

Primero. Declarar que Lina Rocío Rodríguez Parra es administradora de hecho de AIG S.A.S. desde el 7 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Tercero. Desestimar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho a favor de la demandante una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

Quinto. Condenar en costas a la demandante en reconvencción y fijar como agencias en derecho a favor de la demandada en reconvencción una suma equivalente a seiscientos mil pesos.

La anterior providencia se profiere a los 21 días del mes de abril de 2023 y se notifica por estados.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- *La Juez a-quo inició su fallo haciendo alusión a los supuestos fácticos como procesales del sub examine, en ese camino, encontró acreditados los presupuestos procesales. Decantado ello, hizo mención al objeto del proceso, esto, de cara a la demanda principal como a la de reconvencción.*

En ese camino, sobre los hechos confesados en la contestación de la demanda precisó que en la respuesta del libelo principal no se realizó pronunciamiento respecto del hecho 3.26 y “existió una deficiente respuesta a varios hechos”, mas sobre el último ítem, “se tendrá como confesado que efectivamente existió una distribución de zonas geográficas y que, dentro de cada centro de costos, tanto la señora Rodríguez Parra como la señora Jaramillo Franco pagaban sus gastos”. Y sobre el hecho 2.11 se tuvo por aceptados que Rodríguez Parra llevó a cabo actividades de administración después de la presentación de la renuncia de la señora Jaramillo Franco.

Sobre la claridad hasta “cuando Yenny del Socorro Jaramillo Franco tuvo la calidad de representante legal de la sociedad AIG S.A.S. La importancia de esto radica en que solo hasta la fecha en que ella ostentó dicha calidad le son exigibles los deberes de los administradores del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y, dentro del contexto del proceso, se ha argumentado que desde su renuncia la señora Rodríguez Parra ejerció como administradora única de la sociedad”, para resaltar que, “la señora Jaramillo Franco presentó su renuncia el 8 de septiembre de 2020, razón por la cual podía comunicar a la Cámara de Comercia de Bucaramanga esta situación con posterioridad a esta fecha, a pesar de ello, la renuncia fue comunicada el 7 de abril de 2021. En consecuencia, la señora Jaramillo Franco, a pesar de seguir apareciendo en el certificado de existencia y representación legal como representante legal de AIG S.A.S., cesó sus funciones como administradora de la sociedad a partid del 7 de abril de 2021.

Frente a la figura de administrador de hecho respecto de la demandada Rodríguez Parra, reseñó: “(e)n primer lugar, el Despacho constata que ella no tiene la calidad de administradora en los

términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 por lo cual resulta procedente analizar si llevó a cabo verdaderas actividades de administración en la empresa. Al respecto, se aclara que la señora Jaramillo Franco fue representante legal de la sociedad hasta el 7 de abril de 2021 debido a lo expresado en los apartados iniciales de esta sentencia”.

En lo referente a la administración de hecho de 2018 y 2019, resaltó que no existía material probatorio suficiente que permitiera sustentar que las labores llevas a cabo por la señora Rodríguez Parra, “durante estos años, fueron una verdadera intromisión en los asuntos internos de la sociedad”. “Ahora bien, tratándose de una intromisión indirecta, tampoco se probó. “Si bien se aportan contratos con clientes y en ellos se puede ver que el dinero era consignado a una cuenta bancaria personal de la señora Rodríguez Parra, lo cierto es que los contratos fueron firmados por la señora Jaramillo Franco. Además, existe un contrato de esta última, actuando como representante legal, en el que autoriza que el dinero sea pagado a la cuenta personal de la señora Rodríguez Parra. En consecuencia, no existe prueba que acredite que dichas actuaciones de la administradora formal fueron influenciadas por la señora Rodríguez Parra”. Agregó, “(...) lo relevante en el caso concreto es que no se logró demostrar que las actividades ejercidas por la señora Rodríguez Parra iban más allá de la órbita de sus competencias laborales, a tal punto que se enmarcan dentro de una verdadera gestión administrativa de la sociedad. Todo lo contrario, lo que se puede ver del material probatorio puesto a disposición a este Despacho permite concluir que las actividades ejercidas por ella era en realidad parte de su trabajo como empleada de la sociedad”.

De cara a la administración de hecho en 2020, 2021 y 2022 advirtió el juez de instancia tras estimar varios elementos de convicción que “en efecto, reviste la calidad de administradora de hecho de AIG S.A.S., en los términos del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, desde el 7 de abril de 2021, momento en el que se presenta la renuncia de la representante legal principal ante el registro, hasta el 31 de diciembre de 2022”; sin embargo, no concedió la entrega de los bienes sociales que estaban bajo custodia de la señora Rodríguez Parra, al no encontrar fundamento jurídico, pues “para dicha petición al considerar que la eventual necesidad de conocer sobre las gestiones realizadas por la señora Rodríguez Parra, en vigencia de su administración de hecho, se verían satisfechas en un eventual proceso de rendición de cuentas.

En lo que toca a la responsabilidad de la “señora Jaramillo Franco del Socorro Jaramillo Franco”, concretamente, frente al incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias y la pérdida de acreditación, reseñó que “todo el trámite de renovación debió haberse surtido con posterioridad a la renuncia de la señora Jaramillo (...) por lo que no le era exigible a ella llevarlo a cabo. Ahora bien, aunque se argumentó que ella fue la que impidió que se realizara la evaluación, lo cierto es que no existe ninguna prueba que sustente esta afirmación (...)”. Finalmente, en lo relativo al acto de competencia, sostuvo: “(...) no existen más datos ni información sobre la constitución de dicha sociedad, su lugar de desarrollo de negocios o la clientela

a la que busca atraer. Ante esta escasa sustentación de la infracción, el Despacho no tiene material probatorio que pueda respaldar la pretensión”.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

7.- Inconforme con la decisión las partes impugnaron la decisión, bajo los siguientes argumentos:

Yenny del Socorro Jaramillo.

7.1.- El juez se abstuvo de valorar “numerosas” pruebas que mostraban la condición de administradora de hecho de la demandada desde el 2019, tanto porque influía directamente en las decisiones de la representante legal formal, como porque era ella quien, como accionista, tenía un manejo autónomo de gran parte de la operación de la sociedad y de su clientela, de suerte que, el fallo transgrede: i). El deber de trato imparcial que le asiste a las autoridades judiciales; y, ii). La apreciación en conjunto de los medios de prueba.

En ese orden, lo decidido resulta contradictorio, pues las consideraciones con las que se sustenta que sí hubo administración de hecho a partir del año 2021, “debían llevar a que se reconociera tal condición para los años 2020 y 2019, y sin embargo no se tuvieron en cuenta al momento del fallo sin justificación válida alguna”.

Sin duda, “(a)l negar la condición de administradora de hecho de la demandada previo al 2021 (bajo la premisa de que ‘había una representante legal formal’), el fallo hace una aplicación indebida de la norma sobre administración de hecho – tornándola inoperante”.

Lina Rocío Rodríguez Parra

7.2.- Repara sobre, “(d)ar por demostrado sin estarlo, la calidad de administradora de hecho (...) desde el 7 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022”.

La juez fundó su decisión en dos circunstancias:

La primera, “(e)l aparente comportamiento de la señora RODRÍGUEZ quien a su parecer actuaba no solo como directora técnica si no como administradora de hecho para la época del año 2020 mediante intromisión en las actividades de gestión y administración de la sociedad, desconociendo la mala fe de la demandante, pues ésta realizó mediante artimañas y chantajes a la demandada, la señora JARAMILLO dejó de ejercer las obligaciones estatutarias y legales de representación legal conociendo de ante mano los procedimientos establecidos en el mismo régimen estatutario y legal para nombrar el nuevo representante de la sociedad, esto condujo a la empresa a suspender su actividad misional, pues necesariamente requería de la acreditación de la ONAC. La señora RODRÍGUEZ sólo hizo lo

posible para que la empresa continuara con sus actividades comerciales y de generación de empleo sin que esto implicara la calidad de administradora de hecho, pues es evidente que la ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios de la empresa AIG SAS y (...)”.

Y la segunda, “(l)a presunta confesión efectuada en la contestación de la demanda, según la cual las actividades de administración fueron realizadas por la señora Rodríguez Parra después de que la señora Jaramillo Franco presentara la renuncia al cargo de representante legal, desconociendo que lo único que buscaba la demandada RODRIGUEZ era la continuidad de las actividades misionales y de generación de empleo las cuales obligatoriamente requerían de la acreditación de la ONAC la cual no se dio. Esta falta de renovación de la acreditación por parte de la ONAC demuestra que la señora RODIRGUEZ no contaba con las calidades de administradora pues al no contar con tales facultades estatutarias y legales asignadas a la representación legal, no podía suscribir documentos legales y en consecuencia no pudo continuar con las actividades misionales dejando de prestar los servicios para cuales fue creada”.

7.- Así mismo, por auto adiado 26 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.1.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal las apelantes sustentaron en debida forma sus reparos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Tratando someramente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, competencia del juzgador aspecto que más adelante se precisa a espacio, capacidad para comparecer y ser parte, realmente no merecen un estudio profundo por estar cumplidos en la litis, lo cual amerita una decisión de fondo.

2.- Con miras a resolver la apelación formulada por los extremos de la litis, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de la juzgadora de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión, sin embargo, en este particular evento la Sala puede resolver sin limitaciones habida cuenta que los dos extremos de la Litis presentaron recurso de apelación -artículo 328 inciso 2° del Código General del Proceso-.

3.- Desde esta perspectiva, la Sala abordara el estudio de los argumentos postulados por los recurrentes. Por su parte, el

apoderado de la demandante sostiene que la juez se abstuvo de estimar numerosos elementos de convicción que obran en el expediente, y que, valorados en conjunto, dan cuanta de la condición de administradora de hecho de Lina Rocío Rodríguez Parra desde el año 2019, comoquiera que aquélla influyó directa e indirectamente en las decisiones de la sociedad AIG S.A.S., a su juicio, el fallo resulta contradictorio de cara a los razonamientos efectuados para el lapso de 2021. En sus palabras, “(a)l negar la condición de administradora de hecho de la demandada previo al 2021 (bajo la premisa de que ‘había una representante legal formal’), el fallo hace una aplicación indebida de la norma sobre administración de hecho – tornándola inoperante”.

A su turno la pasiva, dirige su inconformidad a resaltar, que contrario a lo resuelto, no se demostró la calidad de administradora de facto desde el 7 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022. Según el profesional que represente esa causa, de un lado, la demandante dejó de ejercer su rol en la compañía, lo que condujo a que la empresa suspendiera su objeto, “pues necesariamente requería de la acreditación de la ONAC”, de suerte que su representada “sólo hizo lo posible para que la empresa continuara con sus actividades comerciales y de generación de empleo sin que esto implicara la calidad de administradora de hecho, pues es evidente que la ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios (...)”; y, de otro, que “(l)a presunta confesión efectuada en la contestación de la demanda, según la cual las actividades de administración fueron realizadas por la señora Rodríguez Parra después de que la señora Jaramillo Franco presentara la renuncia al cargo de representante legal, desconociendo que lo único que buscaba la demandada RODRÍGUEZ era la continuidad de las actividades misionales y de generación de empleo las cuales obligatoriamente requerían de la acreditación de la ONAC la cual no se dio. Esta falta de renovación de la acreditación por parte de la ONAC demuestra que la señora RODRÍGUEZ no contaba con las calidades de administradora pues al no contar con tales facultades estatutarias y legales asignadas a la representación legal, no podía suscribir documentos legales y en consecuencia no pudo continuar con las actividades misionales dejando de prestar los servicios para cuales fue creada”.

4.- A efectos de dilucidar tales planteamientos, se tiene que el literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso dispone: “La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.”

4.1.- Al cobijo de lo expuesto, importa traer a colación que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores de una sociedad, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones; directivos que deben proceder conforme con los parámetros de conducta establecidos en el mencionado

artículo 231, que no buscan otra cosa, sino preservar los intereses de la sociedad por encima de los radicados en cabeza de particulares y los socios.

En ese camino, el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 establece:

“Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores”. (El resaltado es ajeno al texto original).

Ese párrafo da cuenta que también pueden calificarse, sin ser administradores formales de una S.A.S., a las personas naturales o jurídicas que participen o interfieran en la gestión, administración o dirección de aquélla, lo que, además, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables de quienes figuren expresamente.

Esta Corporación sobre el anterior criterio ha puntualizado:

“Esta caracterización legal, de conformidad con el pensamiento de la autorizada doctrina patria, dimanado del escrutinio a la jurisprudencia foránea, atribuye las responsabilidades de los administradores a otros individuos que, sin ocupar cargos formales dentro de la organización, con total independencia, cumplen actividades positivas de administración, dirección, tienen la entidad de inmiscuirse en los asuntos empresariales, y correlativamente repercuten en la autonomía de la gestión de quienes ostentan

¹ Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

la representación regular de la compañía, al punto de lograr reemplazarlos en el proceso de toma de decisiones y de control de la sociedad²”³.

Por su parte la doctrina ha puntualizado: “no toda actividad desplegada por terceros no administradores puede dar lugar a la declaratoria de administrador de hecho [...]. Debe tratarse, por tanto, de actos que han de trascender esas funciones legítimas para asumir un carácter de verdadera intromisión en los asuntos de la sociedad. El control de los hilos de la administración, que se cumple tras bambalinas, pero que implica una pérdida en la autonomía de gestión de los representantes legales y miembros de junta directiva, es la conducta que puede configurar al administrador de hecho”⁴.

Finalmente, “(...) debido a la circunstancia frecuente en la que individuos ajenos a la administración de la sociedad, amparados en la indemnidad que les da su carácter de 'no administradores', pueden controlar la administración de la sociedad y, en no pocas ocasiones, causarle perjuicios a la sociedad, los asociados y terceros. A pesar de que el ejercicio de una administración 'a la sombra' constituye una práctica relativamente frecuente en las sociedades cerradas, la legislación colombiana era silenciosa sobre las consecuencias, muchas veces nocivas, de esta clase de interferencia en la gestión de la empresa social”⁵

5.- Desde esa perspectiva, para efectos prácticos descenderá la Sala de forma liminar al análisis de los móviles que sustentan la impugnación de la parte demandada Lina Rocío Rodríguez Parra, comoquiera que de mantener lo decidido en primera instancia, sólo restaría dilucidar si esa administración de hecho que se declaró resultaba predicable desde el año 2019.

5.1.- Estructura la pasiva en la demanda inicial como uno de los motivos torales de su inconformidad, que las actuaciones de la demandante Yenny del Socorro Jaramillo, quien por lo demás, actuó de mala fe, pues dejó de ejercer la representación de la compañía e impidió el nombramiento de un nuevo representante, imposibilitaron el desarrollo del objeto social de AIG S.A.S., “pues necesariamente requería de la acreditación de la ONAC”, por tanto, la primera “solo hizo lo posible para que la empresa continuara con sus actividades comerciales y de generación de empleo sin que esto implicara la calidad de administradora de hecho, pues es evidente que la ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios de la empresa (...)”.

Puestas así las cosas, pronto advierte que la determinación de la juez de primer grado no será revocada ni modificada,

² Reyes Villamizar, Francisco. La sociedad por Acciones Simplificada. Págs. 169 a 179, 3ª Edición. En la citada obra se analiza la jurisprudencia norteamericana. Caso Donahue vs Rodd Eletrotype Co., resuelto por la Corte Suprema de Massachusetts, así como la doctrina y la jurisprudencia francesa.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sal. Civ. Sentencia de 16 de mayo de 2019. Exp. 11001-31-99-002-2017-00185-01.

⁴ Cfr. F Reyes Villamizar. La sociedad por acciones simplificada. 3ª Edición (2014, Bogotá, Legis Editores) 178-179.

⁵ Reyes Villamizar, Francisco. Responsabilidad de los Administradores en la Sociedad por Acciones Simplificada. Revista Panóptica, Vol. 18 (2010) 208-239.
<file:///D:/Usuarios/yvillarr/Downloads/econstitucional,+JuanCalle.pdf>

básicamente, porque el motivo altruista de la demandada redundó en la administración de facto que se le achacó, esto, teniendo en cuenta que sin ocupar formalmente el cargo de representante legal de la sociedad, intentó obtener la acreditación de la empresa ante la ONAC. En efecto, como lo dijo en el interrogatorio, si bien no actuó en esa calidad, esto es, representante legal, sí lo hizo en calidad de responsable de la auditoría. En esa misma diligencia, resaltó que una vez la demandante decidió no continuar, ella tomó la determinación de cambiar la contadora y “colocar nuevamente a Adriana (...)”, es más, adujo que, ante la deserción, le solicitó la entrega de las claves para que la citada contadora realizara los trámites respectivos ante la DIAN.

Incluso, señaló que con los clientes que tenía asignados -a propósito de la división de las zonas en el 2018-, continuó trabajando hasta más o menos mayo - junio de 2021, sin que fuera necesario suscribir contratos pues se relacionaba con aquéllos mediante ordenes de trabajo, precisando que no contaba con vínculos con grandes empresas.

A juicio de esta Sala, esas manifestaciones pueden catalogarse como actividades propias de una administradora de facto, dado que su comportamiento no se asemeja al cumplimiento de una labor a propósito de su vinculación como empleada de la sociedad, incluso, de su condición de accionista, máxime si según lo indicó ni siquiera recibía una remuneración. Sobre la última cuestión, es de memorar que de acuerdo al inciso final del artículo 98 del Código de Comercio, “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

En últimas lo que pretendía la demandada en el libelo inicial fue darle continuidad a la persona jurídica, en ese orden, obtener rentabilidad y mantenerse en su nicho de mercado, como lo mencionó su apoderado al proponer la alzada contra la sentencia de primer grado. Y ha de decirse, que tal título no se trunca porque su gestión no llegó a buen puerto, pues la “ausencia de estas facultades detuvo definitivamente el giro normal de los negocios de la empresa AIG SAS y (...)”, porque en definitiva, la administración de facto no supone un resultado favorable, sino que este tipo de sujetos de forma independiente cumpla actividades positivas de administración y dirección, al punto que tome decisiones que repercutan en el manejo de la sociedad, máxime si en el caso que concita la atención, la compañía AIG S.A.S. se encontraba acéfala de una representante legal formal.

No puede esta Corporación desconocer que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce efectos únicamente a la actuación del representante legal “formal” de una sociedad en ciertas actividades empresariales, de suerte que, aun cuando Lina Rocío Rodríguez Parra intentara fungir en esa calidad, su intervención estaría limitada por no ostentar ese cargo. Por tanto, la actuación de Lina Rocío Rodríguez Parra redundó en la recuperación de la compañía, por ende, en el desarrollo de su objeto social, cuestión distinta es que dadas las particularidades de nuestra legislación patria sus actuaciones no tuvieran el alcance pretendido.

5.2.- La exposición anterior, tiene íntima relación

con el segundo motivo de impugnación, comoquiera que el profesional que representa a ese extremo procesal cuestiona la presunta confesión de su poderdante con ocasión de la contestación de la demanda principal, pues considera que la conducta de su representada con posterioridad a la renuncia de la accionante a la representación legal de AIG S.A.S., estuvo dirigida a “la continuidad de las actividades misionales y de generación de empleo las cuales obligatoriamente requerían de la acreditación de la ONAC la cual no se dio. Esta falta de renovación de la acreditación por parte de la ONAC demuestra que la señora RODRÍGUEZ no contaba con las calidades de administradora pues al no contar con tales facultades estatutarias y legales asignadas a la representación legal, no podía suscribir documentos legales y en consecuencia no pudo continuar con las actividades misionales dejando de prestar los servicios para cuales fue creada”.

En este punto es preciso señalar, que la administración de facto supone el control independiente, con desconocimiento o no de la representante legal designada, y en este asunto, al menos desde el 7 de abril de 2020, la representante legal designada ya no ejercía sus funciones, al punto que fue Lina Rocío Rodríguez la que tomó las riendas de la compañía y se dispuso a continuar.

En ese orden de ideas, la impugnación esta llamada al fracaso.

5.3.- De otro lado, importa precisar sobre la negativa de las pretensiones de la demanda de reconvención, que ninguna inconformidad se postuló, por lo que no hay lugar a disquisición alguna sobre la materia.

6.- Decantado lo anterior, en lo que toca a los móviles que sustentan la alzada propuesta por el apoderado judicial de Yenny del Socorro Jaramillo Franco los que como se anunció, tienen relación con la declaración de administradora de hecho de Lina Rocío Rodríguez Parra desde el año 2019, y no como lo dispuesto la juez a quo desde el 7 de abril de 2021, comoquiera que aquélla influyó directamente en las decisiones de la sociedad AIG S.A.S. a juicio de la apelante, el fallo resulta contradictorio de cara a los razonamientos efectuados para el año 2021. En sus palabras, “(a)l negar la condición de administradora de hecho de la demandada previo al 2021 (bajo la premisa de que ‘había una representante legal formal’), el fallo hace una aplicación indebida de la norma sobre administración de hecho – tornándola inoperante”.

6.1.- Analizados los elementos de convicción obrantes en el plenario y teniendo en cuenta los razonamientos efectuados por la funcionaria cognoscente en la sentencia, concretamente, en el acápite denominado: “3.2. Administración de hecho de 2020, 2021 y 2022”, esta Colegiatura encuentra fundada la inconformidad de la pasiva, por lo que procederá a modificar el numeral primero de la sentencia, para declarar que Lina Rocío Rodríguez Parra administró de hecho la empresa AIG S.A.S. desde el 1º de enero de 2019, por las razones que a continuación se compendian:

a). En la sentencia se tuvo por confesado que

Exp. 002-2022-00085-02. Declarativo de Conflictos Societarios de Yenny del Socorro Jaramillo contra Lina Rocío Rodríguez Parra.

efectivamente existió una distribución de las zonas geográficas en que la compañía tenía sus clientes, es más, que dentro de cada centro de costos, tanto la señora Rodríguez Parra como la señora Jaramillo Franco pagaban sus gastos; temática que no replicó la pasiva en punto a desvirtuar tales afirmaciones.

Es esa línea, es de tener en cuenta que según lo indicó Lina Rodríguez Parra fue su contraparte quien determinó la división geográfica mencionada, y es que, de ser cierta tal afirmación, para la Sala de Decisión tal conducta solo redundaría en la tesis que la señora Rodríguez Parra tenía un papel determinante en la compañía, al punto que: i). Obtuvo una zona geográfica, sin que se tratara de una delegación de tal labor como empleada o accionista de la empresa; ii). Prolongó el manejo de los clientes ubicados en ese sector y en nombre de AIG S.A.S.; iii). Continuó en el domicilio de la sociedad, pagó el arriendo de la respectiva oficina, contrató su contadora y supervisor, tenía una dirección de correo electrónico que aludía a la compañía, contaba con una cuenta bancaria independiente, le fue entregada la clave de la tarjeta -según adujo-, respondía por el IVA que se causaba a propósito de su gestión, incluso, afirmó que Yenny del Socorro Jaramillo “se desentendió totalmente del tema”; vi). Es más, fue enfática en señalar que nunca tuvo acceso a los clientes de su contraparte, no supo con quién negocio ni qué tipo de acuerdos tenía la demandante inicial; vii). Adicionalmente, su declaración dio cuenta del conocimiento en detalle del número de trabajadores por nómina, el método de contratación, las vinculaciones a seguridad social, el manejo de ciertos aspectos financieros, las particularidades de las auditorías con la ONAC, el tipo de vínculo con los clientes como de la necesidad de certificación por mencionada autoridad; cuestiones que en definitiva no permiten aseverar que simplemente se trataba de una empleada más de la sociedad AIG S.A.S., sino de una administradora informal (Derivado 73 del expediente digital).

Verbi gratia, tenemos:

Floridablanca, 22 de abril de 2019

Señores
ARANGO FELIZZOLA
 Doctor
GIOVANNY FELIZZOLA
 Representante Legal
 Atlántico-Barranquilla

Asunto: Cambio de cuenta bancaria de la Empresa AIG SAS

Cordial Saludo,

La presente es para informar que se viene presentando inconvenientes de seguridad con la cuenta actual a nombre **A.I.G SAS**, identificada con **NIT 900.780.043-7**, por tal motivo la empresa ha tomado la decisión de no realizar ninguna operación con dicha cuenta. Razón por la cual les solicitamos muy encarecidamente que los pagos de la facturación a nombre de nuestra empresa sean realizados en la cuenta a nombre de la Socia **Lina Rocío Rodríguez Parra**, identificada con **cedula 1.090.365.901**, para así continuar con el normal desarrollo de nuestras actividades.

- CTA AHORROS BANCOLOMBIA N°. 617770817-62

Anexo:

- Certificación Bancaria de la Socia Lina Rocío Rodríguez Parra
- Certificado de Cámara y Comercio

Agradecemos su amable colaboración.

Cordialmente,


 ING. YENNY JARAMILLO EBANCO

MONTES
CONSULTORES

----- Forwarded message -----
De: AIG SAS <AIGSAS@outlook.com>
Date: lun, 6 de sep. de 2021 a las 09:07
Subject: RV: LIQUIDACION DE LA DIAN
To: Maribel Montes Zuluaga <maribel.montes@legaltec.com.co>

De: AIG SAS <admaigsas@gmail.com>
Enviado el: sábado, 5 de septiembre de 2020 11:24 a. m.
Para: AIG SAS <aigsas@outlook.com>; Aig Contador <aigcontador@hotmail.com>
Asunto: LIQUIDACION DE LA DIAN

Buenos días

Adjunto la información que la DIAN otorgó y la liquidación de lo que se debe a corte del mes de Julio. La liquidación está con intereses bajos si se paga hasta el 31 de diciembre de 2020.

Yuly para que revise y nos cuentas.

Gracias

LRRP

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d394d57396&view=pt&search=all&permthid=thread-F%3A1710164901955957885&siml=msg-F%3A1710164901...> 1/2

En efecto, la Sala estima que no es la conducta esperada de una empleada la de continuar con el objeto social de la compañía cuando su representante legal se ha separado total o parcialmente del cargo, de modo que, se entiende que la señora Rodríguez Parra tenía otros intereses para actuar, verbi gracia, salvaguardar la sociedad, lo que definitivamente implicaba que aquella la administrara en todo o en parte, se itera.

b). Y es que aun cuando se diga que Lina Rocío Rodríguez Parra no tuvo acceso al sistema de facturación electrónica con ocasión de la división geográfica que se dio en el año 2018, y que era la contadora que contrató Yenny del Socorro Jaramillo quien realizaba las respectivas declaraciones con ocasión de la unificación de los datos de cada una de las zonas, tales situaciones no desvirtúan su calidad de administradora de facto, porque sin duda, de un lado; dirigía su franja a efectos de obtener rendimientos, por tanto, le daba el manejo correspondiente a sus clientes y reportaba la información financiera y contable pertinente; y, de otra, patente era que no podía desligarse de la representación legal que estaba en cabeza la demandante en el libelo inicial, pues conocía las implicaciones de no fungir como tal, por ello, era necesario trabajar a la par. En otras palabras, aun queriendo realizar ciertos actos en representación de la sociedad, sabía que no tendrían efectos, razón por la que debía seguir en camino paralelo a la señora Jaramillo, fue por ello, que le remitió la información pertinente por varios periodos. Con ese panorama fue que afirmó en varias ocasiones que no podía firmar ningún contrato, en sus palabras, “yo no tenía la potestad”.

*c). Ahora bien, de la declaración que entregó Lina Rocío Rodríguez Parra también puede extractarse que: **i).** Pese a que indicó que la demandante en el libelo principal le dio instrucciones a propósito de la distribución de las zonas, también lo es, que a continuación resaltó: “una serie de cosas que no cumplieron”; **ii).** Que iba al banco en compañía de Yenny del Socorro Jaramillo, incluso, que en una ocasión “casi las roban”; ello para evitar que se señalara que tenía el manejo del dinero; **iii).** Tenía a su cargo la tarjeta, mas no las claves; **iv).** Indicó que con varias compañías se relacionaba por órdenes de trabajo, pues no había contratos, de suerte que, puede*

concluirse que la presencia de Yenny del Socorro Jaramillo en muchas ocasiones no resultaba indispensable, es más, sostuvo que si ella conseguía un contrato y necesitaba la firma de la socia restante, simplemente le mandaba la convención, ella lo revisaba y lo firmaba; v). Los registros de ingresos de la compañía en cuentas personales se dilucidaban a partir de la facturación que cada una generaba, por tanto, así tenían que responder; vi). En varias ocasiones le solicitó a la Señora Jaramillo le entregara las claves para acceder a la DIAN, esto, con el fin de hacer los trámites correspondientes; vii). Pagó unos honorarios por \$6'000.0000 cobrados por la ONAC respecto al plan de evaluación complementaria de la compañía, dinero que adujo fue generado en su zona; viii). A propósito de la división geográfica simplemente se limitaba a enviar un informe mensual en el que se relacionaba las compras, facturas y los parafiscales, esto, para que se realizaran los respectivos trámites contables; ix). Pese a indicar que la distribución de los clientes solo significaba que operaba los asignados por Yenny del Socorro, resaltó que, para hacer un contrato, debía notificárselo a ella, mas indicó que “todo era concertado”; x). Después de la renuncia de Yenny del Socorro Jaramillo como representante legal, continuó realizando las mismas tareas, manejar personal a su cargo y seguir facturando, enviar la información para que se siguiera registrando, en ese orden, realizaba inspecciones y generaba actas. Es decir, intentaba continuar con la actividad de la empresa, esto es, con la finalidad para la cual fue constituida (Derivado 73 del expediente digital).

d). Punto pacífico en el asunto es que la demandada Rodríguez Parra presentó documentos ante la ONAC en calidad de representante de la S.A.S. enunciada, aun cuando no lo era. Tenemos el siguiente documento que data de 2020 (Anexo AAA. 04Anexos Demanda2022-01-157061.zip):

		NO CONFORMIDADES FORTALEZAS ASPECTOS POR MEJORAR	FR-3.3.2-04 (Antes FR-4.2.3-04) Versión 03 Página 2 de 4
10. El sistema de gestión se puede ver fortalecido si el OEC considera definir de manera más clara si existe la posibilidad de que el método de almacenamiento de los equipos pueda generares un daño a estos y que acciones pueden llegar a tomarse al respecto.			
11. El sistema de gestión se puede ver fortalecido si el OEC considera organizar los soportes de las inspecciones realizadas en una misma carpeta para garantizar que exista trazabilidad con las inspecciones realizadas.			
12. El sistema de gestión se puede ver fortalecido si el OEC considera definir de manera más detallada en los procedimientos la metodología utilizada para que el inspector registre las medidas tomadas al momento de ubicar un espacio, cuando existan varios recintos que se comuniquen entre sí.			
Nombre Representante del OEC: LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA Firma: 		Nombre Líder de equipo ONAC: JULIO FLÓREZ GUTERREZ Firma:	
*Los Aspectos que fortalecen la competencia y los Aspectos a Mejorar podrán ser complementados en el informe final de evaluación.			
NO CONFORMIDAD			N° 1 de 3
CÓDIGO: 15-OIN-013	OEC: AIG S.A.S.	FECHA: 2020-10-15	
Descripción:	El organismo de inspección no está gestionado de manera que le permita mantener la capacidad de realizar sus actividades de inspección en cuanto a mantenerse informado adecuadamente sobre los desarrollos técnicos y/o legislativos aplicables referentes a sus actividades.		
Requisito aplicable:	ISO/IEC 17020:2012 Numeral: 5.2.2. El organismo de inspección debe estar organizado y gestionado de manera que le permita mantener la capacidad de realizar sus actividades de inspección. IAC-PI.507/2016 Numeral: 5.2.2.b Para mantener la capacidad de realizar las actividades de inspección, implica que el organismo de inspección deberá adoptar las medidas que le mantenga informado adecuadamente sobre los desarrollos técnicos y/o legislativos aplicables referentes a sus actividades.		
Evidencia objetiva:	El organismo no definió para mantener la capacidad (en cuanto a mantenerse informado de desarrollos técnicos y/o legislativos) el documento INST-013 V01 INSTRUCTIVO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN el cual define que mensualmente el director técnico identificar desarrollos en las tecnologías y desarrollos legislativos y realice un informe a la junta de socios. Se evidencia el acta No 15 de socios de fecha 2022-02-12 con el último análisis realizado, sin embargo, no se evidenciaron registros posteriores con las revisiones manuales que debían realizarse incumpliendo el instructivo definido.		
Nombre Representante del OEC: LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA Firma: 		Nombre Líder de equipo ONAC: JULIO FLÓREZ GUTERREZ Firma:	
Aprobación: 2018-09-11			

Dicha actuación no encuentra respaldo pues en su declaración hizo énfasis en que en el año 2017 entró a la compañía a apoyar el tema atinente al sistema de gestión de calidad, es más, que aparecía en documentos únicamente como representante en esa específica materia. Si así era su relación con la compañía, de la que incluso no recibía contraprestación alguna, no entiende la Sala cómo con el paso del tiempo terminó suscribiendo documentos en calidad de representante de la sociedad. Por ende, lo que se concluye, es que llegó a administrar esa persona jurídica, se insiste, aun sin ostentar formalmente el cargo de administradora.

e). Finalmente, el testimonio de la contadora Yuli Andrea Díaz Luna redundante en las anteriores conclusiones, en la medida que su declaración, básicamente da cuenta que: i). Pese a la distribución geográfica de los clientes de AIG S.A.S., era necesario presentar un informe unificado ante la DIAN; ii). En efecto, tanto Yenny del Socorro Jaramillo como Lina Rocío Rodríguez Parra llevaron su contabilidad de forma independiente, por lo que, se buscó unificarla periódicamente; iii). Como la profesional que reuniría la información, recibía los registros de Adriana Reyes contadora de la última, en el que se le indicaban ventas, gastos, nómina como los datos requeridos para llevar una contabilidad, luego se agrupaba y se presentaba a la DIAN, tratándose de las ventas, gastos y obligaciones de ambos extremos procesales; iv). Sobre las actividades desarrolladas en la compañía por la señora Rodríguez Parra sostuvo que era la persona encargada de la facturación, legalización del gasto, responsabilidades de la persona jurídica con los diferentes entes - Alcaldía, Dian- “es lo que entendía ejercía”; v). Con la separación, demandante y demandada apartaron “todo”, los clientes, cada una vendía en su región; vi). En una ocasión la Ingeniera Lina Rocío Rodríguez Parra le solicitó firmar un documento que no correspondía al periodo en el que prestó sus servicios; vii). Cuando ingresó solicitó los estados financieros, es más, que se habló que el IVA que adeudaban se dividiría por la mitad, inclusive, que dada su profesión estructuró el tema contable; viii). Lina Rocío Rodríguez Parra comenzó a pagar, por tanto, como contadora llevaba la información por separado para evitar inconvenientes. Resaltó, que en un momento tuvo la posibilidad de establecer qué debía cada una, y cuando terminó de prestar sus servicios, les indicó sobre sus deudas; ix). Que la división de zonas se materializó en el año 2018; x). Las claves de acceso a la DIAN se las facilitó Adriana, contadora de Lina Rocío Rodríguez Parra, en ese orden, que a ella se las devolvió, además, era quien fungiría como nueva contadora; xi). Antes de presentar las declaraciones contables, remitía la información a cada una de las intervinientes en el proceso, y también, incluida a Adriana -Contadora de Lina Rocío-, quienes en ocasiones contestaban; xii). Las litigantes hacían las declaraciones y realizaban el pago, concretamente, en la retención en la fuente estuvieron al día, mientras con el IVA no se pagaba, hacían abonos, cada una actuaba según si tenían recursos; xiii). El pago de sus servicios se efectuaba así: -Yenny del Socorro le pagaba un parte por llevar su contabilidad y la otra, por unificar las empresas. A su turno, Lina Rocío le cancelaba el valor correspondiente por el empalme de los informes; finalmente, xiv). Las dos -demandantes y demandada inicial- estuvieron de acuerdo en que fungiera como contadora, precisamente para representarlas ante la DIAN y terceros (Derivado 146 del expediente digital).

Exp. 002-2022-00085-02. Declarativo de Conflictos Societarios de Yenny del Socorro Jaramillo contra Lina Rocío Rodríguez Parra.

Sobre las comunicaciones de Lina Rocío Rodríguez con la contadora que unificaba la información, tenemos:

De: AIG SAS <admaigsas@gmail.com>
 Enviado el: sábado, 5 de septiembre de 2020 11:24 a. m.
 Para: AIG SAS <aigsas@outlook.com>; Aig Contador <aigcontador@hotmail.com>
 Asunto: LIQUIDACION DE LA DIAN

Buenos dias

Adjunto la información que la DIAN otorgó y la liquidación de lo que se debe a corte del mes de Julio. La liquidación está con intereses bajos si se paga hasta el 31 de diciembre de 2020.

Yuly para que revise y nos cuentes.

Gracias

LRRP

Y de cara a la división de zona y responsabilidades de las partes:

De: AIG SAS <admaigsas@gmail.com>
 Enviado el: miércoles, 21 de abril de 2021 9:28 a. m.
 Para: yennyjaramillo@hotmail.com; AIG SAS <aigsas@outlook.com>; DIRECTOR JURIDICO <director@ingeniolegal.com>; director.ingeniolegal@gmail.com
 Asunto: REQUERIMIENTO RENTA AÑO 2020

Buenos dias

Ing. Yenny adjunto la declaración de Renta del año 2020; en la cual haces parte con el porcentaje del 50% de acuerdo a la contadora Yuly que en su momento llevaba la contabilidad.

Igualmente como sabes se requiere su firma para la presentación.

Gracias

LRRP

2 adjuntos

 REQUERIMIENTO DECLARACION RENTA 2020 ING YENNY 20-4-2021 (1).pdf
187K

 Declaracion Renta AIG SAS año 2020.pdf
366K

De: LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA <linarodriguezparra@ingeniolegal.com>
 Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 10:12 a. m.
 Para: adriana reyes <isareyes84@gmail.com>
 CC: YULI A. DILU <yuliaz_g12@hotmail.com>; AIG SAS <AIGSAS@outlook.com>
 Asunto: Re: DEUDA DE INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIAS ANTERIORES

Buenos días

Ing. Yenny la clave para montar este proceso que es del año 2020 llegó al correo corporativo de AIG SAS.

Agradezco su colaboración para el tema de poder montar esto a la alcaldía de floridablanca.

gracias

LRRP

El dom, 7 de mar. de 2021 a la(s) 17:08, adriana reyes (isareyes84@gmail.com) escribió:

Buenas tardes,

De acuerdo a información suministrada por la página web de la alcaldía de floridablanca, se figura deuda con el municipio por valor de **\$20,842,920.00**.

Es de resaltar que este valor incluye un pago realizado por la ing. Lina el día 04 diciembre del 2020 por valor de \$2.000.000 ; por lo tanto Yuli agradezco me informe el valor adeudado por cada ingeniera de acuerdo a las vigencias anteriores desde el año 2015 al 2019.

Ing. Yenny agradezco por favor enviarme correo con la contraseña del portal de la alcaldía de floridablanca con el fin de presentar el impuesto del año 2020 el día de mañana pues este día vence el plazo máximo para su presentación; y sin ella no se podrá realizar el trámite.

Quedo atenta.



Carlos A. Rubio L. <ca.rubioluna@gmail.com>

RV: DEUDA DE INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIAS ANTERIORES

1 mensaje

AIG SAS <AIGSAS@outlook.com>

21 de enero de 2022, 9:26

Para: Silvia Gomez <silvia.gomez@legaltec.com.co>, "Carlos A. Rubio L." <carlos.rubio@legaltec.com.co>

De: LINA ROCIO RODRIGUEZ PARRA <linarociorodriguezparra@gmail.com>
 Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 10:12 a. m.
 Para: adriana reyes <isarreyes84@gmail.com>
 CC: YULI A. DILU <yuliaz_g12@hotmail.com>; AIG SAS <AIGSAS@outlook.com>
 Asunto: Re: DEUDA DE INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIAS ANTERIORES

Buenos días

Ing. Yenny la clave para montar este proceso que es del año 2020 llegó al correo corporativo de AIG SAS.

Agradezco su colaboración para el tema de poder montar esto a la alcaldía de floridablanca.

gracias

LRRP

El dom, 7 de mar. de 2021 a la(s) 17:08, adriana reyes (isarreyes84@gmail.com) escribió:

Buenas tardes,

De acuerdo a información suministrada por la página web de la alcaldía de floridablanca, se figura deuda con el municipio por valor de **\$20,842,920.00**.

Es de resaltar que este valor incluye un pago realizado por la ing. Lina el día 04 diciembre del 2020 por valor de \$2.000.000 ; por lo tanto Yuli agradezco me informe el valor adeudado por cada ingeniera de acuerdo a las vigencias anteriores desde el año 2015 al 2019.

Documentos que se adosaron con la demanda.

f). Por su parte, la Sociedad Nortesantandereana de Gas S.A. E.P.S. a las preguntas formuladas de oficio por la juez de primer grado, entre otras, contestó (101Anexos Respuestas Requerimiento2023-01-114638.zip):

1. ¿Desde qué usuario o cuenta de correo electrónico el organismo de inspección AIG S.A.S (identificado con NIT 900.780.043-7) remitía a la sociedad la información relacionada con los resultados de informes de inspección y certificados de conformidad para las instalaciones de gas inspeccionadas?

Respuesta: El correo desde el cual se recibía información por parte de AIG S.A.S era admalsas@gmail.com, correspondiente a la señora Lina Rocío Rodríguez.

Más adelante:

3. Informe hasta cuando el organismo de inspección AIG S.A.S remitió a su empresa la información relacionada con los resultados de informes de inspección y certificados de conformidad a través del usuario de que trata el anterior numeral.

Respuesta: Se recibieron informes con resultados de inspección y certificados de conformidad por parte de AIG S.A.S hasta el día 06 de agosto de 2021.

Informe Con qué persona en AIG S.A.S. se adelantó la negociación del contrato o contratos mencionados en el numeral anterior.

Respuesta: Como se indicó en respuesta anterior, la negociación se adelantaba a través de Lina Rocío Rodríguez quien era nuestro contacto con el Organismo Certificadora en mención. Así mismo, se aclara que por cada servicio que prestaba el organismo certificador a nuestra Compañía, se profería orden de compra.

¿Qué persona de AIG S.A.S. los suscribió?

Respuesta: Se informa que por cada servicio que prestaba el organismo certificador a nuestra Compañía, se profería una orden de compra.

g). *Acorde con los motivos de inconformidad propuestos por la parte demandante -demanda inicial-, no se analizará si la demandada -inicial- ostentó la calidad de administradora de hecho de la sociedad AIG S.A. en el año 2018, puesto que ese punto no fue discutido.*

Al cariz de lo expuesto, concluye la Sala que la actuación de Lina Rocío Rodríguez Parra redundó en la gestión de negocios de la empresa AIG S.A.S. a efectos prolongar el desarrollo de su objeto social, esto es, desarrollar las actividades para las que se constituyó, obtener la certificación por la ONAC, atender los clientes de su zona, incluso, conseguir nuevos, mantener las condiciones de calidad, cumplir con la obligaciones tributarias y financieras; todas de manera autónoma, salvo las directrices impuestas por la ley en el caso de la contabilidad. Acciones que se materializaron con el firme propósito de intervenir en los asuntos de la compañía, comportándose como una verdadera administradora pese a no tener un nombramiento. En definitiva, las actuaciones de la citada socia impregnaron las decisiones de la administradora formal, es ese orden, al menos desde el 2019 hasta la data en que Yenny del Socorro Jaramillo renunció a la representación legal de la sociedad AIG S.A.S. coexistió con la administradora de derecho de la sociedad.

7.- Corolario de lo anterior, impónese modificar el numeral primero de la sentencia de primer grado, en el sentido de “Declarar que Lina Rocío Rodríguez Parra es administradora de hecho de AIG S.A.S. desde el 1º de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia”, se confirmará la sentencia impugnada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído. Consecuentemente, se condenará en costas en esta instancia a Lina Rocío Rodríguez Parra ante la improsperidad del recurso de alzada, conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la decisión confutada, el cual quedará como sigue: *“Declarar que Lina Rocío Rodríguez Parra es administradora de hecho de AIG S.A.S. desde el 1º de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia”.*

Exp. 002-2022-00085-02. Declarativo de Conflictos Societarios de Yenny del Socorro Jaramillo contra Lina Rocío Rodríguez Parra.

SEGUNDO: *En todo lo demás, CONFIRMAR por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia dictada el 21 de abril de 2023 en la Superintendencia de Sociedades.*

TERCERO: CONDENAR *en costas de esta instancia a Lina María Rodríguez Parra.*

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.600.000.00 atendiendo las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941a004f8cac4e724e6c95acd7ca72ebd359bafc90caa64495627568e222a714**

Documento generado en 01/09/2023 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION**

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DECLARATIVO de EDGAR HERNANDO NAVARRETE y OTRA contra CARMENZA GARZÓN AYALA Exp. No. 001-2022-00270-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión celebradas el 19 de julio y 30 de agosto de 2023.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales contra la sentencia proferida en audiencia pública adelantada el 8 de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- Como pretensiones, la parte actora solicitó:

1.1.- Que se declare que entre Carmenza Garzón Ayala como arrendadora y el señor Edgar Hernando Navarrete Cruz, en nombre propio y como representante de la sociedad Industrias Franco Hermanos Ltda., como arrendatarios, suscribieron un contrato de arrendamiento respecto de la bodega ubicada en la calle 35 Sur No 70B 35 Sur Primer Piso, Barrio Carvajal de esta ciudad, específicamente, el 1º de abril de 2013.

1.2.- Declarar que la demandada cambió las guardas de la cerradura de entrada del portón de la bodega, “prohibiendo el ingreso a los arrendatarios, con un cartel de desalojo, sin mediar autorización u orden de autoridad judicial, el día 27 de octubre de 2021”.

1.3.- Disponer que la demandada debe restituir la posesión y tenencia material del predio a los arrendatarios, dentro de las 24 horas siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene. “En el evento que no se cumpla la orden; sírvase señalar hora y fecha para que se efectúe la diligencia de entrega”.

1.4.- *Declarar que la arrendadora al haber ejecutado actos arbitrarios, ha causado perjuicios de daño emergente, lucro cesante y subjetivos, por cuanto los arrendatarios no han podido realizar el objeto de su negocio.*

1.5.- *Condenar a la arrendadora al pago de la suma de \$50'000.000 por concepto de perjuicio a título de daño emergente; \$100'000.000 por lucro cesante; 100 SMMLV por concepto de perjuicios subjetivos; y, 100 SMLMV por daño moral.*

1.6.- *Que se condene a la convocada al pago de las costas y agencias en derecho.*

2.- *Las súplicas se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (001EscritoDemanda.pdf):*

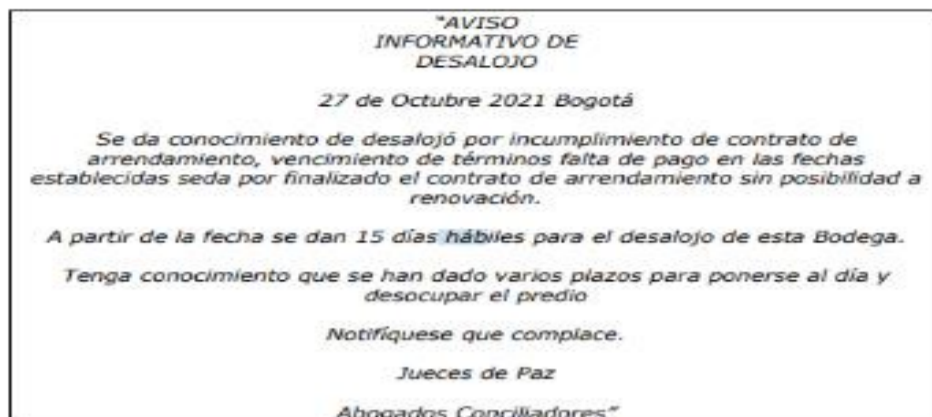
2.1.- *Que los mencionados celebraron un contrato de arrendamiento respecto de la bodega ubicada en la calle 35 No. 70B Sur Primer Piso, Barrio Carvajal de esta ciudad, convenio que fue suscrito el 1º de abril de 2013.*

2.2.- *El término inició el 1º de abril de 2013, con vencimiento el 1º de abril siguiente, “el cual se ha venido prorrogando (...)”, aplicándose el incremento del IPC.*

2.3.- *“Mi poderdante es consciente que debido a problemas personales (sufrió un infarto y fue intervenido quirúrgicamente del corazón con un proceso de recuperación lento), más sumado a la pandemia que cerró el renglón en que se desempeña su labor; no pagó en debida forma el valor del canon de arrendamiento a la arrendadora”; sin embargo, ha efectuado varios abonos a la arrendadora, pese a que “aparece el cobro de intereses a la tasa del 2.5% que no se encuentran pactados en el contrato (...)”.*

2.4.- *“El establecimiento de comercio que los arrendatarios tienen en la bodega del contrato de arrendamiento, fuera de la explotación comercial de su objeto social, se dedican a la fabricación de otros tipos de maquinaria y equipos de uso general N.C.P., prestación de mantenimiento preventivo, correctivo, asesoramiento de maquinaria especializada. Máquinas automáticas para empaque, automatización industrial, mecanizados de precisión e integrador festo, micro, tipo Bosch. Arreglo de piezas especiales de las máquinas, entre otros actos”. Adicionalmente, en dicho lugar existen varios equipos, que por lo demás, necesitan mantenimiento.*

2.5.- *La arrendadora, a través de su sobrina y abogada Angie Lorena Rojas Garzón, colocó un cartel del siguiente tenor:*



2.6.- *Que acudió el 27 de octubre de 2021 a la bodega, “y se encontró con la abogada Angie López Garzón, que estaba colocando el aviso antes referido, y de manera verbal le informó que era un desalojo, que no puede entrar porque le cambió las guardas de la chapa de ingreso (...) como en efecto aconteció, ya que no pudo ingresar con las llaves que normalmente usa para acceder a la bodega, a más del impedimento que ella hizo”.*

2.7.- *“A la fecha del acto del uso arbitrario de su propia razón y fuerza, mi poderdante tenía que ausentarse de la ciudad para atender negocios propios de la empresa, por ende, cuando intento instaurar la correspondiente querrela policiva de amparo por perturbación de la tenencia como arrendatario, ante la inspección de policía, se le expreso que tenía que acudir a la justicia ordinaria, ya que la policiva había caducado”.*

2.8.- *Que la arrendadora no permite el ingreso al inmueble. “Al acto totalmente ilegal, de haber ejercido la arrendadora el ejercicio arbitrario de privar de la tenencia material del bien arrendado a los arrendatarios, se le ocasionó perjuicios de toda naturaleza”.*

2.9.- *“Mi poderdante le ha tocado (sic) afrontar ante los clientes de equipos que se encuentran en la bodega en servicio de mantenimiento o arreglo, las quejas por no haber podido cumplir con el servicio solicitado; sumando a las amenazas de ser demandados por incumplimiento y los perjuicios causados”.*

2.10.- *Que la convocó a una conciliación, mas con efectos fallidos.*

3. *La demandada en réplica a la demanda, por conducto de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y se pronunció frente a los hechos y presentó las excepciones nominadas: i). Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados; ii). Falta de prueba de daños causados; iii). Carencia de causa en las pretensiones solicitadas en la demanda (010AlleganContestaciònDemanda.pdf).*

4.- *Surtido el trámite de rigor, se finiquitó la instancia con sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que, i).*

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

Declaró la existencia del contrato de arrendamiento entre Carmenza Garzón Ayala como arrendadora e Industrias Franco Hermanos Ltda. como arrendataria, respecto de la bodega ubicada en la calle 35 No. 70 B 35 Sur Primer Piso de esta ciudad; ii). Declaró “que la señora CARMENZA GARZÓN AYALA en su calidad de arrendadora, cambió las guardas de la cerradura de ingreso del portón de la ‘Bodega’ de la Calle 35 No. 70B 35 Sur primero piso, Barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá y objeto del contrato de arrendamiento, prohibiendo el ingreso a la arrendataria INDUSTRIAS FRANCO HERMANOS LTDA, con un cartel de desalojo, sin mediar autorización u orden de autoridad judicial, día 27 de octubre del año 2021”; iii). Declaró “que la señora CARMENZA GARZÓN AYALA como arrendadora, con el acto de cambio de guardas de la cerradura de ingreso, por tanto, despojó ilegalmente y privó a su legítima arrendataria INDUSTRIAS FRANCO HERMANOS LTDA. de la tenencia material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, ubicado en la Calle 35 No. 70B 35 Sur primero piso (Bodega), Barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá, desde el día 27 de octubre de 2021”; iv). “Ordenar a la señora CARMENZA GARZÓN AYALA que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya la tenencia material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la arrendataria INDUSTRIAS FRANCO HERMANOS LTDA., ubicado en la Calle 35 No. 70B 35 Sur primero piso (Bodega) de la ciudad de Bogotá. En el evento que no cumpla la orden, se comisiona a la autoridad competente para que haga entrega del mencionado bien”; las demás solicitudes las negó.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El Juez a-quo inició su fallo haciendo alusión a los supuestos fácticos como procesales del sub-examine, en ese camino, encontró acreditados los presupuestos procesales. Decantado ello, aclaró que si bien en la demanda se hizo alusión a una acción posesoria, no podía desconocerse que al margen de esa denominación, lo que pretendía la parte era la restitución de la tenencia del inmueble que tiene en arrendamiento, por tanto, se trataba de una responsabilidad civil contractual, amén que en el proceso se observó el debido proceso.

En ese orden, indicó que se acogerían parcialmente las pretensiones a propósito de la restitución de la bodega, mas negaría la indemnización solicitada por falta de prueba. Por tanto, indicó que la génesis del asunto tenía que ver con un contrato de arrendamiento, el que no fue puesto en tela de juicio, es más, según su contenido, la persona natural demandante no era arrendataria, pues ese título solo lo ostentaba la sociedad convocante. Así las cosas, las pretensiones invocadas por Edgar Hernando Navarrete Cruz no tenían vocación de prosperar.

Continuó, precisando que en virtud de esa convención nacieron obligaciones para las partes, respecto de la demandante hizo alusión al artículo 1982 del Código Civil por remisión del Código de Comercio, por tanto, conceder la tenencia del bien durante la vigencia del negocio a cambio del pago de un precio; sin embargo, advirtió que desde el año

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

2020 se presentaron dificultades entre los contratantes, concretamente, la sociedad demandante incumplió con los pagos a su cargo, temática que reconoció la parte actora. El juez fue enfático en señalar que aun cuando la parte demandada contara con los mecanismos para recibir los pagos debidos, no podía acudir a las vías de hecho para que le restituyera la bodega.

*Consideró en ese camino que en noviembre de 2021 la sociedad fue despojada de la tenencia, y pese a la conducta de la demandada, varias pruebas permitían inferir que sí se le privó de la tenencia del predio, aun cuando la apoderada de la parte pasiva en los alegatos de conclusión indicara que Don Edgar había perdido las llaves. Sobre la conducta de la arrendadora adujo que: **i).** No accedió a la conciliación, y de modo alguno, intentó superar la situación, máxime si vivía al lado de la bodega, en más, allí estaba el carro del papá y en el segundo piso habitaba la familia; **ii).** Si era ajena a la cuestión, debió actuar pues el inmueble estaba bajo su responsabilidad; **iii).** Durante la inspección judicial reconoció que luego de que la parte actora fuera despojada del bien, permitió el ingreso de Edgar Hernando Navarrete Cruz por una ventana, por tanto, pleno conocimiento tenía de la problemática, en otras palabras, era consciente de que la compañía no tenía acceso al lugar. En sus palabras, el comportamiento de la pasiva fue acorde al despojo. Adicionalmente, sobre el documento que fue fijado, tratándose de un aviso falso, y aun cuando se le preguntó a la Dra. Angie Lorena, aquélla se mostró ajena, mas se dio cuenta de su fijación. A su juicio, las fotografías adosadas fueron dicientes del desalojo de la bodega, la explicación de la demandada no fue coherente, por el contrario, las pruebas daban cuenta que estuvo vinculada a la situación.*

Finalmente, en lo que toca a los perjuicios indicó que los documentos aportados (archivo No. 15) no permitían inferir un daño cierto. De otro lado, hizo alusión a la obligación de poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial las irregularidades vistas en el actuar de la abogada de la demandante, además, la compulsa en copias ante la Fiscalía General de la Nación por las declaraciones de la demandada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconformes con lo resuelto las partes impugnaron la decisión con estribo en los siguientes argumentos:

Demandante.

La negativa de las pretensiones patrimoniales. A propósito de la objeción al juramento estimatorio se hicieron unas aclaraciones sobre la causación de los perjuicios, adicionalmente, de conformidad con el artículo 1987 del Código Civil al arrendatario al que se le perturbe el goce de la cosa arrendada tendrá derecho a la indemnización de perjuicios, así pues, el dictamen da cuenta del daño causado.

Demandada

i). *En el transcurso del proceso no quedó comprobado que directa o indirectamente haya realizado el desalojo en cuestión, mucho menos el cambio de guardas. A su vez, en la inspección judicial se evidenció que la parte demandante confesó al pronunciarse sobre la pérdida de las llaves de la bodega.*

ii). *Se equivocó el juez al sostener que la convocada cambió las guardas e impidió el ingreso del arrendatario, “toda vez que, el análisis que debió hacer, es en relación a SÍ EL DEMANDANTE cumplió con la carga de la prueba que le asiste para determinar si mi prohijada realizó el presunto desalojo que aduce en los hechos de la demanda”.*

iii). *“Aunado a lo anterior, la parte demandante expuso la teoría del cambio de guardas y el aviso de desalojo, el cual manifestó que lo realizó una apoderada de la aquí demandada y quien referenció en el escrito de la demanda con nombre Angie López Garzón, persona de la que evidentemente se desconoce su paradero o vínculo con mi prohijada”.*

iv). *Angie Lorena Rojas Garzón en su declaración indicó que del 26 de octubre al 31 del mismo mes se encontraba en Cartagena. Además, “(l)a ambigüedad de la parte actora tanto en el escrito de la demanda como también el en transcurso de la Litis al cambiar su dicho en interrogatorio de parte al referenciar que el cambio de guardas fue realizado el día 15 de noviembre de 2021, permite dar claridad de su actuar embestido de mala fe, ya que su proceder no solo como arrendatario moroso (deuda que actualmente se está ejecutando en proceso ejecutivo por valor aproximadamente de \$65.000.000) sino también como parte activa de esta Litis, buscó a través de varias afirmaciones bajo gravedad de juramento, inducir en error al estrado judicial de conocimiento de este pleito, para sacar unos beneficios de índole económicos, dado que más allá de la discusión del presunto desalojo para que por vía judicial se le permita el ingreso; igualmente, interpuso recurso de apelación al fallo emitido por el a-quo, basada su inconformidad de habersele negado las pretensiones onerosas, las cuales las justificó en un dictamen pericial que carece de asidero probatorio”.*

v). *En el año 2022 la parte demandante tenía ingreso a la bodega, pues así lo señaló el testigo Carlos Guerrero.*

Preguntado: Cuando realizó usted la negociación con Industrias Franco Hermanos Limitada?

Contestó: Como le digo, nosotros somos amigos, yo le encargué una maquina, inicialmente y le dimos el dinero en el 2022.

Preguntado: En qué fecha.

Contestó: fue para la época de junio de 2022, pero no tengo la fecha exata.

Preguntado: Indícale al despacho, teniendo en cuenta que usted dijo que había ido a ver la elaboración de la máquina, recuerda la fecha?

Contestó: No, fue pasada la pandemia, fui con mi esposa.

Preguntado: Recuerda que fecha?

Contestó: no la tengo clara

Preguntado: El año?

Contestó: si 2021, finalizando 2022.

Por último, reiteró “que la demanda nunca ejerció ningún acto de desalojo por las vías de hecho directamente o por intermedia persona (...)”.

7.- Así mismo, por auto adiado 21 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apelantes sustentaron en debida forma sus reparos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, como es el caso de autos.

2.- Desde esta perspectiva, los problemas jurídicos consisten en determinar: (i) Si en efecto, como lo indicó la demandada en el transcurso del expediente, no se comprobó que directa o indirectamente haya sido ella quien realizó el desalojo que motivó la acción de la referencia, más cuando la parte acora alegó que fue un tercero. Sin duda, no quedó acreditado que fue quien cambió las guardas; (ii) En la inspección se evidenció el tema de las llaves, esto es, que el demandante las perdió; (iii) En el escrito introductorio se indicó el nombre de Angie López Garzón, “persona de la que evidentemente se desconoce su paradero o vínculo con mi prohijada”; (iv) La testigo Angie Lorena Rojas Garzón en su declaración aseveró que se encontraba del 26 de octubre al 31 del mismo mes en Cartagena; (v) “(l)a ambigüedad de la parte actora tanto en el escrito de la demanda como también en el transcurso de la Litis al cambiar su dicho en interrogatorio de parte al referenciar que el cambio de guardas fue realizado el día 15 de noviembre de 2021”, a su juicio, se trata de un actuar de mala fe, pues además de tener la calidad de deudor moroso, indujo en error al estrado judicial de primer grado, esto, para beneficiarse económicamente al punto que apeló la decisión en lo desfavorable.

De otro lado, la parte demandante de acuerdo con lo decidido, solicitó revisar la decisión en punto al reconocimiento de los perjuicios deprecados.

3.- Desde esta perspectiva, pertinente es mencionar que la cuestión litigiosa gira en torno a que se declare que la demandada deshonoró sus obligaciones como arrendadora de la bodega ubicada en la calle

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

35 Sur No 70B -35 Sur Primer Piso, Barrio Carvajal de esta ciudad, pues decidió desalojarlo utilizando varias vías de hecho.

Para entrar en materia, el artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (Subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia, tiene precisado que “[c]aracterística del contrato de arrendamiento, entre otras, es la de ser consensual y bilateral; la primera lo exceptúa de solemnidad alguna para su celebración, la segunda le tutela al contratante cumplido pretensión para pedir la resolución del contrato por incumplimiento del otro, junto con la indemnización de perjuicios” (CSJ, SC del 11 de febrero de 1992).

En materia mercantil, conforme las previsiones del artículo 822 del Código de Comercio, son aplicables al contrato de arrendamiento las reglas de la legislación civil previstas en los artículos 1973 a 2005, habida cuenta que no previó una regulación propia para este tipo de negocio jurídico salvo en algunos aspectos puntuales (arts. 518 a 522, art. 523, arts. 1678 a 1687 y art. 1890 a 1892).

4.- No admite debate que entre las partes existió el contrato de arrendamiento sobre la referida bodega, temática que por demás no discuten las partes. De todos modos, es de precisar, que da cuenta la documental aportada que los contratantes asintieron sobre la validez y vigencia del negocio jurídico, pues encaminaron su actuación al cumplimiento de las obligaciones bilaterales surgidas, amén de las posteriores situaciones que desencadenaron el conflicto que ahora se estudia (004Prueba.pdf. C-1 PRINCIPAL).

5.- Preciado lo anterior, con claridad se observa que el fallo censurado deberá, de forma liminar, revocarse parcialmente en lo que toca a los numerales 3° y 4° de la decisión fustigada, habida cuenta que, las probanzas allegadas, así como la valoración de la conducta tanto procesal como negocial que asumió la demandada, no permiten colegir la plena comprobación de que directamente o por intermedio de otra persona haya fijado “un cartel de desalojo, sin mediar autorización u orden de autoridad el 27 de octubre de 2021”, es más, que cambiara las guardas de la cerradura del portón de la bodega mencionada prohibiendo el ingreso a la arrendataria.

Para concluir en lo atrás señalado, se tienen las siguientes:

5.1.- Si bien en la demanda se indicó en el hecho 8° que: “La arrendadora Carmenza Garzón Ayala, a través de la abogada ANGIE LORENA ROJAS GARZON, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.030.647.498 y tarjeta profesional número 345.581 del Consejo Superior de la Judicatura (sobrina de ella), el día 27 de octubre del año 2021, colocó un cartel

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

(se adjunta copia de la foto tomada al cartel [Prueba No. 03]), que transcribimos así: (...)", lo cierto es que, de un lado, no confesó la arrendadora que en efecto aquélla la representara para tal data; y, de otro, la citada profesional fue contundente en afirmar que no había situado en la fachada de la bodega tal documento.

*Adicionalmente, es de puntualizar que el representante legal de la sociedad demandante precisó que no observó quién los había colocado, que fue pocos días después que la profesional en cuestión le indicó que había sido ella; no obstante, de esa interpelación no puede tenerse por cierto que: **a)** En efecto así actuó la citada abogada; **b)** Que actuó en representación de la convocada por el hecho de ser su sobrina; y, **c)** Que se trató de la materialización de las instrucciones impartidas por su poderdante.*

Recordemos que, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

Complementario a lo anterior, nótese que el testigo Rodrigo de Jesús Álvarez Ramírez tampoco dio cuenta de tal situación, pues si bien depuso sobre la existencia de un cartel en la entrada de la bodega, no puede pasarse por alto, que adujo que desconocía quién lo había fijado. En esa línea, es de apuntar que aun cuando creyó haber visto dialogando al representante legal de la compañía demandante con la profesional en derecho Angie Lorena Rojas Garzón -sobrina de la demandada, desconocía los términos en que se llevó a cabo el encuentro (Derivado 39), es más, tampoco recordaba la data en que pudo tener lugar la conversación.

Incluso, frente a la cuestión que nos ocupa, en efecto, dio cuenta del cambio de guardas, situación que le fue puesta de presente según le indicaron en la tienda vecina, asunto que luego le comentó el representante legal de la sociedad Industrias Franco Hermanos Ltda.

5.2.- Escuchado el interrogatorio de la demandada, es claro que en momento alguno aceptó la comisión de tal conducta -desalojo, incluso, indicó que a la fecha la sociedad tiene acceso a la bodega, esto, desde el año 2013. Incluso, que no tiene llaves pues se las entregó a Edgar Navarrete “y yo de ahí no sé nada”. Ahora, cuando se le increpó sobre el cambio de guardas de la bodega por Angie Lorena Rojas Garzón, contestó:

-Que no tenía conocimiento de tal suceso.

- Que no se encontraba en el lugar.

- Que no dio la orden.

-Y, reiteró, que le solicitó al Sr. Navarrete el pago de los cánones adeudados como la entrega de la bodega, pues el bien fue arrendado para el sostenimiento de su madre.

-Finalmente, que no tuvo comunicación con aquella de cara al sustento de la demanda.

Precisó que su sobrina -Angie Lorena Rojas Garzón- no tenía vínculo alguno con el predio (Audiencia de Interrogatorios), inclusive, que su madre -de la demandada- la comisionó para obtener beneficios de ese bien, última que habita en el segundo piso de la propiedad.

De otro lado, mencionó que siempre insistió en la consolidación de un acuerdo y, sostuvo que después del año 2021 no dialogó más con el arrendatario. Con todo, en el trámite de conciliación al que fue convocada no arribaron a arreglo alguno, reunión en que la que su sobrina sólo fue un apoyo, pues que no le firmó nada ni fue su apoderada.

- Por su parte, Fredy Hernando Mora (Derivados 30 y 39) sólo dio cuenta de la problemática narrada por el actor, amén de los perjuicios causados a propósito de una máquina que le entregó a la sociedad para arreglar.

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

-Finalmente, Angie Lorena Rojas Garzón en varias ocasiones fue insistente en que no fue la autora de los avisos y tampoco los fijó en el lugar de acceso de la bodega. Añadió, que para finales del mes de octubre de 2017 ni siquiera se encontraba en la ciudad. En esa tónica, que no estuvo presente en el cambio de guardas según lo que se visibiliza en el video aportado, es más, que no puede dar cuenta de que así pasó, y que finalmente, las fotos en las que se le individualiza son prueba de otra situación. Reseñó que en una oportunidad medió un altercado entre uno de sus tíos y el Señor Navarrete. Finalmente, recalcó que es ajena a las acusaciones de la parte actora, que no tenía a cargo la bodega y no era apoderada de su tía.

De otro lado, dio cuenta de los temas que se trataron en la audiencia de conciliación en la que asesoró a tu tía, esto es, i). El pago de los cánones de arrendamiento debidos por la compañía demandante como su liquidación; y, ii). La data y forma en que se desocuparía el lugar.

-Adicionalmente, en el trámite de la inspección judicial se advirtió que tanto arrendadora como arrendataria no contaban con llaves de ingreso a la bodega, pues el juez como los intervinientes tan solo observaron lo que en su interior había por una ventana y una puerta desde el apartamento contiguo, último valga la pena señalar, permitió el acceso la demandada.

-A su turno, Carlos Guerrero Castillo dio cuenta que solicitó al Señor Navarrete la fabricación de una máquina, de un abono al precio y la problemática que la falta de entrega le ha generado.

- Ahora, dicho aviso no da cuenta de su autoría, véase:



Tampoco las fotografías y el video que se adosaron con el traslado de las excepciones. Es que, según lo indicó la única testigo, quien sí aparece en el video es uno de sus tíos, hermano de la arrendadora (Derivados 012 y 013 del expediente digital).

6.- Al amparo del anterior recuento de los elementos de convicción, para el Tribunal es ostensible que, como lo sostuvo la censura, la primera instancia pretirió ponderar las pruebas en los puntos aludidos, mismas que, sin duda, reflejaban que no se acreditó que en efecto la demandada

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

directamente o por interpuesta persona cambió las guardas de la bodega y/o fijó unos avisos en la fachada de la bodega; actuaciones que en últimas permitieron que la sociedad demandante no pudiera utilizar la bodega referida.

7.- Pese a lo expuesto, no encuentra razón para revocar los numerales 1º, 2º y 5º de la decisión atacada, porque aun cuando no hay noticia de que los actos aludidos por la demandante correspondan a actuaciones propias de la convocada, lo cierto es, que esta última se aprovechó de ellos para impedir el acceso a la bodega.

Para entrar en materia recordemos que: “Cumplida por el arrendador la obligación de entregar la cosa arrendada, las demás obligaciones de éste, tales como la de mantener al arrendatario en la tenencia de la cosa arrendada y privarle de toda perturbación o embarazo en el goce de ella, no requieren de ordinario actos positivos del arrendador para su cumplimiento. Llenado el deber inicial de entregar al arrendatario la cosa que es objeto de contrato, las demás obligaciones del arrendador deben presumirse satisfechas mientras el arrendatario no suministre prueba en contrario” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de febrero 28/28).

Y en el sub examine, quedó probado que la arrendadora incumplió con las obligaciones contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 1982, que indican -refiriéndose a la cosa-: i). A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; y, ii). A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada, esto, incluso ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así incluso lo aceptó Carmenza Garzón Ayala. Concretamente, tenemos que cuando se le increpó si en la audiencia de conciliación la parte demandante había hecho alusión al despojo de la bodega, refirió que efectivamente, es más, mencionó a una señorita llamada Angie López que había cambiado las guardas; sin embargo, que no le constaba ni sabía quién era. Inmediatamente, le fue indagado por su actuar, a lo que precisó que se había enterado por el Señor Navarrete, que averiguó qué había pasado, es más, que el abogado del convocante le envió una carta; no obstante, pensó que era atinente al pago de lo adeudado.

Nuevamente se le interrogó sobre su diligencia frente a la situación, a lo que manifestó que tuvo que cuidar a su madre en el hospital. ¿Y cuándo le preguntó qué hizo el día en que le avisaron que la sociedad había sido despojada del inmueble?, refirió: “En ese momento yo no hice nada (...)”, en sus palabras, quedó “impávida, pero yo no hice nada”.

Finalmente, sobre las medidas tomadas a propósito de lo ocurrido, insistió que tampoco hizo nada, pues asumió que como el señor no volvió a llamar, era porque se había equivocado o algo así, “yo estaba en lo mío (...), le entregué las llaves (...) cuando yo me desentendí totalmente porque la cuestión fue muy delicada, tal vez fue mal de parte mía no haber tomado acción. Esa es la verdad”.

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

Puestas así las cosas, es que se observa el incumplimiento de la parte demandada en su calidad de arrendadora respecto del contrato suscrito entre las partes -Carmenza Garzón Ayala e Industrias Franco Hermanos Ltda.- el 1° de abril de 2013, cuyo objeto fue el arrendamiento de la bodega que hace parte del inmueble ubicado en la Calle 35 No. 70B 35 Sur Piso 1°, Barrio El Carvajal de esta ciudad. En otras palabras, la convocada desconoció el alcance del contrato que los ataba, y de ser la mora la causal de terminación del convenio, debió entonces ante la imposibilidad de acuerdo, acudir al trámite judicial pertinente.

*Recuérdese que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, **y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**” (subraya la Sala, art. 1602 del Código Civil), al paso que, “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella” (art. 1603, ib).*

En adición a lo expuesto, la demandada desatendió los deberes de conducta derivados del postulado de la buena fe en materia contractual.

Frente a este tópico es menester traer a colación lo que de antaño ha expresado la Sala de Casación Civil, en punto de la buena fe contractual:

*“Sobre el particular, la Corte ha explicado que “la buena fe, hoy sólidamente entroncada con insoslayables mandatos constitucionales (Carta Política, art.83), suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: **de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos**’. Pueden citarse como ejemplo de la primera, cuya principal virtud es la de generar derechos, lo prescrito en el artículo 768 del Código Civil, conforme al cual ‘la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio’; o las disposiciones contenidas en los artículos 964, 1634, etc., ejusdem, en los que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque esta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a derecho (...)” (Sent. Cas. Civ. de 16 de agosto de 2007, Exp.No.1994 00200 01)”, posición ratificada en sentencia de 19 de diciembre de 2011, Exp. 2002 00329 01.*

(...)

*Y en referencia a uno de esos oficios que la caracteriza (integrador), pertinente resulta señalar que refleja tanto un aspecto negativo como uno positivo. En el primero, “**la buena fe se presenta como una obligación de respeto, de conservación de la esfera de los intereses ajenos**”.*

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

Respecto al positivo, “la buena fe impondrá una activa colaboración entre los cocontratantes, encaminada a promover sus intereses” (Betti, Emilio, *Teoría General de las Obligaciones*, tomo I., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969).

*Por ello, la potestad que la ley brinda a las personas para decidir, libremente, la suerte de sus destinos, no es posible considerarla, como ya se dijo, en términos absolutos; la realización de esa facultad impone, simultáneamente, observar un mínimo de exigencias: “el ejercicio de un Derecho subjetivo es contrario a la buena fe no sólo cuando no se utiliza para la finalidad objetiva o función económica o social para la cual ha sido atribuido a su titular, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone en el tráfico jurídico (...) Los derechos subjetivos han de ejercitarse siempre de buena fe. Más allá de la buena fe el acto es inadmisibles y se torna antijurídico” (Luis Díez-Picazo, *La Doctrina de los Actos Propios*). Se espera, entonces, conciencia que el ejercicio de ciertos derechos impone, concomitantemente, el respeto por los ajenos; es patentizar valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual, el fin común; es, en definitiva, vindicar, de manera privilegiada, comportamientos libres de propósitos egoístas e individualistas, que al ejercitar los derechos legales o contractuales, según el caso, arrasen con los intereses de la parte con la que se pactó”¹.*

8.- Decantado lo anterior, procede la Sala al examen de los demás motivos de inconformidad. En este numeral, se concretará a indicar:

Primero: Menciona la apoderada de la demandada, que en el escrito introductor se incriminó a la señorita Angie López Garzón como el sujeto que cambió las guardas e impuso los avisos de desalojo, empero, que se ha sostenido que no conoce su paradero o cualquier vínculo con su representada.

Sobre el particular, es de señalar que la temática resulta intrascendente, si se tiene en cuenta que, como se anticipó, se revocarán los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia atacada. Con todo, es de señalar que el demandante en desarrollo de su declaración – Interrogatorio y/o careos-, precisó que pese a mencionarse ese nombre, siempre se trató de la sobrina de Carmenza Garzón Ayala (Mis. 47 y ss. Interrogatorios), en otras palabras, de Angie Lorena Rojas Garzón, de suerte que, finalmente, se identificó a quien se le enrostran las conductas sin apoyo legal.

Para rematar, también es importante referir que no es objeto de este proceso determinar la responsabilidad que pueda tener la citada profesional en la imposición de unos avisos o del cambio de guardas, por tanto, resulta fútil examinar las pruebas que se adujo tenía y que permitían concluir que se encontraba fuera de esta ciudad para el final del mes de octubre de 2021.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 5851-2014, 13 de mayo de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 11001 31 03 039 2007 00299 01.

Y aun cuando se afirme que ha existido ambivalencia de la parte activa entre lo afirmado en la demanda, el interrogatorio y el descorrer de las excepciones, debe quedar claro que una fue la fecha en que se dijo cambiaron las guardas y otra, en que se fijaron los avisos de “desalojo” Sobre la fecha de los avisos, el Señor Edgar Hernando Navarrete refirió que fue el 28 o 29 de octubre, aclarando que no tenía la fecha exacta, y otra, el 15 de noviembre de ese mismo año, en el que se afirmó modificaron la chapa de la bodega.

Segundo: Ahora bien, no es posible tener por confesa a la sociedad demandante con ocasión de lo expuesto por el representante legal de la compañía en la inspección judicial de la bodega, pues es deber analizarse en su integridad lo que allí indicó. Refiere la pasiva que así depuso:

Preguntado: ¿Tiene la llave original?

Contestó: No. Desde ese porque traje la policia en dos ocasiones y ellos estaban cambiando las guardas.

Preguntado: ¿la llave no la tiene, todavía no la tiene?. (Minuto8:43)

Contestó: No, no yo la tengo. (Minuto8:46)

Preguntado: ¿perdió la llave que tenía antes, me refiero?

Contestó: Si, si. (Minuto 8:38).

Sin embargo, entiende esta judicatura que las respuestas permiten concluir que: i). Perdió la llave que tenía antes, es decir, con antelación al “despojo”; y, ii). Que no tiene la nueva, en definitiva, la que debe corresponder a las nuevas guardas. Mírese que la pregunta es del siguiente tenor: “¿la llave no la tiene, todavía no la tiene?”.

Sobre la confesión, es preciso puntualizar:

“La confesión ha de ser expresa e inequívoca, de manera que su contenido no debe dejar dudas sobre el hecho confesado, amén que no son admisibles las ‘confesiones’ implícitas, es decir aquéllas que sólo se advierten mediante un elaborado conjunto de elucubraciones inductivas o deductivas asentadas en torno a las manifestaciones del absolvente.

El artículo, al referirse a los requisitos que dicho medio de prueba debe reunir, reclame en el numeral 4º que ha de ser expresa, exigencia que excluye las aseveraciones inequívocas, dudosas o vagas. No puede tenerse por tal, subsecuentemente, aquélla que se alcanza en virtud de elaboradas y sutiles disquisiciones del fallador. Por el contrario, sólo en la medida que el deponente, que necesariamente ha de ser parte en el litigio, afirme abiertamente la existencia o inexistencia de un hecho determinado, sin dar espacio a la conjetura o a la incertidumbre, podrá el juez concluir que existió una confesión expresa.

No se puede pasar desapercibido que la confesión debe recaer sobre un hecho desfavorable al declarante o favorable a la parte contraria, aspecto que debe estar plenamente establecido pues de él pende su existencia como tal; no obstante, cuando lo aducido por el deponente es

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

ambiguo o indeterminado, difícilmente puede establecerse cuáles son los aspectos desventajosos que aquél está aceptando”².

9.- *Ahora, en relación con la declaración del testigo Carlos Guerrero, resalta la profesional que representa los intereses de la arrendadora indicando que así declaró (la transcripción no es textual):*

Preguntado: Cuando realizó usted la negociación con Industrias Franco Hermanos Limitada?

Contestó: Como le digo, nosotros somos amigos, yo le encargué una maquina, inicialmente y le dimos el dinero en el 2022.

Preguntado: En qué fecha.

Contestó: fue para la época de junio de 2022, pero no tengo la fecha exata.

Preguntado: Indícale al despacho, teniendo en cuenta que usted dijo que había ido a ver la elaboración de la máquina, recuerda la fecha?

Contestó: No, fue pasada la pandemia, fui con mi esposa.

Preguntado: Recuerda que fecha?

Contestó: no la tengo clara

Preguntado: El año?

Contestó: si 2021, finalizando 2022.

Tras estimarla, es claro que el rango de tiempo que indica al responder la última pregunta es muy amplio. Pues si bien a la pregunta: “¿Recuerda la fecha?, el testigo sostiene que no la tiene clara, y sobre el año, que fue en el 2021 finalizando 2022. Se trata de una respuesta que adolece de claridad y que no tiene el alcance de desvirtuar los expuesto líneas atrás.

10.- *En esa tónica, el juzgador no puede desconocer que las partes puedan equivocarse en la confección de la demanda; sin embargo, ello por sí sólo no da lugar a catalogar la acción de mala fe. En efecto, en el hecho 9º de la demanda, se indicó: “(n)uestro poderdante, el día 27 de octubre de 2021, acudió a la bodega arrendada, y se encontró a la abogada Angie López Garzón, que estaba colocando el aviso antes referido, y de manera verbal le informó que era un desalojo, que no puede entrar porque le cambio las guardas a la chapa de ingreso a la Bodega; como en efecto aconteció, ya que no pudo ingresar con las llaves que normalmente usa para acceder a la bodega, a más del impedimento que ella hizo” (001EscritoDemanda.pdf), mas al descorrer el traslado de las excepciones, aclaró: “(p)ara precisión del Despacho y de la pasiva, por un error en la transcripción, del hecho 9º del libelo introductorio, fue el día 15 de noviembre de 2021, y debe tenerse que la abogada ANGIE LORENA ROJAS GARZON, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.030.647.498 y tarjeta profesional número 345.581 del Consejo Superior de la Judicatura, fue la persona que se encontraba en el ingreso de la bodega objeto de la acción, ejecutando con dos ciudadanos el cambio de guarda de la chapa de acceso, conforme al video que adjunto como medio de prueba, del acto de cambio de guardas, por tanto solicitaré su comparecencia como testigo de cargo” (015DescorreTrasladoExcepciones.pdf).*

² Cfr. C.S.J. Cas. Civ. Sentencia de 18 de enero de 2010.

Tampoco tal apelativo puede dársele por el no pago de los respectivos cánones de arrendamiento, será en otro escenario donde a propósito de los medios de convicción el juzgador evalúe tal situación, máxime si como lo indicó la apoderada de la interesada, ya se encuentra en curso el respectivo expediente ejecutivo.

11.- Para terminar con la exposición de la parte demandada, es claro que existieron contradicciones en el presente juicio, confrontación de los dichos, no sólo entre las partes sino también de los testigos, razón por la que, el juzgador ordenó remitir sendas copias a la Fiscalía General de la Nación como a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en aras de verificar la ciencia de sus manifestaciones, es más, si sus actuaciones pueden configurar un delito.

De otro lado, no puede pasar por alto la recurrente, el contenido del artículo 1987 del Código Civil que preceptúa: “Si fuera de los casos previsto en el artículo precedente, el arrendatario es turbado del goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios” (Resaltado no es original).

Conforme con lo expuesto, la súplica relativa al pago de perjuicios no resulta ajena al ordenamiento legal, luego no puede calificarse de arbitraria o caprichosa.

12.- Finalmente, descenderá la Sala al examen de la impugnación presentada por la empresa demandante, la que se contrae a que le sean reconocidos los perjuicios deprecados.

Sobre el particular, de forma liminar, debe considerarse que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

En lo que refiere a este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”³.

Al cariz de lo expuesto, revisada la demanda, encontramos que se relacionaron las siguientes pretensiones relativas al pago de unas sumas, así: i). \$50’000.000,00 por concepto de daño emergente; ii). \$100.000.000,00 a título de lucro cesante; iii). 100 SMMLV por perjuicios subjetivos; y, iv). 100 SMLMV según se adujo por daño moral (001EscritoDemanda.pdf).

Más adelante, la parte interesada adosó el respectivo dictamen pericial (049AllegaDictamen.pdf), en el que se enlistaron varios valores, así: i). Por concepto de daño emergente un rubro de \$188’940.000; y, ii). Un lucro cesante estimado en 147’310.400.

13.- Con vista en el anterior marco legal, jurisprudencial y fáctico, pronto se advierte que el daño causado a la parte actora a propósito del incumplimiento contractual de la demandada no resulta cierto con fundamento en la pericia aportada, amén que se tasó desde el 27 de octubre de 2021, data en la que según se adujo aún no se habían cambiado las guardas de la bodega.

Lo anterior según pasa a exponerse:

13.1.1.- Perjuicios patrimoniales.

Como se mencionó, ningún valor habrá de reconocerse por los conceptos enlistados líneas atrás, habida cuenta que el dictamen pericial, en lo pertinente, no resulta idóneo para su comprobación, como pasa a explicarse:

13.1.1.1.- Daño Emergente.

En la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, para el caso en particular, sin duda, brilla por su ausencia valor alguno por este concepto, como quiera que:

- Sobre la rentabilidad de la máquina que no ha sido entregada a Biogel Laboratories S.A.S., causada entre el mes de marzo de 2022 y abril de 2023, considera esta Sala que carece de fundamento, al relacionar tal rubro con el valor de los intereses que pretende cobrarle esa sociedad al demandado.

³ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

Igual razonamiento cabe hacer en lo que toca a mayo de 2023 y los meses subsiguientes y por concepto del rubro inmediatamente mencionado.

-Tampoco hay evidencia de los dineros que dejó de percibir Industrias Randal S.A.S. y Productos & Materias Primas S.A.S., a propósito de la renta de los equipos que le fueron entregados para su reparación y mantenimiento, pese a las comunicaciones adjuntas.

-Finalmente, no observa el juzgador especificación técnica que dé cuenta de la necesidad del mantenimiento correctivo del torno y de dos fresadoras de propiedad de la sociedad demandante. Es más, se considera que aun en uso el mantenimiento debía hacerse.

13.1.1.2.- Lucro Cesante.

En efecto, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, adviértase que dichos daños pueden ser pasados y futuros.

- En lo referente a la rentabilidad de la máquina Empa-Cósmetica carece de sustento tal pedimento, en otras palabras, no se advierten soportes, documentos o cualesquiera otro medio probatorio referidos a los posibles contratos que la sociedad demandante dejó de suscribir con ocasión del cierre de la bodega, igualmente, en lo que toca al torno y las dos fresadoras.

Es de anotar, que además el perito hizo alusión a una tendencia a la baja respecto de los ingresos de la sociedad en el año 2020, incluso, que debía atenderse al ciclo de los negocios como a los ingresos promedio de las declaraciones de renta; razones que en definitiva no permiten atender las conclusiones del peritaje, ante la variación de tales factores.

Adicionalmente, si no se tuvo ingreso a la bodega desde finales del año 2021, no se entiende la razón por la que en la certificación dada por la empresa Tempacol Ltda., se indicó: “Por medio de la presente certificamos que en año 2022 y hasta la fecha hemos trabajado con el señor EDGAR HERNANDO (...) elaborando mecanizados de torno y fresa industrial para la empresa INFRAHS Ltda. a valor de \$45.000.00 hora m/h y \$27.000.00 hora/m”. Por su parte, el representante legal de Mecanizados y Vulcanizados Gerplaz refrendó haber trabajado para el señor Edgar Navarrete, “prestando el servicio de mecanizado en torno y fresadora como operario cobrando servicios a \$45.000 y servicio de mecanizado en torno y fresadora sin operario cobrando servicio por hora a \$27.000, desde el mes de febrero de 2022 hasta diciembre de 2022”, cuando para el año 2022 ya no se tenía acceso a la bodega.

Con todo, es de señalar que el dictamen no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, concretamente, los contenidos en los numerales: 5º “La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”; 6° “Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen”; 7° “Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente”; 8° “Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”; y, 9° “Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”, y aunque se pretendió ilustrar en la diligencia que atendió el perito, lo cierto es que resultó insuficiente en punto al método utilizado para arribar a sus conclusiones.

Conforme con lo expuesto, sabido es que quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones, de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

13.2.- Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los anexos traídos a esa experticia, se advierte que en su calidad de Gerente General Edgar Navarrete estableció el porcentaje de rentabilidad sobre los siguientes trabajos:

**INERAH S**
NIT. 830.089.839 -6
AUTOMATIZACION INDUSTRIAL - PROYECTOS ESPECIALES - FABRICACIONES MECANICAS

**FESTO**
Distribuidor Autorizado

**habasit**

CERTIFICA

1.- que el porcentaje de rentabilidad sobre los siguientes trabajos en proceso:

-cotizacion 21-160 BIOGEL LAB. Vr. 97.000.000.oo la rentabilidad es del 20%. O sea \$19.400.000.oo

-LUIS ANTONIO RANGEL ind randal. VR COT 21-155 \$3.700.000.oo
Valor de rentabilidad 20% ve \$740.000.oo

-cotizacion 21-145 prod y mat primas mtto equipo detector metales
Vr. 14.000.000.oo vr rentabilidad 20%. \$2.800.000.oo

Se expide a solicitud del interesado hoy abril 15 de 2023.

Atentamente.


Documental que valga la pena señalar no fue objeto de reparo por la parte demandada.

En principio, se trata de un valor que asciende a \$22'940.000,00 y que corresponde al concepto de lucro cesante; sin embargo, en su declaración, el testigo Carlos Guerrero Castillo representante de la sociedad Biogel Laboratorios S.A.S. indicó que el valor de la máquina sachetera era de \$60'000.000 (Derivado 039. 2:18:00), de suerte que, la utilidad (20%) equivale a \$12'000.000,00. Así las cosas, la Sala de Decisión reconocerá la suma de \$15'540.000,00 por tal ítem, en la medida, que el cierre ilegítimo de la bodega privó a la compañía de ese ingreso.

Sin embargo, como no hay noticia de la data en cada uno de los mencionados trabajos debía o podía entregarse no es posible reconocer réditos sobre ese capital.

Conforme con lo expuesto, las excepciones tituladas: “Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados” y “Carencia e inexistencia de causa en las pretensiones solicitadas en la demanda”, propuestas por la demandada prosperarán parcialmente.

14.- En conclusión, habrán de revocarse los numerales 3° y 4° de la sentencia impugnada, en su lugar, se declarará que la demandada incumplió en la ejecución del contrato de arrendamiento adiado 1° de abril de 2013, por tanto, se le reconocerá en favor de la sociedad demandante el valor a título de lucro cesante por \$15'540.000,00, por lo que, como se anticipó, se declaran parcialmente probadas las excepciones denominadas: “Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados” y “Carencia e inexistencia de causa en las pretensiones solicitadas en la demanda”. En todo lo demás, se mantiene lo decidido.

Consecuencia de lo anterior, no se condenará en costas a propósito de la prosperidad parcial de las ambas impugnaciones.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR los numerales 3° y 4° de la sentencia proferida en audiencia pública adelantada el 8 de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar:

Exp. No. 001-2022-00270-01. Declarativo de Edgar Hernando Navarrete y Otra contra Carmenza Garzón Ayala.

1.1.- *Se declara que la demandada Carmenza Garzón Ayala incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento de 1º de abril de 2013, respecto de la demandante Industrias Franco Hermanos Ltda.*

1.2.- *Declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas: “Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados” y “Carencia e inexistencia de causa en las pretensiones solicitadas en la demanda”.*

1.3.- *En consecuencia, **RECONOCER** a favor de la sociedad Industrias Franco Hermanos Ltda. y a cargo de Carmenza Garzón Ayala la suma de \$15'540.000.00, por concepto de lucro cesante.*

1.4.- *La anterior suma deberá solucionarse en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si la deudora incurriera en mora, se ocasionarán intereses comerciales a la tasa máxima avalada por la Superintendencia Financiera.*

2.- *En todo lo demás se mantiene lo decidido.*

3.- *Sin condena en costas.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d099f3a102eec854cefc4d135faacf26608fd702c5486f849671c62312b497**

Documento generado en 01/09/2023 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199002 2022 00319 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades -
Delegatura para Procedimientos Mercantiles
Dirección de Jurisdicción Societaria I
Demandante: José Ernesto Galtés Machado, en condición
de heredero reconocido y representante de
las acciones de José Alejandro Galtés
Ordóñez
Demandados: Cartagena Container International S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 24 y 31 de agosto de
2023. Actas 30 y 31.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la demandante en
reconvención contra la sentencia anticipada calendada 24 de mayo

de 2023, proferida por la Dirección de Jurisdicción societaria I – Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades dentro del libelo de mutua petición presentado en el proceso **VERBAL** que inicialmente promovió por **JOSÉ ERNESTO GALTÉS MACHADO**, en calidad de heredero reconocido y representante de las acciones de José Alejandro Galtés Ordóñez, contra **CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.**, trámite en el que se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a **YOAN MANUEL PÉREZ LOHIUS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

José Ernesto Galtés Machado, en calidad de heredero de José Alejandro Galtés Ordóñez -q.e.p.d.- y representante de su participación, instauró demanda verbal de impugnación de acta de asamblea contra Cartagena Container International S.A.S., para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar, de manera principal, la ineficacia, o de forma subsidiaria, la inexistencia, de las decisiones aprobadas en la “...*presunta Asamblea General de Accionistas...*” de carácter extraordinario, celebrada el 9 de febrero de 2022, inscrita el 5 de marzo siguiente.

3.1.2. Determinar que Yoan Manuel Pérez Lohuis no ostenta la calidad de representante legal suplente, ni de socio de la compañía convocada.

3.1.3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena para que cancele la inscripción de Yoan Manuel Pérez Lohuis como asociado,

y la composición accionaria vuelva al estado anterior.

3.1.4. Condenar en costas a la convocada¹.

3.2. Hechos

Los supuestos fácticos se pueden resumir así:

José Alejandro Galtés Ordóñez, quien falleció el 16 de febrero de 2022, era el representante legal y titular del 100% de las acciones de la compañía demandada. A su deceso le sucedieron sus hijos José Ernesto Galtés Machado, Alejandro e Indira Galtés Galeano, con domicilio en el exterior, y su pareja María Victoria Lohuis Blanco.

Cuando algunos de los sucesores arribaron al país no se les permitió el análisis de los libros de la compañía; sin embargo, revisado el expediente digital que obra en la Cámara de Comercio de Cartagena se encontró el acta de la supuesta sesión extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2022, registrada en la misma entidad, contentiva de la creación del cargo de representante legal suplente, en el cual el señor Galtés Ordóñez designó a Yoan Manuel Pérez Lohuis como representante legal suplente, con la finalidad que se hiciera socio del 20% del capital social, con facultades para realizar actividades financiera, contable y manejar las cuentas de la empresa.

El estudio grafológico realizado al documento arrojó que no existe correspondencia gráfica entre la firma de José Alejandro Galtés Ordóñez y la obrante en las actas 13 y 14 de Lucam Marítima S.A., tenidas como indubitadas.

El 8 de abril de 2022, el señor Pérez Lohuis, en contravención del

¹ Folios 21 y 2 del archivo Anexo-AAA, ubicado en la carpeta 02AnexoAAA Demanda2022.01-725943.

artículo 27 de los estatutos, suscribió la escritura pública número 0658 de la Notaría Sexta de Cartagena, con el fin de entregar en dación en pago los únicos tres activos de la sociedad a Aca Soluciones Inmobiliarias S.A., por una deuda fingida de \$1.000.000.000,00.

El 26 de septiembre de 2022, los sucesores reconocidos de Galtes Ordóñez en reunión extraordinaria aprobaron, por unanimidad, adelantar acción social de responsabilidad social contra Pérez Lohuis, removerlo del cargo como representante legal suplente y designar en su reemplazo a José Ernesto Galtes Machado, quien junto con Alejandro Galtes interpusieron denuncia penal con sustento en los hechos relatados².

3.3. Actuación de la instancia:

3.3.1. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, el Despacho de Conocimiento la admitió mediante auto del 11 de octubre de 2022 y ordenó correr traslado a la pasiva de la litis³.

Enterada, la empresa intimada, a través de apoderado, replicó los hechos, se opuso a las pretensiones y planteó las exceptivas denominadas “... NO CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA RESPECTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., DURANTE LA ASAMBEA EXTRAORDINARIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2022 RECOGIDA EN EL ACTA No. 2, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA EL 5 DE MARZO DE 2022 CON EL No. 176699 DEL IX....” y “... NO CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS DE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTAN EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 9 DE

² Folios 2 al 11 *ibídem*.

³ Archivo 03AutoAdmisorio2022-01-744391.

FEBRERO DE 2022, CONSIGNADAS EN EL ACTA No. 2 DE LA SOCIEDAD CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S...⁴.

3.3.2. Así mismo, planteó contrademanda frente a José Ernesto Galtés Machado, con el propósito de:

Disponer, de manera principal, que son ineficaces las determinaciones adoptadas en la presunta asamblea extraordinaria general de accionistas llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022, por haberlas tomando en contravención de lo prescrito en los artículos 186 y 419 del Código de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el canon 190 del mismo estatuto.

Declarar, en forma subsidiaria, que las decisiones son absolutamente nulas o inexistentes, al tenor de lo regulado en el inciso 2º del artículo 898 *eiusdem*, por emitirse sin el número de votos exigidos en los estatutos o en la ley.

Determinar, en consecuencia, que el convocado no ostenta la condición de representante legal de la actora, ni de las participaciones que eran de titularidad de José Alejandro Galtés Ordóñez, tampoco la calidad de socio.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena para que efectúe las inscripciones que correspondan.

Imponer el pago de los gastos procesales al contendor⁵.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes hechos:

⁴ Archivo 12AnexoAAA COntestaciónDemanda2022-01-935373.

⁵ Folios 2 y 3 del archivo 16AnexoAAA DemandaReconvención2022-01-938035.

Alejandro Galtés Ordóñez era el único socio titular de 50 acciones ordinarias de Cartagena Container International S.A.S. Esta composición accionaria se modificó el 9 de febrero de 2022, al haberse enajenado 10 acciones a favor de Yoan Manuel López Lohuis, a quien además se designó en el cargo de representante legal suplente, el cual fue creado mediante reforma estatutaria.

Sin embargo, José Ernesto Galtés Machado tras valerse de un acta espuria apócrifa, supuestamente levantada con ocasión de una asamblea de carácter universal celebrada el 27 de septiembre de 2022 por todos de los miembros, e invocando la calidad de representante de la participación en cabeza de su progenitor, desconoció la transferencia mencionada. No procedió de igual manera con el nombramiento de Pérez Lohuis, en tanto planea iniciar una acción de responsabilidad contra él, al amparo del artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

La reunión se efectuó sin la presencia de María Victoria Lohuis de Galtés, cónyuge supérstite de Galtés Ordóñez, pese a que la sucesión no se había liquidado, ni de todos los asociados, entre los que se encuentra Yoan Manuel Pérez Lohuis, aunado se realizó el exterior, fungiendo Luis Fernando Moreno Henao como secretario, quien tiene su residencia en la ciudad de Cartagena. Se desatendieron los presupuestos para su deliberación y desarrollo, al no citarse por la asamblea general de accionistas o por el 20% de los titulares de las suscritas.

En el acta levantada, se dejó de consignar la forma en que se congregó, o quién lo hizo, en desconocimiento a lo exigido en los artículos 19 y 20 de los estatutos sociales, sin que fuera dable inscribirla en el registro mercantil.

Las decisiones allí adoptadas son ineficaces, por contravenir los

artículos 186 y 419 a 432 del Estatuto Mercantil⁶.

3.3.3. Por medio de auto datado 27 de enero de 2023, se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva de la demanda principal, a Yoan Manuel Pérez Lohuis⁷, quien efectuó frente al escrito un pronunciamiento similar al de la compañía⁸.

Subsanado el escrito genitor de mutua petición⁹, mediante proveído de 10 de mayo de 2023 se admitió¹⁰.

Al amparo del numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso, el 24 de mayo anterior, se emitió sentencia anticipada, la cual declaró probada la falta de legitimación en la causa de José Ernesto Galtés Machado para fungir como único demandado en la contrademanda planteada por la sociedad Cartagena Container S.A.S., asunto que declaró terminado con la consecuente condena en costas a su promotora¹¹.

Inconforme con la decisión, la persona jurídica planteó recurso de alzada¹², concedido mediante proveído fechado 1º de junio pasado¹³.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria luego de relatar las actuaciones advirtió que las pretensiones enfiladas a cuestionar la nulidad, ineficacia o inexistencia de decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas debe dirigirse necesariamente en contra de la compañía, al tenor de lo establecido en los artículos 191 del Estatuto Mercantil y

⁶ Folios 3 al 9 *ibidem*.

⁷ Archivo 20AutoVincular ProcesoLitisconsorte202-01-039616.

⁸ Archivo 35AnexoAAA ContestaciónDemandaLitisconsorte2023-01-118626.

⁹ Archivo 51NexoAAA SubsanaciónDemandaReconvención2023-01-319777.

¹⁰ Archivo 52AutoTenrInterrumpidoPresenteProceso2023-01-423746.

¹¹ Folio 4 del archivo 54SentenciaAnticipada2023-01-460266.

¹² Archivo 56RecursoAelación2023-01-481782.

¹³ Archivo 58AutoConcedeEfectoSuspensivo2023-01-494705.

382 del Código General del Proceso, pues aunque lo cuestionado tenga como antecedente una disputa entre los accionistas, no implica que sean las llamadas a resistir tales peticiones, por lo tanto, la controversia no debe definirse de fondo con su única comparecencia.

La anterior falencia no se subsana porque la sociedad esté vinculada al proceso por ser la demandante en reconvención, pues de permitirlo se auspiciaría para que los representantes legales aprovechen el escenario para atacar, a nombre de la empresa, sus propias decisiones, sin tener que fungir como demandantes directos.

Aunque se afirme que Galtés Machado se atribuyó ilegítimamente la representación de las acciones de Galtés Ordóñez en reunión del 27 de septiembre de 2022, desconoció una cesión parcial de alícuotas y actuó en su propio beneficio, no lo faculta a pronunciarse sobre las determinaciones reprochadas, ya que son producto de la voluntad social.

Pese a que las demás pretensiones involucren a Galtés Machado, en la medida que propende declarar que no ostenta la calidad de socio, ni representante de las acciones que tenía Galtés Ordóñez en Cartagena Container International S.A.S., deben debatirse por otra vía, y en todo caso se plantearon como consecuenciales, para lo cual es indispensable que se acojan las peticiones principales, así como que la demanda se dirija contra la sociedad, sin que pueda ser el primero en mención el único convocado.

Si lo ambicionado es obtener un pronunciamiento sobre la existencia o validez de los contratos de enajenación de acciones, y si determinado sujeto es accionista o no, este no es el escenario para tal efecto, dado que el Despacho en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no es competente para proveer sobre el particular, ni para definir controversias que excedan el régimen societario.

Concluyó que de las anteriores razones emerge la falta de legitimación en la causa por pasiva de Galtés Machado, pues la llamada a afrontar el cuestionamiento de las decisiones emanadas del máximo órgano social es la compañía y no uno de sus accionistas¹⁴.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La impulsora de la demanda de mutua petición, al esbozar los reparos concretos y sustentar la alzada, señaló que Galtés Machado, sin tener legitimación para representar a los socios y con carencia de titularidad de las acciones, celebró una asamblea extraordinaria de carácter universal.

Así es un contrasentido exigir que el escrito de reconvención se dirija contra la empresa involucrada en la *litis*, por cuanto, no debe ser, simultáneamente demandada en los 2 libelos, implicaría negarle la posibilidad de reconvenir, en franco desconocimiento de lo previsto por el artículo 371 del Código General del Proceso, así mismo, colusión y el desencadenamiento de una confusión de intereses, al figurar en las dos causas como convocada; lo que de paso constituye una antinomia procesal.

El argumento en que se funda la sentencia anticipada es un imposible jurídico. Es improcedente demandar a la sociedad porque las decisiones respecto de las cuales se propende la declaración de ineficacia o inexistencia no son sociales sino unilaterales, sin poder vinculante, pues solo fueron adoptadas por Galtés Ordóñez.

La providencia recurrida imprimió a las pretensiones de la contrademanda una equivocada interpretación y alcance. Aunado la Funcionaria no advirtió en la inadmisión del libelo genitor que se debía accionar contra la sociedad, para luego aducirlo como soporte de la

¹⁴ Archivo 54SentenciaAnticipada2023-01-460266.

sentencia anticipada¹⁵.

5.2. La contraparte no ejerció el derecho de réplica¹⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de apelación se circunscribe a establecer si le asiste legitimación en la causa por pasiva al convocado en el libelo de mutua petición.

Conviene memorar que, al amparo de lo previsto en el literal c), artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales está facultada para conocer de la impugnación de actos de asambleas, de juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión.

Según la doctrina autorizada, las acciones de impugnación de que trata la norma en comento, *"...comprenden no solamente los procesos de nulidad e inoponibilidad de las determinaciones de asamblea de junta de socios, sino también los de nulidad de junta directiva. Por supuesto, como ha ocurrido en el pasado, la falta de acuerdo entre las partes sobre el acaecimiento de una causal de*

¹⁵ Archivos 57AnexoAAA
09MemorialSustentaciónRecursoApelación.

¹⁶ Archivo 10InformeEntrada20230718.

*ineficacia en torno a las determinaciones adoptadas por algunos de los mencionados órganos sociales podrá también generar alguna acción de impugnación contra tales decisiones, con el fin de motivar un pronunciamiento jurisdiccional sobre el particular...*¹⁷.

La capacidad controvertida es la facultad que le asiste a una persona para exigir de otro el derecho, por ser justamente quien debe responderle, por ende, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, “...es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos...”¹⁸.

Configura “... un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (CLXVI - páginas 639 y 640)...¹⁹.

De consiguiente, se carece de legitimación en la causa activa en el evento que la pretensión se invoca por quien no tiene la facultad para ello, y la ausencia de tal presupuesto por pasiva ocurre cuando se convoca a quien no está llamado a resistir las pretensiones, por ministerio de la ley sustancial.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Estatuto Mercantil, la posibilidad para incoar las acciones de impugnación de determinaciones adoptadas por las asambleas o las juntas de socios está en cabeza de “...[l]os administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes...”.

¹⁷ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2011. Pág. 671.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 septiembre de 2007, expediente 1999-00125-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1° de julio de 2008, expediente 11001-3103-033-2001-06291-01. Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

Sin embargo, este Colegiado, ha predicado que la legitimación para solicitar el reconocimiento de cualquiera de las sanciones antes enunciadas por medio de esta causa radica entre “...*las partes del conflicto, que no del contrato social... Ello, porque el conflicto de intereses suscitado en relación con las decisiones adoptadas en una Junta de Socios o en una Asamblea de una sociedad mercantil no solo afecta a sus socios, sino que puede extenderse a los administradores, acreedores, trabajadores, al sindicato de éstos, etc., siendo necesario, claro está, que dicho interés se acredite, pues no basta con solo afirmarlo.*”²⁰.

Es así que, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, personas diferentes a los asociados que, por ende, no intervinieron en la reunión o decisiones cuya declaratoria de ineficacia se depreca, pueden resultar afectados por los efectos jurídicos que la materialización de tales determinaciones conlleva, por lo que, en ese evento, importa establecer la lesión que le pueden causar a sus intereses, para determinar si están habilitados para demandar que se reconozca tal sanción.

Teniendo de presente que en esta especial acción el *petitum* de la contrademanda, concatenado ello con lo expuesto en la causa *petend*²¹, va dirigido a declarar, de manera principal, la ineficacia de las determinaciones adoptadas en la asamblea extraordinaria general de accionistas llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022, por haberse tomado en contravención de lo previsto en los artículos 186 y 419 del Código de Comercio, en cuanto a lugar de celebración, convocatoria y *quórum* deliberatorio, o de forma subsidiaria, la nulidad de tales decisiones, porque no cumplió con el *quórum* decisorio exigido; la claridad de las pretensiones, deja sin piso la indebida

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia emitida en el proceso verbal promovido por verbal de Lucila Acosta Bermúdez contra Alfonso Mejía Serna e hijos Ltda., con radicación 01-07-08831-01.

²¹ Folios 2 al 9 del archivo 16AnexoAAA DemandaReconvención2022-01-938035.

interpretación alegada al respecto.

De acuerdo con lo anterior, entonces, sin dubitación alguna, en la reconvencción se cuestionan las decisiones sociales tomadas en la aludida reunión, que no son otra cosa que la voluntad de la sociedad, como a continuación se explica.

Para este propósito es necesario relieves que *“...las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar, por medio de sus órganos o representantes, quienes, ante la falta de una voluntad natural del ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola, dentro de los límites trazados por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica...”*²².

*“...Ahora bien la asamblea general de accionistas o junta de socios, que constituye el órgano de dirección de la sociedad, tiene una competencia especial que le permite decidir acerca de los denominados actos de gobierno de la sociedad... tal función de gobierno representa la característica primordial de dicho órgano, que es la facilitar la expresión de a voluntad o el querer social...”*²³.

Así las cosas, no debe concluirse nada diferente a que cuando se impugnan vía legal los pronunciamientos, para que se declare su ineficacia o nulidad, la llamada a resistir tal pretensión es la sociedad, y no el socio o sujeto al que se le endilga haber emitido tal determinación, como lo aduce la recurrente.

De ahí que deviene acertada la conclusión de la Juzgadora de primer grado, pues en el *sub-lite* es la sociedad Cartagena Container International S.A.S. quien debía ostentar la condición de demandada en el libelo de mutua petición, ya que, insístase, fue su querer social

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de noviembre de 1994.

²³ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2011. Pág. 449 y 502.

el impugnado.

Disipado tal aspecto, no constituye un contrasentido, antinomia procesal o un imposible jurídico que se deba accionar contra la persona jurídica memorada, conforme lo plantea la apelante, pues el hecho que figure como actora de la contrademanda, se debe a la inadecuada formulación de la misma en su nombre,- como puede deducirse de lo planteado en uno de los acápites anteriores, ya que al amparo de artículo 191 del Código de Comercio no le asistía la facultad de promover esta causa reservada para los sujetos que la norma enlista, y no es pertinente catalogar dicha sociedad como un tercero a quien le asiste interés para ello, dado que se trata de la impugnación de sus propias determinaciones.

Las anteriores razones, además, sirven de soporte para derruir el argumento consistente en que la tesis de primer grado, le coarta la posibilidad de formular la demanda de mutua petición.

Agregado a lo precedente no es dable reprochar que no se hubiera advertido la falta *legitimatío ad processum*, en la inadmisión del escrito genitor, dado que en tal acto solo pueden señalarse los defectos enlistados en el artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los que no se encuentra la ausencia de tal presupuesto.

Por demás, solo resta decir que la ausencia de legitimación en la causa repercute en el despacho desfavorable de las pretensiones, habida cuenta que en punto a ello el Alto Tribunal Civil ha dicho:

“...es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a

que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya)...”²⁴.

6.3. El fracaso de los argumentos de la impugnante impone la convalidación de la providencia objeto de alzada, con la consecuente condena en costas – numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia anticipada calendada 24 de mayo de 2023, proferida por la Dirección de Jurisdicción societaria I – Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

7.2. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante en reconvención. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen, con el fin que continúe el trámite de la demanda principal. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'500.000.00 como

²⁴ *Ibídem.*

agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b29ae8539de8b25f03024d1527fae588f949d0388fa0cfc3ae778287fab6e2**

Documento generado en 01/09/2023 11:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 99 003 2021 05230 01.

Examinado el expediente, se observa que en el PDF 9 milita una solicitud de terminación del proceso **por transacción** elevada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, a la cual, se adjuntó el respectivo contrato, suscrito por cada uno de los extremos de la *litis*.

Los firmantes del contrato manifestaron, entre otras cosas, que *“Que, mediante la presente transacción quedan satisfechos todos los pagos, reclamaciones, indemnizaciones y contraprestaciones de naturaleza civil o de cualquier otro carácter [...] Por lo tanto con la presente transacción queda definitivamente extinguida cualquier obligación indemnizatoria[...].”*

De la anterior solicitud de terminación se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 25 de agosto de esta calenda, quien dentro del término concedido allegó escrito solicitando la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, se encuentra satisfecho el precepto normativo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso que reza: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

2. Así las cosas, como este asunto se encuentra *ad portas* de la emisión de la sentencia de segundo grado, la precitada solicitud no solo resulta viable, sino también es suficiente para decretar la terminación de esta causa.

3. En atención a las consideraciones precedentes, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del litigio por transacción.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el asunto de la referencia, **por transacción.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*, en caso de existir petición de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que la haya solicitado.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS por petición expresa de los libelistas.

QUINTO: ORDENAR, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b2952941cfdc61c10d2624ce1ad09edf3686404670aaaa44ca8ced857b3b4**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **DIEGO RICARDO ROSERO PINZA** y otros contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-00781-01.

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en los autos de 15 de febrero y 31 de marzo de 2023, los que adquirieron ejecutoria.

Téngase en cuenta, además, que en la carpeta “*01CuadernoPrincipal*” del expediente digital, obra el archivo “*130 Enlace descarga expediente 2022038046 App Transfer (1)*”, contentivo, entre otros, de los registros digitales “*080 Anexo EXP 2022-0781 AUDIENCIA 05-10-22 PARTE 1 DE 3.mp4*”, “*080 Anexo EXP 2022-0781 AUDIENCIA 05-10-22 PARTE 2 DE 3.mp4*”, y “*080 Anexo EXP 2022-0781 AUDIENCIA 05-10-22 PARTE 1 DE 3.mp4*”, que contienen, de forma íntegra, la captura en video de la diligencia que la parte demandante aduce extrañar.

En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d2cbd19e315bbd5505f2752de3486cd77966875bf3e3178b73eabc2000ec6**

Documento generado en 01/09/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00471-06
Demandante: GENERAL FIRE CONTROL S.A. y otro.
Demandado: CONTEIN S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de julio de 2023¹, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por Castro Uribe Ingenieros S.A.S., según las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

De la terminación del proceso ejecutivo acumulado.

El auto 25 de octubre de 2022², la Juez Octava Civil del Circuito, dispuso la terminación del proceso ejecutivo acumulado promovido por Castro Uribe Ingenieros contra Contein S.A.S., por pago total de la obligación. En la decisión ordenó, entre otros, la cancelación de las cautelas que se hubieran practicado a lo largo del litigio y la entrega, a favor del extremo ejecutante, de los dineros consignados.

El asunto relativo al pago de los títulos judiciales fue censurado por el apoderado de Contein S.A.S.³; para el efecto, alegó que ante un Tribunal de Arbitramento se demandó la existencia de una obligación entre las mismas partes, asunto en el cual Contein solicitó el embargo de los remanentes que aquí reposan. Por ende, el pago de los títulos a favor de General Fire Control S.A. no debía resultar procedente.

¹ 009Cuaderno-9-IncidenteNulidad, archivo No. 001Cuaderno8IncidenteNulidad.pdf.

² Carpeta No. 003Cuaderno03DemandaAcumulada Página 108. Archivo No. 004Folios-393-485-Expediente-2019-0471.pdf.

³ Ibid. Página 111.

En sede de apelación, mediante determinación del 14 de diciembre del año anterior, este Tribunal confirmó la preanotada providencia⁴.

Del embargo de remanentes de la justicia arbitral.

Para obedecer lo resuelto por la Sala, en proveído del 17 de enero de 2023⁵, el Juzgado de primera instancia ordenó a la secretaría pagar los dineros a favor de Castro Uribe Ingenieros S.A.S.

Contra lo dispuesto, Contein S.A.S. promovió reposición⁶. En consecuencia, en auto del 24 de enero siguiente⁷, la funcionaria revocó la decisión y, en su lugar, acató el embargo de remanentes decretado por el Tribunal de Arbitramento. Por ello, se abstuvo de entregar los títulos judiciales reconocidos a Castro Uribe.

De nuevo, la decisión fue censurada por Castro Uribe Ingenieros⁸; la reposición resultó desfavorable en providencia del 08 de febrero⁹ y la apelación inadmisible en decisión del Tribunal del 07 de marzo¹⁰.

Del incidente de nulidad.

A partir de lo expuesto, la ejecutante en acumulación, reclamó la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de enero hogaño¹¹, al amparo del precepto 133.2. procesal, esto es, “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” (subrayado).

Rituado el trámite procesal, en auto del 14 de julio de 2023¹², el *a-Quo* negó el incidente, luego de considerar que el embargo se materializó antes de la ejecutoria del proveído de 25 de octubre de 2022, firmeza que tan solo se dio con la determinación del Tribunal, el 14 de diciembre siguiente. En consecuencia, si la orden proveniente de

⁴ Carpeta No. 007CuadernoTribunal-Confirma-Auto-Expediente-2019-0471.

⁵ Carpeta No. 003Cuaderno03DemandaAcumulada Página 34. Archivo No. 005Folios-486--528-Expediente-2019-0471.pdf.

⁶ Ibid. Página 35.

⁷ Ibid. Página 45.

⁸ Ibid. Página 48.

⁹ Ibid. Página 61.

¹⁰ Carpeta No. 008CuadernoTribunal-Inadmisible-20-02-2023.

¹¹ Carpeta No. 009Cuaderno-9-IncidenteNulidad, archivo No. 001Cuaderno8IncidenteNulidad.pdf, página 1 y siguientes.

¹² 009Cuaderno-9-IncidenteNulidad, archivo No. 001Cuaderno8IncidenteNulidad.pdf.

la justicia arbitral arribó el 05 de diciembre pasado, la misma fue oportuna y debe acatarse íntegramente, lo cual no implica en modo alguno la nulidad de lo actuado o la continuación de un procedimiento legalmente concluido, según la norma en cita.

La providencia fue apelada por el incidentante¹³, razón por la cual se encuentra el asunto en el Tribunal para decidir lo pertinente.

Consideró el quejoso, en síntesis, que la retención de los dineros autorizados a favor de Castro Uribe no era viable decretarla para el 24 de enero, en tanto el auto del 29 de noviembre de 2022, dictado por el Tribunal Arbitral respectivo, no ha cobrado firmeza. Ello tan solo ocurrió el 30 de junio de 2020 y, posterior a esa fecha, no obra documentación alguna que provenga de la secretaría de la autoridad en los términos del artículo 111 del Código procedimental.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la nulidad del artículo 133.2 *ibídem*, dígase que ésta se puede configurar bajo tres supuestos fácticos: **i)** cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, esto es, por ejemplo, si “*se ordena la entrega de un bien levantado el embargo que pesaba sobre él y el inferior insiste en mantenerlo, o el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a agotar las etapas indispensables para su cumplimiento*”¹⁴, **ii)** cuando se revive un proceso ya concluido, es decir, “*si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez*

¹³ Ibid. Página 68 y siguientes.

¹⁴ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso – Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2016. Página 924.

*pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento*¹⁵, o **iii**) cuando se pretermite la instancia.

En hilo con lo anterior, la molestia particular del apoderado de Castro Uribe Ingenieros S.A.S. se cierne en el segundo de los escenarios enunciados, en tanto, a su juicio, con la aniquilación del asunto judicial no era viable acatar una medida cautelar cuya resolución, ante el juez arbitral, no se encontraba en firme.

Empero, ello en modo alguno configura la prosecución de una causa terminada, pues la actuación derivada de la materialización de las órdenes accesorias dictadas en auto del 25 de octubre de 2022 y lo que al respecto dispongan otras autoridades con función jurisdiccional, no tienen la virtualidad de afectar la eficacia de la cosa juzgada que se consumó con la confirmación por la Sala de la terminación.

Para decirlo más breve; el cumplimiento del proveído que finalizó la demanda acumulada y el acatamiento del embargo de remanentes no revive el proceso legalmente concluido, en la forma que alegó el incidentante, *“pues la norma solo exige que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado”*¹⁶.

En lo demás, cualquier controversia frente a la ausencia del documento que certifique la ejecutoria de las órdenes dadas por el Tribunal Arbitral se encuentra fuera de la discusión incidental respecto a la validez de las actuaciones agotadas por el *a-Quo*, pues la nulidad propuesta no giró sobre ese punto en particular y, en todo caso, tampoco fue un argumento que haya abordado la Juez en su decisión, para que sea susceptible de revisión por cuenta de este Tribunal.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Fernando Canosa Torrado, “Las nulidades en el Código General del Proceso”. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Página 237.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 009 2019 00191 02.

Visto el informe secretarial, así como las documentales obrantes se dispone:

PRIMERO: ADMITIR, pero en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e09c7a4d540a8232706a1fdb114318f21fc4961055567a949bacbae60f809f**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil vientes (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR LA SEÑORA DORALICE ESCOBEDO CONTRA EL SEÑOR BERNARDO MARTÍNEZ LEÓN Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDAS MARTÍNEZ LEIVA.

RAD. 11 2014 00089 02

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyectó se discutió y aprobó en sesión de sala de 16 de agosto de 2023, según acta N° 30 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el demandado Bernardo Martínez León, contra la sentencia que profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Doralice Escobedo formuló demanda de pertenencia contra el señor Bernardo Martínez León y personas indeterminadas para que se declare que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 43-09 Sur, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40009894 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, cuyos linderos descritos constan en la escritura 6246 del 20 de diciembre

de 1948; y como consecuencia de esa declaración, se ordene inscribir la sentencia en el referido folio.

2. Como sustento de sus pretensiones¹, adujo, en síntesis, que en el año 1980 por razón a la relación sentimental con el señor Leónidas Martínez convivieron en el inmueble de su propiedad y que es objeto de usucapión, posteriormente en el año 1983 contrajeron nupcias por el rito católico, fechas desde que ha estado al cuidado y administración del predio.

Que, fruto de la unión marital nació su hija Luz Adriana Martínez Escobedo; por otra parte, el señor Leónidas tenía un hijo - Bernardo Martínez León- concebido en una relación anterior y que dijo conocer la demandante dos años antes del fallecimiento de su esposo.

Que durante la vida conyugal ella era la encargada de la administración de la casa, hasta el deceso de su pareja el 14 de abril de 2002, motivo por el que continuó con la explotación del bien, de manera exclusiva, como dueña, de la que deriva su sustento y el de su hija.

Que en el año 2011 el señor Bernardo Martínez León, de forma irregular inició un juicio de sucesión por la cuota parte correspondiente sin incluir a la hija legítima de la pareja.

Que desde el 14 de abril de 2002, data de la muerte de su esposo ha venido ejerciendo la posesión sobre el bien de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueña y señora, sin que persona alguna la reclame, de igual forma procuró su explotación, ha realizado mejoras, mantenimientos, pago de los impuestos y servicios públicos.

¹ 01Cuaderno1 / Folio 78.

3. Admitida la demanda², emplazados el demandado y las personas indeterminadas, procedió a designar curador *ad litem*³, quien contestó la demanda⁴ sin formular oposición. Posteriormente por auto del 3 de septiembre de 2014 fue nombrado perito con el propósito de que avaluara e identificara el inmueble objeto de usucapión. La Inspección Judicial se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2015, allí se identificó el inmueble y se recibieron los testimonios de las señoras Clara Ines Triana De Dueñas, Blanca Uvita Parra De Arias y María Vargas Cuervo.

No obstante, en la audiencia inicial de 13 de febrero de 2019⁵, el Juez de conocimiento decretó la nulidad de todo lo actuado respecto de las personas indeterminadas de conformidad con el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y dispuso que en el edicto se indicara los linderos especiales del inmueble; a la par, por auto del 29 de agosto de 2019, se ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor Leónidas Martínez Leiva.

La señora Luz Adriana Martínez Escobedo, contestó la demanda⁶, allí se allanó a las pretensiones del libelo introductor; por su parte el Curador designado se opuso a su prosperidad, al señalar que en varios apartes del escrito introductor la convocante se autoproclama como administradora lo que excluye la calidad de poseedora.

4. El Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, donde accedió a las pretensiones de la demanda, para tal fin dispuso, que la señora Doralice Escobedo adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 43-09 sur, ordenó su

² 01Cuaderno1 / Folio 100.

³ 01Cuaderno1 / Folio 127

⁴ 01Cuaderno1 / Folio 136

⁵ 01Cuaderno1 / Folio 275

⁶ 01Cuaderno1 / Folio 308

inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de primer grado, tras memorar los presupuestos sustanciales de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, concluyó que se demostró que el inmueble se encuentra en el comercio y es susceptible de adquirir por el modo deprecado, así como que se trata de cosa singular determinada según lo constató en la diligencia de inspección judicial y con el dictamen pericial que decretó; y que también se probó con suficiencia que la demandante ostentó la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño desde el año 2003 fecha posterior a la muerte de su esposo, propietario inscrito del fundo a usucapir.

Destacó que según las pruebas es posible tener a la demandante como poseedora desde el mes de abril de 2003, época en que acreditó desplegar los actos de señorío tales como realización de mantenimiento, pago de impuesto predial, servicios públicos y explotación económica a través de contratos de arrendamiento sobre habitaciones que componen la vivienda, como así lo acredita la prueba testimonial rendida al interior del proceso que da cuenta, al unísono, de la calidad de dueña con que se mostró la convocante, quien es reconocida por los vecinos y por quienes vivieron en el lugar, situación que junto a las demás probanzas dan credibilidad a la pretensión que se invocó.

Señaló que, el demandado determinado no asistió a la diligencia de interrogatorio de parte a la que se citó, pese a que su apoderado judicial si concurrió, sin que presentara excusa, por lo que acaeció la consecuencia ficta o presunta respecto de los hechos sujetos de confesión.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la interversión del título, expresó que se encuentra demostrado a partir de la muerte del esposo de la actora; que la identificación del fundo se probó con suficiencia no solo a través de comprobación que hizo en la inspección judicial sino también con el trabajo pericial, el que demuestra coincidencia con el inmueble objeto de usucapión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión el demandado, señor Bernardo Martínez León la apeló, para ello presentó los siguientes reparos:

i) Que el fallo es ultra petita, en lo que tiene que ver con la identificación del inmueble, toda vez que los linderos establecidos en la escritura pública 6246 de 1948 de la Notaría 4ª de Bogotá no coinciden con los reportados por el perito Luis Carlos Pinzón y que de cierta manera afectan o coinciden con el inmueble colindante.

ii) Que no se probó la interversión del título, puesto que en la demanda se afirma que desde el año 80 y hasta la fecha, la demandante ha tenido la posesión y el cuidado del predio, pero también reconoció que su estadía en él obedeció a la relación sentimental con su difunto esposo, por ende, los comportamientos posesorios no variaron de manera previa ni posterior a su muerte.

iii) Que no existen actos de señor o dueño, en razón a que ellos no se reducen a las actividades de ocupación, mantenimiento y conservación del inmueble y que necesariamente deberían estar representados en circunstancias fácticas demostrables, prueba de ello es el dictamen pericial donde se indicó que al inmueble no se le realizó ninguna mejora en más de 50 años.

III. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por la Juez competente lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere, dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del Código General del proceso, al ser el recurrente apelante único.

2. Para resolver los reparos que el demandado Bernardo Martínez León formuló a la sentencia de primer grado, recuerda la Sala que la posesión, requisito primordial para la configuración de la prescripción adquisitiva, aparece definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, de donde surge que son dos los elementos que la integran: uno externo y objetivo denominado *corpus*, y otro interno, volitivo o subjetivo conocido como *animus*. De ahí que la jurisprudencia haya sostenido que:

“[l]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”⁷.

Así mismo, el artículo 2512 de la citada codificación define la prescripción adquisitiva o usucapión como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* y el artículo 2527 *ibidem* la

⁷ C.S.J. sent., Nov.9/1956. G.J. t. LXXXIII, Pág.775.

clasifica en ordinaria y extraordinaria. Tratándose de esta última, la jurisprudencia ha establecido como condiciones indispensables para su reconocimiento judicial las siguientes: “**a)** posesión material en el demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; **c)** que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, **d)** que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”⁸.

2.1. Sobre dicho presupuesto, de manera inicial se puede afirmar que la posesión de manera ininterrumpida radica en la demandante, puesto que los testigos fueron contestes en afirmar que la señora Doralice Escobedo ha ostentado esa condición de manera ininterrumpida, de manera pacífica y pública por lapso superior a 10 años, sin que nadie le haya reclamado derecho alguno sobre el predio, aunque sobre ese tema se volverá más adelante por ser objeto de reparo; asimismo, en torno a que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de ser adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tampoco existe duda, pues como lo evidencian los documentos aportados con la demanda se puede entrever que se trata de un inmueble que no tiene la condición de público o fiscal, sino que ha pertenecido a particulares.

Acá se discute por el recurrente la calidad de poseedora de la demandante, en razón a que afirmó en la demanda que entró al bien por autorización de quien fue su esposo en el año de 1980, por ello sería una simple tenedora; sin embargo desconoce el apelante que en hechos siguientes del libelo también la convocante aseveró que después del deceso de su esposo, comenzó a poseer, es decir, intervirtió el título, figura para cuya transformación es esencial que haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre

⁸ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Ago. 21/78.

concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza.

De manera que a pesar de la marcada diferencia existente entre la mera tenencia y la posesión, es posible sin embargo que el simple tenedor transforme esa calidad en la de poseedor material, hipótesis frente a la cual y de cara a la acción de prescripción adquisitiva de dominio aquella no cuenta para nada y resulta irrelevante el tiempo transcurrido antes de esa transformación, por no conducirle nunca a la usucapión, pues a esta sólo podría llegar en tanto demuestre cabalmente la conversión de su título y acredite plenamente que a partir de ese momento la ejecución de actos de señor y dueño sobre la cosa se prolongó por el tiempo que dispone la ley para que ella se consume.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la interversión del título, de antaño ha sostenido que:

“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C.C., la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. de 18 de abril de 1989, G.J. CXCVI, pág. 66).

Característica adicional predicable de la interversión del título de tenedor en poseedor y particularmente de su prueba, la ha encontrado la jurisprudencia de la Corte en la necesaria y delimitada ubicación temporal que ella ha de tener para que a partir de allí puedan ser apreciados los actos de señor y dueño del prescribiente, especialmente cuando ella es producto del alzamiento o rebeldía del intervertor, es decir, del desconocimiento efectivo del derecho de la

persona por cuya cuenta éste llegó a la casa, ya que como también lo sostiene la Jurisprudencia, ese momento debe estar “(...) *seguido de actos ‘categóricos, patentes e inequívocos’ de afirmación propia, autónoma. Pues en el último caso les es indispensable descargar indiciariamente la presunción de que las cosas continúan conforme empezaron, aplicación elemental del principio de inercia consagrada en los artículos 777 y 780 del Código Civil...*” (cas. 7 de diciembre de 1967, G.J. XXIX, pág. 352).

Por tanto, siguiendo la jurisprudencia, hay que decir que cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre bienes que por su naturaleza misma no están excluidos de ser ganados por dicho modo, al prescribiente corresponde acreditar plenamente la posesión pública y pacífica del bien de que se trate (mueble o inmueble) por tiempo no inferior a los diez años ininterrumpidos; requisitos a los que debe sumar, cuando la aprehensión física sobre la cosa la ha iniciado a título de mero tenedor, la prueba contundente de la interversión de ese título, es decir, de la cabal existencia de los hechos que la demuestren de manera inequívoca, lo que incluye acreditar obviamente la fecha a partir de la cual se reveló contra el verdadero propietario y comenzó a ejecutar, merced a ese desconocimiento, actos de señor y dueño que desplegó, en oposición a aquél, cuando menos por espacio de 10 años ininterrumpidos; o la prueba de que la interversión del título se hizo mediante la prueba de hechos inequívocos, que su posesión es exclusiva sobre toda o parte de la cosa.

Entonces, si bien acá la demandante invocó la calidad de tenedora inicial a la que llegó al inmueble por autorización de quien fuera su dueño, y que esa calidad se mantuvo durante la vida de éste, no hay razón válida para que esa condición no pudiera mutar a la de poseedora, ante su deceso, como así lo explicó en el libelo.

2.2. Para el caso, la prescripción que se invocó fue la decenal, es decir la establecida en la Ley 791 de 2002, la que inició con

posterioridad a la muerte de quien figuraba como dueño y quien a su vez fue el esposo de la convocante, lo que significa que no estaba afectada de la prohibición contenida en el artículo 2530 del Código Civil, conforme a la cual “[l]a prescripción se suspende siempre entre cónyuges”, pues mientras perdura la vida en común se realiza una explotación económica en provecho de su familia, la cual deviene incompatible con el elemento subjetivo de la posesión – animus –, que como es sabido comporta la voluntad de reputarse como dueño único y exclusivo del bien que se pretende usucapir.

Entonces, si bien de la auscultación de unos hechos de la demanda se extracta que la demandante reconoció dominio ajeno en quien fue su esposo y dueño durante los años de 1980 a 2002, si es preciso hacer claridad que ese tiempo se excluyó del necesario para prescribir.

En efecto, nótese que en el libelo genitor la demandante refirió que el fallecimiento de su esposo ocurrió el 14 de abril de 2002 y, que a partir de esa data siguió ocupando el predio “*con posterioridad a la misma, ha explotado económicamente la vivienda objeto de usucapión, para el sostenimiento de su hija y de ella*” (Hecho 8).

Ahora, el hecho de que la usucapiante no hubiese indicado en forma correcta la fecha de la *interversión del título*, no impide a la Sala indagar si por el hecho del óbito del señor Leónidas Martínez Leyva tuvo lugar dicho fenómeno, de un lado, porque, como ya se dijo, el escrito genitor contiene en su relato fáctico manifestaciones que permiten inferir que sí invocó la mutación de su calidad de tenedora a la de poseedora. No otra cosa se puede deducir de los aludidos hechos, donde, sin ambages, informó que a partir del fallecimiento de su pareja siempre ocupó el inmueble con ánimo de señorío, como poseedora del bien.

Luego si se atiende el deber que impone al Juzgador interpretar la demanda, desarrollado ampliamente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, se

arribará a la conclusión que del contexto real del libelo introductorio aflora la alegación de la interversión del título extrañada por el extremo demandado y que fue reconocido por el juez de primera instancia.

2.2.1 Al respecto, la convocante al absolver interrogatorio de parte⁹ manifestó que Leonidas Martínez Leiva era su pareja; que desde el año 1980 ingresó al inmueble que era de propiedad de éste; que en el año 1983 celebraron nupcias; y que a partir de año 2002 fecha en la que murió su esposo ejerció actos posesorios, que no reconoce a ninguna persona como propietaria, que ha efectuado mantenimientos sobre el bien, el pago de servicios públicos y de impuestos así como la explotación económica del inmueble; y que el señor Bernardo Martínez, hijo de su cónyuge, inició un proceso sucesoral en el que no tuvo en cuenta la calidad de heredera de su hija matrimonial Luz Adriana Martínez Escobedo, empero, lo desconoce como dueño del bien.

A su vez se encuentra las pruebas testimoniales que se pasan a describir en cuanto a su dicho:

Clara Inés Triana Dueñas¹⁰, señaló que conoce a la señora Doralice Escobedo hace más de 35 años, que percibió el inmueble después del velorio del señor Leónidas, que posterior de la ocurrencia de ese hecho siempre ha ocupado el bien a la señora Escobedo, que no conoce modificaciones en el inmueble y que sabe que tiene arrendados cuartos en la casa y que como dueña cancela los recibos de servicios públicos.

María Vargas¹¹, refirió que distingue en el inmueble a la demandante desde hace 26 años aproximadamente al igual que a su hija Luz Adriana Martínez, informó que en el bien vivió un hermano suyo hace 25 años, que desde la muerte del señor Leónidas siempre ha visto en el fundo a la demandante, quien ahora es la dueña, que le

⁹ 28Aud373 11-2014-00089/Minuto 30 en adelante.

¹⁰ 20151130100828/Minuto 0:28 en adelante

¹¹ 20151130100828/Minuto24:59 en adelante

consta el pago de servicios públicos por esta y la reconoce como propietaria de la casa.

La señora Blanca Uvita Parra¹², informó que trabajó con la señora Doralice hace 25 años y desde esa época frecuenta el inmueble, que tiene habitaciones en arriendo, paga los servicios e impuestos y la reconoce como dueña del predio.

El señor Mauricio Alirio Pedraza¹³, comentó que vivió desde el año 2007 hasta el 2015 en el inmueble bajo contrato de arrendamiento suscrito con la señora Doralice, que a ella le pagaba los arriendos, que nunca evidenció que fueran a reclamar la propiedad del bien, que ella era quien realizaba mantenimientos y los pagos de servicios públicos y nunca vio en el inmueble al señor Bernardo Martínez.

Olga Lucía Gil, afirmó que conoce a la convocante porque estudió con la hija en el colegio, que tiempo después de la muerte del señor Leónidas, habito el inmueble por un corto periodo, por contrato de arrendamiento y que le pagaba el alquiler de la habitación a la Señora Escobedo, que le consta que ella era quien realizaba la cancelación de servicios, impuestos y le realizaba el mantenimiento del inmueble, que la reconoce como propietaria y que en muy pocas ocasiones vio al señor Bernardo.

Por su parte, en el interrogatorio de la vinculada Luz Adriana Martínez Escobedo hija del señor Leónidas y de la señora Doralice, afirmó que desde la muerte de su papá su señora madre se encargó del bien, del mantenimiento, pagos y de arrendar las habitaciones para su subsistencia; que a raíz de violencia generada por el señor Bernardo en contra de su señora madre, con respecto al inmueble, decidieron interponer una denuncia policiva en su contra, y este a su vez promovió la sucesión donde ella ni su progenitora no participaron.

2.2.2. De la prueba testimonial citada, en verdad, no se puede deducir que la demandante ha ejercido la posesión del inmueble

¹² 20151130100828/Minuto 34:40 en adelante

¹³ 28Aud373 11-2014-00089/

desde su llegada a éste, en la medida que su ingreso se verificó cuando era compañera sentimental de Leónidas Martínez Leiva quien de acuerdo a las anotaciones del folio real de matrícula inmobiliaria fue propietario del inmueble junto con su hijo Bernardo Martínez a quien le pertenecía una cuota parte, pese a ello, a partir la defunción del su esposo comenzó a desplegar actos de señora y dueña, de manera exclusiva y excluyente, para ello propició su explotación, mantenimientos, pago de impuestos y servicios públicos, como se evidencia de la prueba documental, además, no existe prueba que fuera discutido su derecho por vías legales; es reconocida como la propietaria del inmueble, por sus vecinos y por quienes habitaron el inmueble posterior al fallecimiento del dueño, quien fue su esposo; y, además, el hoy apelante no allegó ningún medio de prueba que demeritara la condición de poseedora en la convocante.

En atención a lo aquí discurrido, se puede colegir que la demandante desde la defunción de su esposo, ocurrida en el año 2002, mutó la condición de tenedora a la de poseedora y desde allí hasta la fecha de presentación de la demanda, la que se verificó el 17 de febrero de 2014, transcurrieron doce años aproximadamente, término superior a los diez años requeridos para adquirir un bien raíz por prescripción extraordinaria de dominio.

Como puede apreciarse, no prospera el reparo que en tal sentido promovió el apelante.

3. En lo que atañe a la inconformidad referida a la identificación del inmueble, que sustenta además el reparo que califica la sentencia de ultrapetita, si bien la descripción del inmueble en cuanto a su cabida y linderos resulta necesaria con el fin de establecer el fondo a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil “*una cosa determinada*”, lo cierto es que no deviene forzoso que su simetría sea exacta respecto de lo que se indica en la demanda versus lo que se consigne en el documento que contenga sus medidas.

Así lo afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando expresa que: *“para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso). Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida”*¹⁴.

En otro pronunciamiento la misma Corporación refirió que *“(…) la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian “(…) un fenómeno fáctico (..) con relativa independencia de medidos y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (..)”*¹⁵.

Mas adelante, en la misma sentencia señaló: *“En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz tratándose de juicios de pertenencia, “(…) no es de (...); rigor [puntualizar] [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3271-2020

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3271-2020

correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc”.

3.1 Teniendo en cuenta el precedente citado, se concluye con facilidad de la auscultación de las pruebas aportadas y decretadas en primera instancia, que no está demostrada la falta de identidad del inmueble pretendido en usucapión. Obsérvese que en la demanda se indicó que los linderos del inmueble eran los establecidos en la escritura pública No. 6246 del 20 de diciembre de 1948 y se describieron así: Norte con el callejón de la laguna en extensión 6.83 mts; Sur con la calle Soublet en extensión de 6.83 mts; Oriente con el lote número 45 en 49 mts y 72 cm y Occidente con el lote 46 en 48 mts y 55 cm, que coinciden con los descritos en el certificado de tradición y libertad No. 50S-40009894¹⁶.

De manera adicional en el trabajo pericial¹⁷ se informaron los linderos del inmueble así, Norte: Pared medianera en 20 mts que la separa del inmueble de la carrera 32 sur No. 43-45; Sur Pared medianera en 20 mts que la separa del inmueble de la carrera 32 sur No. 43-03; Oriente en 6 mtys 83 cm con la carrera 32 sur y Occidente en 6.83 mts que separan del inmueble contiguo de la carrera 33 No. 43-10.

Experticia que fue aclarada¹⁸ para reseñar que el inmueble sufrió una modificación producto de la cual el Señor Leónidas Martínez vendió la mitad del inmueble a la señora María de los Dolores Hernandez de Sánchez, mediante escritura pública 1952 de la Notaría 1^a de Bogotá y registrada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-87239, sin que se hiciera escritura de aclaración, y que registrara en los folios de matrículas de los predios principal y naciente.

Conforme a lo antedicho, el auxiliar de la justicia estableció que los linderos actuales del fundo son: por el Norte con pared

¹⁶ 01Cuaderno1/folio 98 digital

¹⁷ 01Cuaderno1/folio 206 digital

¹⁸ 01Cuaderno1/folio 246 digital

medianera del predio de la carrera 32 sur #43-15 en 20 mts, por el Sur con pared medianera del predio de la carrera 32 sur #43-03 en 20 mts; por el oriente con vía pública de la carrera 32 su en 6.83 mts y por el Occidente con pared medianera del predio de la carrera 32 sur #43-10. Además, allí el perito recordó que: *“Por eso el día de la inspección ocular por su despacho se constató y verificó plenamente que el predio en mención es el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40009894, que tiene 20 metros de fondo por 6.48 metros de frente”*.

Con soporte en la jurisprudencia expuesta sobre el tema, la prueba documental, la inspección judicial y la prueba pericial, se puede afirmar que el inmueble sobre el que se pretende la usucapión se encuentra debidamente identificado y delimitado, porque si bien los linderos reseñados en la demanda sufrieron cambios, lo cierto es que al final fueron aclarados, además que al proceso se allegó el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al fundo, su ubicación y sobre el mismo se realizó la inspección judicial, por tal razón el reparo elevado al respecto resulta infundado.

4. Por tanto, en consideración a que no salen adelante los reparos formulados por el apelante contra la decisión fustigada, se impone confirmarla, con la consecuente condena en costas a su cargo, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos Mcte (\$1.500.000.00), teniendo en cuenta las directrices previstas en el numeral 1.1. del artículo 6° Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado (apelante), para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1´500.000 M/cte. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. En firme este proveído, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

RAD. 11 2014 00089 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20475a80e9d73a2afd77ae3be507efbba740a58cfc4c5dc52ce8658d7e438d3**

Documento generado en 01/09/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-013-1994-02641-04
Demandante: JULIO CÉSAR SERNA
Demandado: ERNESTO VARGAS PRADA**

Se declarará prematuro el recurso de queja interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2023¹, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa en esta oportunidad, la defensa de Ernesto Vargas Prada solicitó al *a-Quo* la terminación anticipada del proceso de la referencia, por desistimiento tácito. Sin embargo, en decisión del 22 de agosto de 2022², la Juez denegó su pedimento, “*en la medida que no se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2º del Art. 317 del C.G. del P., en consuno con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020*”.

Inconforme, el ejecutado intentó reposición que resultó desfavorable el 21 de octubre siguiente³ y, en el mismo proveído, se autorizó la alzada. Empero, en razón a que el recurrente no sufragó las expensas necesarias para la reproducción digital del expediente, en auto de 27 de febrero de 2023⁴, se declaró desierto el recurso vertical.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado promovió reposición y en subsidio apelación. El auto se mantuvo y, luego, se concedió la queja ante esta Corporación⁵.

¹ Archivo No. 01Cuaderno1 Folios382 a 420.pdf, página 28.

² Página 2.

³ Página 20.

⁴ Página 28.

⁵ Página 56.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el canon 352 procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez, solo si ésta fuere procedente. Sin embargo, a voces del artículo 353 *ibidem*, su interposición solamente procede “*en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*”.

Así, pues, del recuento procesal efectuado, refulge palmario el error de la Juez al conceder un recurso que no le fue pedido y que, menos aún, resultaba procedente ajustar su decreto como indica el párrafo del precepto 318 *ejusdem*.

En esa línea, no es posible para el Tribunal verificar si la apelación contra la providencia de 27 de febrero de 2023⁶ estuvo bien o mal denegada pues, ciertamente, contra la misma no se ha decidido la procedibilidad del reproche subsidiario dealzada.

Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia, con miras a que subsane los yerros procesales en que se incurrió, previo a desatarse por la Sala lo que oportunamente corresponda.


En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el recurso de queja contra el auto del 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** este expediente digital a la dependencia de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁶ Archivo No. 01Cuaderno1 Folios382 a 420.pdf, página 28.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ordinario de simulación
DEMANDANTE: Cristian Camilo Giraldo López
DEMANDADOS: Lucy Esperanza Galindo Rubio y otros
RADICACIÓN: 11001310301320090029005

RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Providencia por medio de la cual se resuelve un recurso de queja interpuesto en contra del auto que el Juzgado Segundo Civil Transitorio profirió el siete de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante acude a la queja por cuanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, con providencia del siete de octubre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de la misma anualidad, en la que se negaron las pretensiones de la demanda¹.
2. El mandatario judicial previamente interpuso recurso de reposición² en contra de la precitada decisión, en el que aduce que la sentencia en cita fue “notificada por estado del 23 de septiembre de 2020 [...] y el recurso fue interpuesto el 28 de septiembre de 2020”, esto es, dentro del término legal establecido por el estatuto procesal civil.
3. El juzgado de conocimiento resolvió sobre el particular³ el primero de diciembre de 2020, en el sentido de no reponer el auto en cuestión y conceder el recurso de queja. Adujo para lo primero que, el aludido recurso de apelación se allegó al buzón electrónico del despacho el 30 de septiembre de 2020 siendo las 7:45 pm (horario no hábil), por lo cual, se tuvo por recibido el

¹ Exp. cuaderno principal, pág. 431.

² Ibidem, págs. 433-438.

³ Ibidem, págs.463-466.

primero de octubre de la citada anualidad, considerando de esta forma desvirtuada "la afirmación, según la cual, se presentó el 28 de septiembre de *ejusdem*".

4. El recurso en cita se abonó al despacho del suscrito magistrado el seis de junio del año en curso, por haber conocido previamente del proceso.

ACTUACIONES DEL TRIBUNAL

5. El Tribunal conforme lo estipulado en el art. 170 del CGP mediante auto de once de julio de 2023 decretó la siguiente prueba de oficio:

"Oficiar al área de soporte de correo del CENDOJ, Consejo Superior de la Judicatura para que certifique si en el correo electrónico j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió el día **28 de octubre de 2020** de manera efectiva mensaje de datos remitido por grunon_alberto@hotmail.com, en caso afirmativo precisar la hora de recibo y si dicho correo contenía archivos adjuntos."

6. El 24 de julio hogaño se corrigió la aludida providencia, en el sentido de precisar que el mes de recepción del mensaje electrónico en el correo del despacho judicial de conocimiento **fue septiembre y no octubre de 2020**.

7. En virtud de lo anterior, el pasado 26 de julio⁴ la mesa de ayuda del correo electrónico CENDOJ del CSJ, expidió la certificación requerida en el proveído citado con antelación.

CONSIDERACIONES

8. Conforme dispone el art. 352 CGP, el recurso de queja procede en contra del auto que niega conceder el de apelación, razón por la cual, el Tribunal en el asunto bajo examen se limitará exclusivamente a determinar si la decisión que sobre el particular adoptó el Juzgado Segundo del Circuito Transitorio según se reseñó en los antecedentes, se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

9. De manera previa cabe destacar que la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1º art. 321 del CGP; el quejoso es la parte vencida con dicha sentencia y, por tanto, está legitimado para interponer el recurso que se examina, lo que se hizo en término⁵, previa presentación de la reposición en contra del proveído que negó la apelación.

⁴La citada dependencia otorgó respuesta el 13 de julio de la presente anualidad; sin embargo, debido a la corrección del auto que decretó la prueba de oficio, se pronunció nuevamente el 26 *ejusdem*.

⁵ El auto del siete de octubre de 2020 se notificó por estado del ocho del citado mes, en consecuencia, el recurso reposición y en subsidio queja, se interpusieron el 13 de octubre, esto es, dentro de los tres días de ejecutoria.

10. El Tribunal encuentra acreditado que la sentencia de primer grado en el trámite declarativo que daría lugar a la apelación, se profirió el 22 de septiembre de 2020, se notificó en el estado n° 039 del 23 de septiembre del año en cita, el cual, de conformidad con el art. 9° del D. 806/2020, en ese entonces vigente, se publicó en el micrositio del juzgado⁶ con copia descargable de la prenombrada sentencia, a través del siguiente enlace:

Estado 23/09/2020

2013-396	2009-290	2014-330	
----------	----------	----------	--

11. Así las cosas, la parte interesada contaba, de conformidad con lo establecido en el inc. 2° num. 1° del art. 322 del CGP⁷, con un término de tres días para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2020.

12. Como se expuso en los antecedentes supra, contrario a lo dispuesto en los proveídos del juez, el aquí quejoso aduce que hizo llegar en tiempo, vía correo electrónico, su escrito de apelación, por lo cual, el Tribunal requirió a la mesa de ayuda del correo electrónico CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura para que certificara sobre la recepción o no en la fecha en cuestión de un mensaje electrónico y archivos adjuntos por parte del correo electrónico j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. La dependencia en cita atendió el requerimiento mediante comunicación adiada el 26 de julio, dejando la siguiente constancia:

"De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 7/13/2023 , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "grunon_alberto@hotmail.com" con el asunto: "Recurso de apelación" y con destinatario j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID " en la fecha y hora 9/28/2020 9:47:01 PM.

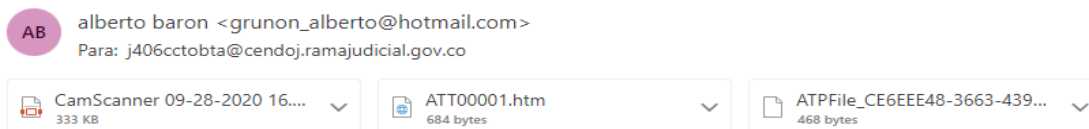
En todo caso, es pertinente aclarar que: **1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor** (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5)." (Destacado por el Despacho).

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-406-civil-del-circuito-de-bogota/53>.

⁷ La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

13. Aunado a lo anterior, la referida certificación se acompañó con el mensaje de datos⁸ mediante el cual se hizo llegar el recurso en cuestión, en donde se puede constatar que se remitió el **28 de septiembre de 2020, siendo las 4:47:01 pm⁹**, así:

Fwd: Recurso de apelación



3 archivos adjuntos (334 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Favor dar acusó de recibo.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: alberto baron <grunon_alberto@hotmail.com>
Fecha: 28 de septiembre de 2020, 4:47:01 p. m. COT
Para: "j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelación

14. En este orden de ideas, se advierte que el juzgado del circuito transitorio, denegó incorrectamente el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2020, en la medida que se pudo evidenciar que se presentó en el término legal para tal fin.

15. Lo expuesto, impone declarar mal denegado el recurso de apelación en el asunto bajo estudio, acceder a la impugnación interpuesta en el efecto suspensivo en los términos del num. 1º del art. 323 del CGP y ordenar al juez de conocimiento remitir copia digitalizada de la totalidad del expediente, para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante formuló en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el aludido medio de impugnación en el efecto **SUSPENSIVO**.

⁸ Incluye el documento anexo al mensaje de datos que corresponde con el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2020.

⁹ Lo anterior, también se aprecia en el cuaderno principal del expediente en las págs. 427-429.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la autoridad jurisdiccional de conocimiento, solicitándole que remita el expediente de manera digital al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de la sala civil de este Tribunal. Ofíciase.

CUARTO: PROCEDER por secretaría al abono del presente asunto en el grupo de apelaciones de sentencias.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: INGRESAR nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez cumplido lo anterior por el juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
MAGISTRADO
(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:
Oscar Humberto Ramirez Cardona
Magistrado
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a19b9af281d4fd5fbb9b7a63ab926fc73836b40a713e01aac0c5b393c7151**

Documento generado en 01/09/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 017 2021 00140 01.

Visto el informe secretarial así como las documentales obrantes, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR, pero en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac0f1a3441a92a628338dfd3f55876dbdde7107b7cef9b44e4e7dc5a518800f**

Documento generado en 01/09/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00251 01.

Clase: Ejecutivo

Demandante: Ogmios Ingeniería Ltda.

Demandados: LS Serra S.A.S. y otros.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado José Antonio Serrano Hernández contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 12 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Ogmios Ingeniería Ltda radicó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago respecto del pagaré N° 10 suscrito el 31 de enero de 2019, contra LS Serra S.A.S. y José Antonio Serrano Hernández, lo cual aconteció mediante auto del 23 julio de 2023; fecha en la que, además se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados tuvieran en entidades financieras y/o fiduciarias, limitando la medida en la suma de \$2.100.000.000,00¹.

¹ Cfr. ArchivoPDF 03-medida cautelar”

2. Una vez notificado de manera personal el demandado en mención², impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta última decisión, argumentó para ello, que no conoce ni ha tenido relación contractual o comercial con la sociedad demandante o tiene obligación pendiente con alguna persona que pudiera demandarlo y que ha sido víctima de demandas y embargos por pagarés con firmas falsas, causándole graves perjuicios a su patrimonio, salud y familia.

El juzgado de primera instancia negó la reposición, al considerar que, previamente a acceder a lo pretendido por el censor, se debe demostrar la falsedad del título valor mediante el incidente de tacha que tratan los artículos 269 y 270 del código General del Proceso, toda vez que, los documentos aportados al proceso se presumen auténticos, razón por la que *“hasta tanto no se haya determinado el fraude argüido, el título valor tiene plena validez para exigir el cobro por la vía ejecutiva”*; resaltando que las medidas cautelares tienen un papel primordial en este tipo de juicios, pues evitan la evasión de la obligación mediante la insolvencia de todo su patrimonio, conllevando a una sentencia inocua. Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo³.

CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso vertical, vale la pena memorar que, la decisión cuestionada es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

2. Para resolver, de entrada, es preciso memorar que, la función que cumplen las medidas cautelares es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que, en este caso, el acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea pagado el crédito perseguido; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o al ejecutivo al cual le sirven, es así como, se erigen como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de

² Acta de notificación personal del 6 de septiembre de 2021. PDF 17 cuaderno 1 expediente digital.

³ Proveído adiado 3 de febrero de 2023. PDF. 16.

manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”⁴.

3. De igual forma, el legislador en el artículo 599 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, otorga la facultad al demandante desde la presentación de la demandada para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, incluso el artículo 298 del estatuto procesal en cita, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta y la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.

4. En ese orden, resulta claro, tal como lo señaló el *a quo* que, en el estadio procesal actual del asunto sometido a estudio, no es posible acceder al levantamiento de las cautelas, por la simple formulación de una tacha de falsedad, la cual, para surtir el efecto pretendido por el censor, debe agotar todo el trámite para establecer fehacientemente si en efecto los argumentos del ejecutado fueron probados o no y con ello enervar las pretensiones de la actora, bajo el entendido que dicha tacha en procesos de este linaje se tramitan simultáneamente con las excepciones de fondo por expresa disposición del artículo 270 del compendio procesal aplicable a estas diligencias.

Aunado a lo anterior, es claro que el legislador no contempló como un efecto de la interposición de este tipo de defensas el levantamiento de medidas cautelares previo a emitirse una decisión de fondo o como una causal consagrada en el artículo 597 del Código General del Proceso.⁵

⁴ Corte Constitucional T-379 de 2004.

⁵ Norma que regula lo relativo al levantamiento de embargos y secuestros.

5. Por las razones jurídicas y fácticas, expresadas en la parte considerativa de esta providencia, se impone confirmar el auto impugnado, mediante el cual se denegó el levantamiento del embargo de los dineros de propiedad de José Antonio Serrano Hernández, que se encuentren en entidades financiera o fiduciarias. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

I. DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no hallarse causadas.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b745989a26ea6662877297094e16a31062b62f1a7ddb422f1fa8d81df14b8**

Documento generado en 01/09/2023 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-024-2021-00199-01
Demandante: CARLOS JOSÉ PACHECO MORALES y otro.
Demandado: FERNANDO ROMERO MUNAR y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-026-2018-00319-01
Demandante: ÁLVARO GARZÓN
Demandado: ELIANA DEL PILAR TORRES LOZANO**

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 06 de julio de 2023¹, por medio del cual el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá declaró infundada la oposición al secuestro promovida por Jorge Alejandro Quintero Torres.

ANTECEDENTES

En determinación del 28 de enero de 2022², el *a-Quo* agregó a los autos la comisión atendida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, en la cual se secuestraron los bienes objeto de la división.

Luego, dentro del término establecido en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, Jorge Alejandro Quintero Torres, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la medida de aprehensión. Lo anterior, pues afirmó que ostenta la condición de señor y dueño de los inmuebles cautelados.

Rituado el trámite correspondiente, el Juez Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá profirió el auto impugnado en el que se declaró la improsperidad de la solicitud, pues no se probó la posesión a cargo del incidentante. Ello, luego de encontrar que no se acreditó la detentación de los bienes reclamados, aunado a que Jorge Alejandro reconoció dominio ajeno sobre las porciones que prometió adquirir en la futura

¹ Archivo No. 47Actaaudienciaoposicion.pdf.

² Archivo No. 10AutoagregaDC.pdf.

compraventa³, máxime si no fue claro en si adquirió el 50% de Eliana del Pilar Torres Lozano o el restante 50% a cargo de Álvaro Garzón.

Inconforme con la decisión, el representante judicial del opositor interpuso apelación directa, razón por la cual se encuentra el expediente en la Sala para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En el estudio de las decisiones en segunda instancia, además de los principios de taxatividad y expresividad, según los cuales solo son pasibles de apelación aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, se debe tener en cuenta la **oportunidad**, la legitimación y el interés para impugnar.

Así, una vez revisado el caso que nos ocupa, se advierte que el recurso vertical presentado por el apoderado de Jorge Alejandro Quintero Torres luce inadmisible, por las siguientes razones.

En primer lugar, dígase que la decisión que denegó la oposición cobró ejecutoria por la anuencia de las partes y, particularmente, por la ausencia de inconformidad por cuenta del litigante vencido.

Para el efecto, debe verse cómo, una vez el Juez dispuso “*declarar no probada la oposición formulada por Jorge Alejandro Quintero Torres*” y “[mantener] *el secuestro decretado por esta sede judicial*”, el abogado Hoover Rodríguez Martínez afirmó: “*Sin recursos, Señoría*”⁴.

Luego, por solicitud del representante judicial de Álvaro Garzón, el funcionario impuso al extremo incidentante la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 597.8 procesal, esto es, “*una multa de cinco (5) (...) salarios mínimos mensuales*”.

Allí, el apelante puso de presente su desacuerdo “*frente a la solicitud expuesta por la parte demandante de los cinco salarios mínimos que reza el artículo 597 del Código General del Proceso*”⁵. Empero, lejos de cuestionar la forma en que el Juez determinó el correctivo procesal,

³ Archivo No. 45Audienciapartedos.mp4.

⁴ Ver minuto 00:33:01 del archivo No. 45Audienciapartedos.mp4.

⁵ Ver minuto 00:35:03.

alegó que “*en este caso se está reclamando una garantía, independiente que sea la posesión de este caso, una garantía de una compra que hizo mi defendido (...) el señor Jorge Alejandro Quintero, razón por la que él está reclamando su derecho independiente de que reclamará el 50% y que el contrato como tal hablara del 100%*” y continuó expresando las razones de su disenso frente a la negativa de la oposición⁶.

Bien pronto queda al descubierto que, el inconforme, aprovechó la oportunidad de censurar la sanción señalada para rebatir una decisión ya ejecutoriada por su aquiescencia cuando manifestó no tener recursos contra la misma⁷; situación por la cual sus argumentos contra la decisión que declaró infundada la oposición se tornan extemporáneos a voces del artículo 322 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que “[e]l recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada” (subrayado).

En lo demás, véase que la imposición de multas procesales no es susceptible de alzada, por no estar taxativamente previsto ese recurso de conformidad con los artículos 367 y 597.8 *ibidem*.

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de verse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra el auto de 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

⁶ Ver minuto 00:35:28 a 00:42.05.

⁷ Ver minuto 00:33:01.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-028-2018-00297-02

**Demandante: CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS
CEDES LTDA.**

Demandado: CAFESALUD EPS S.A.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 08 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-029-2019-00292-01

Demandante: PARQUEADEROS YA S.A.S.

Demandado: CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 22 de agosto de 2023, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se inadmitió la demanda de casación interpuesta por Parqueaderos Ya S.A.S., en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 09 de marzo de 2021.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2018-00626-01
Demandante: GLORIA CONSUELO ULLOA ARANDA
Demandado: ÉDGAR DARÍO PEDRAZA ARANDA y otros.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendarada 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION**

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIVISORIO de DIANA MILENA ENCISO BOHORQUEZ contra JOSÉ DANILO ENCISO MORALES. Exp. 032-2017-00375-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de 12 de julio y 30 de agosto de 2023.

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la sociedad rematante contra la sentencia de 31 de mayo de 2022, corregida mediante proveído de 7 de junio de 2023, pronunciada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- DIANA MILENA ENCISO BOHÓRQUEZ, por conducto de apoderado judicial, entabló demanda contra JOSE DANILO ENCISO MORALES, pretendiendo se decrete la venta del inmueble ubicado en la carrera 107B Bis 133-02 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1180456, entre otras peticiones (01Cuaderno1Divisorio.pdf).

2.- Las pretensiones se apoyan en los fundamentos de facto que se sintetizan así:

2.1.- Que es copropietaria del predio líneas atrás descrito.

2.2.- Que desde el 25 de febrero de 2015 fecha de la liquidación notarial de la herencia, el demandado “ocupa el inmueble (...), sin que la demandante obtenga beneficio alguno”, incluso, pese a requerirlo en múltiples ocasiones.

3.- Notificado el accionado, contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones del libelo (fls. 62 y ss. 01Cuaderno1Divisorio.pdf).

4.- *Mediante providencia de 22 de septiembre de 2017 se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso (fls. 77 y ss., ib.). Más adelante, en virtud del proveído de 29 de enero de 2018 se ordenó la citación del tercero acreedor hipotecario Néstor Gustavo Ochoa Serrano (fl. 86, ib.).*

5.- *El remate se verificó el 15 de marzo de 2021 por la suma de \$ 165'000.000.00 (Derivados 24 y 25, ib.), y se aprobó mediante providencia de 27 de abril de ese mismo año (44ApruebaRemate.pdf, ib.).*

II. EL FALLO

6.- *El a-quo mediante la sentencia que ahora se revisa por vía de apelación, distribuyó el producto del remate reconociendo a la demandante la suma de \$82'246350,00 y al demandado \$2'752.103,88,00, comoquiera que el valor restante frente al último sujeto, debía ser puesto a órdenes del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado No. 11001400301820180029600 que cursaba en el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Adicionalmente, ordenó la devolución del valor que sufragó Sinalco S.A. por concepto del impuesto predial correspondiente al año 2021 y el reintegro a Banaco S.A.S. por el pago del impuesto predial de las anualidades: 2018, 2019 y 2020. No obstante, no reconoció valor adicional a Sinalco S.A. por las facturas de servicios públicos que adujo canceló.*

III. EL RECURSO

7.- *El representante de la sociedad Sistema Nacional de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S. impugnó el fallo, estrictamente, para que se revoque el numeral 5ª de la providencia. Para el efecto, indicó que el demandado sólo entregó el predio el 19 de febrero de 2022, “hecho que fue puesto en conocimiento del Juzgado, así como el estado en que se encontraba el bien al momento de la entrega. Así mismo, se puso de presente que el demandado no hizo entrega de recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios”.*

En esa línea, indicó que el 1º de marzo de 2022, es decir, 10 días después de la mencionada entrega, “la sociedad rematante canceló a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la suma de \$1'241.827 correspondiente al consumo” del predio en cuestión, “como bien consta en las facturas que se aportaron y el desprendible de pago realizado (...) en el punto de pago Multipagos del Supercade de la Localidad de Suba, los cuales obran en el proceso”, se trata entonces, de cargas anteriores a la

fecha en que se recibió. Es más, enfatizó en que la modalidad de pago por consumo anticipado no está implementada por esa entidad.

Con posterioridad, concretamente, el 3 de marzo de 2022, es decir, 12 días después de la entrega, canceló la suma de \$758.201 por el servicio público de gas del inmueble ubicado en la carrea 102 B No. 148-40 de esta ciudad, el que correspondía a consumos anteriores a la fecha de entrega, es más, precisó que la empresa Vanti no ha implementado el pago por adelantado.

Que el 23 de febrero de 2022 canceló en Redeban por servicio público de energía, aseo Área Limpia Distrito Capital S.A.S. ESP y otros cobros de productos y servicios, correspondientes al predio ubicado en la carrera 102B No. 148-40 de la ciudad, esto, de acuerdo a la factura expedida por ENEL y el desprendible de pago.

Finalmente, sostuvo: “(n)o sobra decir que cuando se remata un inmueble se le debe entregar al adjudicatario saneado por todo concepto, en este caso el rematante tan pronto se le hizo entrega del inmueble, al darse cuenta que se encontraban en mora, pagó los servicios públicos domiciliarios, a fin de evitar la suspensión y reconexión de los mismos, lo que hubiera hecho más gravosa la situación y más oneroso el costo o pago de los mismos y puso de presente tal hecho al señor Juez de la causa, para que tuviera en cuenta tal hecho, junto con las pruebas documentales, para su respectivo reintegro y devolución de dineros, cosa que el Despacho no tuvo en cuenta en la Sentencia, aduciendo que no se especificaba a que períodos correspondía el consumo cancelado, cuando es absolutamente claro cómo se especifica en este escrito, que corresponde a consumos dejados de cancelar, por el demandado que ocupaba el inmueble”.

8.- Así mismo, por auto adiado 19 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el respectivo traslado.

8.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, concurren en el asunto sub exámine, lo que habilita a la Sala para adoptar el fallo de fondo que corresponda.

2.- El fin primordial del presente asunto es el de distribuir el producto del remate del bien común entre sus condueños en proporción de sus derechos acorde con lo probado dentro del proceso, según se desprende de lo preceptuado por el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso, que dice: “Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución del producto entre los condueños, en proporción a los derechos de casa uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”.

3.- Puestas así las cosas, y atendiendo al objeto de la alzada, es de resaltar que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se dispuso entregar a la demandante la suma de \$82'246.350, mientras que en el tercero, entregar al demandado el monto correspondiente a \$2'752.103,88 “como proporción equivalente a los derechos en la comunidad, deducidos los gastos comunes de la venta”, suma a la que arribó el juzgador tras dejar a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá el monto de \$79'008.546,12, con ocasión del trámite judicial con radicado No. 1101400301820180029600.

4.- Ahora bien, sobre el recobro de las facturas atinentes a servicios públicos que intenta la sociedad apelante, de forma liminar, debe decirse que el predio le fue entregado el 19 de febrero del año 2022, según da cuenta el memorial radicado el 21 de febrero siguiente (103MemorialInformaEntregaInmueble.pfdf). En el cual se indicó:

Referencia: Proceso Divisorio No. 11001310303220170037500
Demandante: Diana Milena Enciso Bohórquez
Demandado: José Danilo Enciso Morales

ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.294, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.47.637 del C.S.J., actuando en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad SISTEMA NACIONAL DE CONSULTORIAS, ASESORIAS JURIDICAS Y DE NEGOCIOS SINALCO S.A.S., persona jurídica con domicilio en Bogotá, distinguida con el Nit No. 800.109.771-2, según certificado de existencia y representación legal que se aporta, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al Señor Juez con el fin de manifestarle que el día 19 de febrero de 2022 las 9:00 A.M., el señor JOSE DANILO ENCISO MORALES, me hizo entrega del inmueble objeto del remate en el proceso de la referencia, ubicado en la Carrera 107 B No. 133-02 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1180456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, el cual recibí desocupado según las fotografías que se anexan.

No se me hizo entrega de los recibos de servicios públicos domiciliarios.

En ese camino, es importante hacer alusión al inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso, según el cual: “En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo (...)” (Se resalta), regla que en este caso, resulta aplicable y que remite al contenido del artículo 455 de la misma codificación, que en punto al saneamiento de nulidades y aprobación del remate, contempla en el numeral 7º: “La entrega del

producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Al tamiz de lo expuesto, comoquiera que el reembolso que solicita la sociedad apelante, según adujo, corresponde al valor causado por concepto de servicios públicos anterior a la data en que lo recibió de manos del demandado -el inmueble-, aquélla contaba con el término improrrogable de 10 días -desde la respectiva entrega- para demostrar el monto de la deuda por ese ítem -servicios públicos-, esto, a fin de que el juzgador ordenara la entrega del dinero que debía reservar; sin embargo, en el sub examine así no acaeció, habida cuenta que la rematante acreditó ese pasivo sólo hasta el 8 de marzo siguiente, cuando el término establecido por el legislador ya había vencido, concretamente, ello tuvo lugar el 4 de marzo de 2022.

Sobre la radicación de la información, se registró:

MEMORIAL PROCESO 11001310303220170037500
SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>
Mar 8/03/2022 10:34 AM
Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Divisorio No. 11001310303220170037500
Demandante: Diana Milena Enciso Bohórquez
Demandado: José Danilo Enciso Morales

ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.294, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.47.637 del C.S.J., actuando en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad SISTEMA NACIONAL DE CONSULTORIAS, ASESORIAS JURIDICAS Y DE NEGOCIOS SINALCO S.A.S., persona jurídica con domicilio en Bogotá, distinguida con el Nit No. 800.109.771-2, según certificado de existencia y representación legal que obra en el proceso, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, rematante del inmueble objeto del proceso referenciado, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al Señor Juez, con el finde manifestarle lo siguiente:

Una vez me fue entregado el inmueble objeto del remate, el día 19 de febrero de 2022, adelante gestiones en las empresas, con el fin de llevar a cabo el pago de los de servicios públicos domiciliarios, todos correspondientes a consumos anteriores a la entrega del inmueble.

Para todos los efectos legales, me permito aportar los recibos de pago realizados, así:

1.- Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, se anexan recibos de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.241.827, 00) MONEDA CORRIENTE.

2.-VANTI S.A. ESP, correspondiente al gas natural domiciliario, se anexa recibo de pago por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$758.201,00) MONEDA CORRIENTE.

3.- CODENSA S.A.ESP, correspondiente al consumo de energía, se anexa recibo de pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$428.110,00) MONEDA CORRIENTE.

Anexo:

Los recibos enunciados

Del señor Juez,

ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN
CC. 19.449.294 de Bogotá
T.P.No. 47.637 del C.S.J.
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
DE LA SOCIEDAD SINALCO S.A.S
Nit No. 800.109.771-2
CEL.: 314 237 88 25
E-MAIL: sinalcoltda@hotmail.com

Anúdense a lo dicho, que a tono con lo expuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso:

“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...).”

Incluso, el canon 13 de la misma codificación estipula: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...).”

Conforme con lo expuesto, no es posible ordenar el reintegro de los valores aludidos por la sociedad que remató el inmueble ubicado en carrera 107B Bis 133-02 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1180456, básicamente, porque la reclamación no se hizo de forma oportuna.

5.- Con todo, sin soslayar los argumentos del recurrente para sustentar la solicitud de entrega de dineros como lo dicho en precedencia, debe puntualizarse:

5.1.- El recibo denominado: “ACUERDO DE PAGO ACUEDUCTO”, respecto de la cuenta contrato No. 10734260, referencia No. 01978788220 por valor de \$1'157.371, no da cuenta en detalle del período facturado, y concretamente, si se trata de un acuerdo a propósito de la mora en el pago por parte se quien habitaba el lugar. Además, nótese que en la información adicional, no hay referencia alguna.

Datos del Usuario				IMPRESO POR: CPALVAREZ											
ENCISO M. J. VICENTE RR 107B 133 - 02				FECHA DE PAGO OPORTUNO	MAR/03/2022										
ESTRATO: 2 CLASE DE USO: Residenciales				FECHA LIMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN	MAR/03/2022										
UNID. HABIT./FAMILIAS: 001 UNID. NO HABITACIONAL: 000				TOTAL A PAGAR											
CUENTA CONTRATO	ZONA	CICLO	No. REFERENCIA	CONCEPTO	VALOR										
10734260	2nd01	K1	01978788220	Cuota de Financiación	1.136.273										
RUTA K11416				Intereses de Financiación	21.098										
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Información Adicional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nº DE CUOTAS PENDIENTES</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SALDO CUOTAS FINANCIACION</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SALDO INTERESES DE FINANCIACION</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SALDO INTERESES DE MORA</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Información Adicional		Nº DE CUOTAS PENDIENTES		SALDO CUOTAS FINANCIACION		SALDO INTERESES DE FINANCIACION		SALDO INTERESES DE MORA	
Información Adicional															
Nº DE CUOTAS PENDIENTES															
SALDO CUOTAS FINANCIACION															
SALDO INTERESES DE FINANCIACION															
SALDO INTERESES DE MORA															
TARIFA DE				VIGENCIA											
Datos Medidor				TIPO VELOCIMC											
MARCA WATERTECH ITALIA				DIAMETRO 3/2"											
NUMERO 09-816287															
Para Pagos															
Consulte las direcciones para pago llamando a la Acualinea															
• BANCOS Y CORPORACIONES (TODAS LAS SUCURSALES)															
Visite los CADES, los centros de atención y consulte por internet															

Y es que efecto, pueda que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no facture a futuro; sin embargo, con lo elementos de convicción que obran en el expediente, no hay certeza de que ese valor únicamente corresponde a la cifra debida por el servicio que se dejó de

cancelar, es más, generado con antelación a la entrega de la casa, máxime porque la factura No. 1073426080 da cuenta de un valor de \$84.456.

Cuenta Contrato		Número para cualquier consulta	
10734260		10734260	
Factura de Servicios Públicos No.		Número de pagos	
1073426080		1073426080	
TOTAL A PAGAR		Valor	
Agua + Alcantarillado + Aseo + Cobro A Terceros		\$84,456	
Fecha de Pago Oportuno		Fecha Límite pago para evitar suspensión	
MAR/01/2022		MAR/04/2022	

Datos del usuario				
ENCISO M J VICENTE KR 107B 133 02				
ESTRATO: 2	CLASE DE USO: Residenciales			
UNID HABIT /FAMILIAS: 001	UNID. NO HABITACIONAL: 000			
ZONA: ZN01	CICLO: K1	RUTA: K11419		
Datos medidor				
MARCA: LADS	Nro: A87L157634	TIPO: VELO15B	DIAMETRO: 1/2"	
Datos del Consumo				
LECTURA ACTUAL	60	CONSUMO(m ³):	21	
LECTURA ANTERIOR	29			
FACTURADO CON:		Consumo Normal	Alcantarillado por Aforo	
Ultimos consumos m ³			Promedio m ³	
27 MAR-MAY \$112.169	31 MAY-JUL \$81.275	25 SEP-SEP \$103.165	22 SEP-NOV \$96.535	23
Periodo Facturado				
FECHA DE EXPEDICION Mar/01/2022 CPALVAREZ				
Descripción		Valor		
		Otros Cobros	No. Cuota Interes Total Saldo	
		Factura de Servicio - A	\$27.344	
		Factura de Servicio - A	\$35.874	
		Intereses de Financiación	\$21.058	
		Intereses de Mora	\$140	
Subtotal Acueducto y Alcantarillado 1		Subtotal otros cobros 2	\$84,456	
CONCEPTO		ESTADO DE SU CUENTA VALOR		
		CONCEPTO	VALOR	
		Saldo Financiaciones	\$1,136,273	
		Cartera Esquema Ant.	\$0	
		VALOR ASEO		
		Total Otros conceptos que adeuda	\$1,136,273	
TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO 1 + 2		\$84,456		

ESTADO DE CUENTA No. 1073426080-7		CUENTA CONTRATO No. 10734260	
SEÑOR CAJERO, FAVOR RECIBIR SOLO EL PAGO DE ACUEDUCTO SI EN EL DESPRENDIBLE DE ASEO APARECE EL SELLO DE RECLAMACION			
PERIODO FACTURACION	ENCISO M J VICENTE KR 107B 133 02	V/R ACUEDUCTO Y OTROS COBROS	\$84,456
 (415)7707200485271(8020)010734260807(3900)00000084456		ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO FECHA DE EXPEDICION Mar/01/2022 CPALVAREZ 	
ESTADO DE CUENTA No. 1073426080-0	CUENTA CONTRATO No. 10734260	TOTAL ASEO	
SI CANCELA MEDIANTE CHEQUE FAVOR GIRAR CHEQUES SEPARADOS 1. Agua y Alcantarillado a favor de EAAB-ESP NIT 899 999 094-1 y 2. Aseo a favor de EAAB-ESP-ASEO NIT 899 999 094-1			
PERIODO FACTURACION	ENCISO M J VICENTE KR 107B 133 02		

5.2.- Similar tratamiento debe predicarse frente al cupón de pago de Vanti, contrato No. 61090004, puesto que tampoco se discriminaron los cargos o conceptos correspondientes a la factura, incluso, en el documento donde se enlistaron los motivos de inconformidad se hizo alusión al inmueble ubicado en la carrera 102 B No. 148-40 de esta ciudad.

vanti	
Cupón de Pago	
Datos del Cliente	
Nombre:	ENCISO JOSE VICENTE
Dirección:	KR 107B 133 0002 00001
Municipio:	BOGOTÁ
Uso:	Doméstico
Estrato:	Doméstico estrato 2
Datos del Pago	
Cuenta Contrato:	61090004
Periodo facturado:	
Fecha de emisión cupón:	01.03.2022
Fecha deuda más antigua:	01.09.2023
Conceptos para pagar	
Servihogar	89.020,00
Suministro Regulado - G	1.492,14
Transporte Regulado - T	1.183,82
Total a Pagar:	
Cargos y conceptos correspondientes a la factura	758,201
 (415)7709998026025(8020)61090004(3900)0000000758201	
VANTI S.A. ESP	NIT: 800007813-5
CL 71 A 5 30	Contador: 3144500

5.3.- Finalmente, como lo mencionó el juez a quo la factura No.668117612-1 expedida por Enel, cliente No. 0929489-8 no da cuenta que el periodo liquidado corresponde al predio ubicado en la carrera 107B Bis 133-02 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1180456.



Es de recordar que a tono con lo dispuesto en el artículo 167 ib., “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

6.- Al amparo de la situación antes descrita, se impone confirmar el fallo censurado. Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de censura de 31 de mayo de 2022, corregida mediante proveído de 7 de junio de 2023, pronunciada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad.

2.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **07322808a1a58b906bb476d63f905f7d2aeb80fe8fa61351dfa030047a44f2b8**

Documento generado en 01/09/2023 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103032 2022 00220 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023¹, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo *"58ActaAudienciaSentencia18Agosto2023.pdf"* del cuaderno *"C01CompetenciaJuzgado32CCTO"* de la carpeta *"01CuadernoPrimeraInstancia"*.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453a86b32b72fe13c0cf5dd26c5921cb9661669f5e3371ee8f925576ea8ecb4**

Documento generado en 01/09/2023 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-032-2022-00379-02
Demandante: WILSON ARMANDO BARRIENTOS y otros.
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y otros.**

En sede de apelación se revisa y se revoca parcialmente el auto dictado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de abril de 2023¹, mediante el cual se negó la práctica de una medida cautelar de inscripción de la demanda, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La defensa de la parte demandante reclamó por la vía del proceso verbal se declare², entre otras cosas, la inexistencia del contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, así como de los contratos de vinculación derivados de aquel y suscritos con los accionantes. En consecuencia, solicitó se condene a los enjuiciados, solidariamente, al reembolso de los dineros pagados por cada uno de los promotores del litigio, con su respectiva indexación.

En hilo con lo anterior, reclamaron la inscripción de la acción en los cinco folios de matrícula inmobiliaria que reseñaron en el escrito inicial, cuyos derechos de propiedad recaen sobre Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien funge como vocera y administradora del patrimonio autónomo *Fideicomiso Lote Complejo Bacatá*.

Previo al decreto de la preanotada cautela, el Juez instó a los apelantes allegar “los certificados de tradición de los inmuebles registrados con M.I. 50C-1979470; 50C-1980006; 50C-1980007; 50C-

¹ Archivo No. 12AutoNiegaMedidaCautelar.pdf; C01CuadernoPrincipal.

² Archivo No. 01PoderAnexosDemanda.pdf

1980008 y 50C-980009, en los que conste que aquellos le pertenecen a alguno de los accionados”³.

Cumplido lo anterior⁴, en determinación del 12 de abril de 2023⁵, el Juez de primer grado negó la petición porque “*si bien las pretensiones de la demanda refieren a una responsabilidad contractual de las demandadas, lo cierto es que no “se persigue el pago de perjuicios provenientes” de tal responsabilidad como lo exige tajantemente el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.*”⁶.

Precisa recordar que la decisión fue censurada mediante reposición⁷, con resultas desfavorables según decisión del 21 de julio de 2023⁸; y en subsidio, se interpuso apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante la Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apoderado arguyó que sus pretensiones sí se enmarcan en la responsabilidad civil, en tanto con la acción se busca la declaratoria de inexistencia y/o resolución de los contratos de vinculación y de fiducia mercantil, por las causales de incumplimiento o de extinción señaladas en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

En tratándose de procesos declarativos, véase que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé tres supuestos fácticos para que procedan: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro

³ Archivo No. 07AutoAdmiteDda.pdf.

⁴ Archivo No. 10MemorialCumplimientoAutoAportaCertificados.pdf.

⁵ Archivo No. 12AutoNiegaMedidaCautelar.pdf.

⁶ Archivo No. 14EscritoRecursoReposicionSubApelacionAuto17Abril.pdf;

⁷ Archivo No. 21AutoDecideRecursoConcedeApelación.pdf;

⁸ Archivo No. 07AutoAdmiteDda.pdf;

del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

Siguiendo la línea de lo expuesto y analizado el *petitum* en el que se expusieron los hechos y las pretensiones y se solicitaron las cautelas, destaca el Tribunal que se advierte acreditada la legitimación de Wilson Armando Barrientos Verjel, Luz Marina Morales Torres, Xiomara Consuelo García Pérez, Lina María García Morales, Olga Milena Paola García Morales y Oswaldo Javier Gómez Díaz, el interés para actuar y la verosimilitud de lo reclamado en su demanda.

Ahora bien. De cara la solicitud cuestionada, se advierte por el Tribunal que erró el Juez de primer grado al denegar la inscripción de la demanda en la forma en que fue solicitado, bajo la premisa que los reclamos judiciales no buscan el resarcimiento por un incumplimiento negocial, sino el reembolso de unas sumas entregadas a la parte actora.

Ello, pues obvió el *a-Quo* que la molestia, en palabras comprensibles, dimana del incumplimiento de las sociedades BD Promotores Colombia S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y en representación de los patrimonios autónomos *Fideicomiso Lote Complejo Bacatá* y el *Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 1*, en razón a la falta de ejecución del proyecto constructivo *Complejo Bacatá*, al cual se vincularon los accionantes como partícipes y sufragaron los dineros que se obligaron a pagar por la contratación.

Así, al margen que aquellos hubieran intitulado sus pretensiones bajo la figura de *inexistencia*, *resolución* o *extinción* de los negocios preanotados, lo cierto es que, al interpretar los reclamos, se advierte que las sumas cuyo reembolso se reclama derivan de una declaratoria de responsabilidad contractual.

Por ende, pretender que la demanda persiga textualmente “*el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual*” como indica el canon 590.1 literal b), para acceder a las cautelas deprecadas, configuraría una vía de hecho por exceso ritual manifiesto.

Para estos efectos, resulta importante memorar que es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada y lógica, procurando dentro de lo posible, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, una situación de tal envergadura se convierte “*en exceso ritual manifiesto, pues desconoc[e] el principio de prevalencia del derecho sustancial, porque en lugar de revisar si los supuestos esbozados y las circunstancias concretas se ajustaban a lo previsto en el texto legal, opt[a] por sujetarse a un riguroso formalismo*”⁹, punto sobre el cual tiene dicho que “*si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)*”¹⁰.

Finalmente, el argumento de “*las posibles consecuencias que se desprenden de la medida pedida*” respecto a “*terceros de buena fe que tengan relación o ejerzan actividades en los predios objeto de las medidas precautelativas*” no es suficiente para denegar la solicitud cuestionada, pues conforme los certificados¹¹ de las matrículas inmobiliarias 50C-1980006, 50C-1980007, 50C-1980008 y 50C-1980009, se advierte que dichos bienes ostentan la calidad de unidades privadas bajo la denominación de “*viviendas de lujo*”, las cuales, por demás, se encuentran alinderadas, desenglobadas e individualizadas con los Nos. VL2101, VL2102, VL2201 y VL 2202 respectivamente, cuya propiedad ostenta el patrimonio autónomo.

Por ende, ante la ausencia de mejor derecho real o gravamen inscrito que impida la materialización de la cautela, ésta luce viable.

Empero, a la par del anterior razonamiento, es palmaria la improcedencia del registro de la demanda del inmueble numerado 50C-

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC-4737 del 18 de mayo de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente No. 11001-02-03-000-2023-01792-00.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1306 del 06 de diciembre de 2021. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente No. T-495885.

¹¹ Archivo No. 10MemorialCumplimientoAutoAportaCertificados.pdf.

1978248, pues del respectivo certificado de tradición y libertad¹² no se encuentra que éste obedezca a un predio determinable. Por el contrario, la documentación se refiere al “*sector centro comercial*” del Complejo BD Bacatá Propiedad Horizontal, sin que sea clara su delimitación en punto a si obedece a un bien de dominio particular o si también incluye zonas comunes esenciales y no esenciales de la copropiedad.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto censurado para que, previo la fijación de la caución que deberán prestar los promotores, se decrete la cautela pedida respecto a los bienes inmuebles Nos. 50C-1980006, 50C-1980007, 50C-1980008 y 50C-1980009.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de abril de 2023, proferido por Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹² Archivo No. 10MemorialCumplimientoAutoAportaCertificados.pdf.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-037-2015-00461-03

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

Se negará la solicitud de adición vista en el memorial que antecede y respecto a la providencia dictada el 29 de junio de 2023, pues de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, no omitió este Tribunal resolver sobre algún punto que debía ser abordado en este grado jurisdiccional, como pasa a sustentarse.

Así, pues, reclama el apoderado de Carlos Alberto Jaramillo Calero que *“mediante auto complementario se emita pronunciamiento en torno al aspecto principal de la apelación, esto es, el espectro del contrato de transacción reflejado en las cláusulas 9, 11 y 12”*.

Empero, olvida el profesional del derecho que, como se indicó en el auto ahora cuestionado, el reproche subsidiario de queja previsto en el artículo 352 del Estatuto Procesal *“tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. **Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado**, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada”* (destacado).

Precisa recordar delantadamente que, contrario a lo que sostiene el abogado en su escrito de adición, en la decisión del 29 de junio pasado no hubo lugar a abordar el fondo del asunto, pues la competencia del Tribunal, en tratándose del recurso de queja, se redujo

exclusivamente a verificar la procedencia o no de la apelación subsidiariamente interpuesta contra el auto del 21 de junio de 2022.

Entonces, como viene de verse, lo planteado por el abogado no revela duda o insuficiencia en las explicaciones vertidas por la Sala.

Por el contrario, su misiva pretende e insiste en la verificación de los efectos de una transacción extraprocesal entre las partes, análisis que – se reitera – excede la competencia del Tribunal y, en todo caso, parten de interpretaciones repetitivas con miras a imponer su visión personal frente al tantas veces mencionado recurso vertical, lo cual ya no tiene cabida en el estado en que se encuentra este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el recurrente en contra del proveído de 29 de junio de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 040 2022 00209 01.

Visto el informe secretarial, así como las documentales obrantes, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82ae90f72c9f9540d7ebbb03f7230679b05555f6505a4dc4daab784352e1b3**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001-3103-042-2019-00855-02
Proceso: Verbal
Demandante: Otto Luis Nassar Montoya.
Demandados: Baloco S.A.S., y otro
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 31 de agosto de 2023. Acta 31.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 8 de febrero de 2023, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA**, contra **BALOCO S.A.S.**, y **NEANDER LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria declaró inadmisibile, por extemporánea, la apelación

interpuesta por la parte actora contra la providencia calendada 10 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad¹.

El apoderado del extremo convocante formuló recurso de reposición –tramitado como súplica-. En su argumentación no controvertió la inadmisión de la alzada. Por el contrario, sostuvo que como la primera instancia ordenó de oficio la presentación de las actas de asamblea, que pretendía fueran tenidas en cuenta la objeción se torna improcedente².

Sin embargo, impetró revocar el auto.

3.2. Al descorrer la impugnación, la demandada Neander Ltda. En Liquidación, impetró rechazar la censura. Al efecto, sostuvo que el medio de defensa no es viable contra la determinación que decide una apelación, a voces del inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza, son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos

¹ Archivo "05AutoInadmiteApelación07.pdf".

² Archivo "07RecursoReposiciónOtto.pdf".

³ Archivo "09ImprocedenciaRecursos.pdf".

que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. En el caso *sub-lite*, la providencia confutada habrá de mantenerse incólume, pues aun cuando el recurrente no discute la inadmisibilidad de la alzada por él intentada, pretende sea revocada porque, en su sentir, la cuestión planteada es improcedente.

Sin embargo, conviene precisar que la decisión que ahora discute no resolvió la apelación propuesta, fue declarada inadmisibile, pronunciamiento que se comparte, toda vez que la determinación por la que arribó el diligenciamiento a esta instancia se adoptó en la audiencia adelantada el 10 de junio de 2021⁴, es decir, quedó notificada por estrados y, pese a ello, frente a la misma no enarboló el recurso vertical, de manera que cobró ejecutoria al tenor del canon 302 del Estatuto Adjetivo.

4.3. Corolario, la decisión adoptada por la Magistrada sustanciadora se encuentra ajustada a derecho.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada 8 de febrero de 2023.

5.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho

⁴ Archivo "0119AudienciaArt373CGP10Junio2021Parte03".

la suma de \$ 850.000.oo.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e20c7f26661f8ce55d72e66cbda9f4806f840a1cccc28f90fa4452a7a5e2fcc**

Documento generado en 01/09/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00041-01
Demandante: JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO
Demandado: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RIVEROS**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de marzo de 2023¹, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

José Guillermo Roa Sarmiento reclamó, por la vía verbal², se declare la existencia del contrato de cesión celebrado con Carlos Julio Rodríguez Riveros, con la intención que el segundo entregase al primero los derechos pecuniarios obtenidos en la acción de reparación directa No. 08001-23-31-000-1989-05631-00 que se tramitó en el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado. En consecuencia, se ordene a la DIAN o al señor Rodríguez Rivero, el pago a favor del demandante de los rubros autorizados en providencia judicial del 25 de junio de 2021.

Frente al anterior *petitum*, el Juez Cuarenta Dos Civil del Circuito, en providencia del 03 de marzo de 2023³, inadmitió la acción e instó al apelante, entre otras causales, a probar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ Archivo No. 0015 2023-0041AutoRechazaDemanda.pdf.

² Archivo No. 0002Demanda.pdf.

³ Archivo No. 0007AutolnadmiteDemanda.pdf.

El 08 de marzo de 2023⁴, el recurrente arrimó el escrito rectificatorio. Sin embargo, en determinación del 26 de marzo siguiente, el funcionario consideró que la “*inmovilización de los dineros correspondientes a la condena judicial proferida por el Consejo de Estado en contra de la DIAN*” no es viable en la acción indemnizatoria por tratarse de dineros de origen estatal. En ese sentido, el demandante debía consumir la fase extraprocesal, hecho que no se acreditó y por lo cual era palmario el rechazo de la demanda⁵.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora⁶. La reposición resultó desfavorable en decisión del 10 de agosto de 2023⁷. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante la Sala para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó que las condenas autorizadas a favor de Rodríguez Riveros corresponden a “*unos bienes privados ilegalmente incautados*” por la DIAN, pero en todo caso, de propiedad del demandado. En lo demás, precisó que se cumplen los requisitos para acceder a la medida innominada, en subsidio de la conciliación prejudicial, siendo ese es el real objeto del proceso que se promueve: salvaguardar los intereses pecuniarios del accionante.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7º), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (precepto 38). De suerte que, al momento de calificarse la admisibilidad del *petitum*, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de dicha exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse so pena del rechazo del *petitum* (artículo 90 del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su

⁴ Archivo No. 0008Subsanacion.pdf.

⁵ Archivo No. 0015 2023-0041AutoRechazaDemanda.pdf.

⁶ Archivo No. 0016RecursodeReposición.pdf.

⁷ Archivo No. 0018 no repone auto que rechaza demanda (req. procedibilidad -media cautelar innominada no precedente-).pdf.

reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental⁸.

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia⁹:

*“Es criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”* (Se resalta).

Bien pronto queda al descubierto que la postura del Juez del primer grado fue acertada en punto a que el requisito de procedibilidad no se había cumplido, lo que impedía al actor acudir directamente a la jurisdicción civil, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento como viene de verse.

Ahora bien. El apoderado de José Guillermo reclamó, en la demanda, se ordenase “[e]l embargo de los dineros correspondientes a la condena judicial proferida por el Consejo de Estado en contra de la DIAN” y “[e]l embargo de los dineros que el demandado posea en la cuenta de ahorros 121-224513-46 de Bancolombia, donde solicitó a la DIAN le consignará el valor de la condena”¹⁰.

Más adelante, con la integración de la demanda en un mismo documento¹¹, el procurador intercambió la palabra “embargo” por la expresión “inmovilización”; empero, si se miran bien las cosas, el objeto de la novedosa forma no pretende nada distinto a la retención de las sumas de dinero que, afirma el promotor, están a cargo de la DIAN y/o reposan en las cuentas bancarias del señor Rodríguez Riveros.

⁸ Criterio aceptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-15778 de 23 de noviembre de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

¹⁰ Archivo No. 0002Demanda.pdf.

¹¹ Archivo No. 0013AportaDemandaIntegrada.pdf.

En esa línea, recuérdese que entratándose de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su decreto: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

Siguiendo la línea de lo expuesto, bien pronto advierte la Sala la confirmación de la providencia apelada, por cuanto, si bien el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso prevé el decreto de “*cualquier otra medida*”, ello no significa la ausencia de límite por parte del Juez para su decreto.

Por el contrario, deriva en la posibilidad de dictar otro tipo de órdenes distintas a las ya previstas por el legislador, característica que, en últimas, no se predica del embargo de sumas de dinero de propiedad de los demandados, pues éste está especialmente regulado para los asuntos ejecutivos, de conformidad con el precepto 466 *ibídem*.

Frente al punto, en palabras de la Corte se ha expresado¹²:

*“Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa - responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que: «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al **analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares**, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, **encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**”.* (Se resalta).

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Finalmente, en lo tocante al decreto de las medidas innominadas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha relevado que su decreto le impone al juez un estudio riguroso sobre la *necesidad, efectividad y proporcionalidad*, analizándose su alcance en torno al derecho objeto del litigio¹³. Aspectos estos que, sumados a la *apariencia del buen derecho* se encuentran regulados en el literal c del artículo 590 procesal, el cual, además, faculta al juzgador para decretar una medida menos gravosa a la deprecada de estimarlo procedente.

En hilo con lo anterior, se advierte que los argumentos del apelante no están dirigidos a justificar la viabilidad de la cautela, pues si bien, pretendió alegar apariencia del buen derecho, incluye aspectos sustanciales cuyo estudio implica prejuzgar el fondo del asunto.

Además, tampoco se acreditó sumariamente la existencia de perjuicios que pueden causarse al extremo actor por la negación de la cautela; simplemente, el apoderado se limitó a decir que, en virtud del contrato de cesión de derechos, Carlos Julio Rodríguez Riveros está en la obligación de entregar los dineros producto de la condena judicial y que, por su avanzada edad, es factible que se insolvente o muera, aspectos no pasan de ser meras especulaciones.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron el auto apelado, y para justificar la imposición de la cautela. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de marzo de 2023, proferido por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

¹³ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, Exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, Exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, Exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO**. Exp. 049-2020-00222-02.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos del litigio contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2023 en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

11001 3103 050 2023 00118 01

Ref. Proceso ejecutivo de D1 S.A.S. frente a Ekoplanet S.A.S. ESP

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 31 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que solicitó D1 S.A.S. frente a Ekoplanet S.A.S. ESP, con apoyo en 29 facturas electrónicas de venta.

ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO. Con soporte en el artículo 422 del C. G. del P., y en el Decreto 1074 de 2015, sostuvo el juez *a quo* que “a las facturas electrónicas báculo de ejecución no se adosaron las constancias de envío al correo electrónico de la ejecutada, registrado en su certificado de existencia y representación legal (diego.estrada@ekoplanet.com.co); tampoco se acreditó que el proveedor tecnológico dispuesto para efectuar dicha gestión estuviese debidamente autorizado; no obra la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN (y los códigos CUFÉ aportados, no permiten esa verificación); ni la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN”.

2. LOS RECURSOS DE REPOSICION (y de apelación, subsidiaria).

D1 S.A.S. alegó que ni el artículo 422 del C. G. del P., ni el Decreto 1074 de 2015 posibilitaban el rechazo liminar del mandamiento de pago; que se imponía proferir auto inadmisorio para que se subsanara la demanda ejecutiva.

Frente a los defectos que el juez *a quo* enrostró a los títulos inmateriales en mención, señaló que el artículo 29 de la Resolución 42 de 2020¹, prevé que estos se remitirán a la dirección electrónica que suministre el adquirente “en el proceso de habilitación que puede ser consultado en el servicio informático de validación previa de factura electrónica de la DIAN” y que Ekoplanet S.A.S. ESP (la ejecutada) le proporcionó la dirección compras@ekoplanet.com.co.

Afirmó la apelante que hizo el envío de cada factura a la dirección electrónica compras@ekoplanet.com.co y que las constancias sobre ello hacen parte de los anexos

¹ “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”.

de la demanda. Alegó con el memorial de impugnación, un listado de los correos de recepción de factura electrónica de la DIAN.

Resaltó que Signature South Consulting Colombia - Signature S.A.S. es un proveedor tecnológico de facturación electrónica autorizado, condición en la que certificó que los títulos valores se enviaron a la ejecutada y no se objetaron ni rechazaron; que, en el certificado de existencia y representación de Signature S.A.S. (anexo a la demanda ejecutiva), se mencionó la resolución que para ese fin la habilitó, autorización que también se puede corroborar con la consulta al listado de proveedores tecnológicos en la página web de la DIAN.

Aseveró que los códigos CUFÉ de las facturas, reseñados en el certificado que emitió Signature S.A.S. funcionan correctamente y dan cuenta de la validación de las facturas y de su registro en el RADIAN² (anexó respaldo documental que intituló “evidencia de la validación de las facturas y del registro en el RADIAN”; y que el mero desconocimiento del despacho *a quo* sobre el funcionamiento del sistema de la DIAN, no es razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago.

3. Al resolver el recurso de reposición, por auto de 26 de junio de 2023, el fallador *a quo* anotó:

i) por tratarse de “elementos de juicio conformantes de los títulos valores” los que echó de menos con el auto apelado, debieron allegarse de manera completa desde un principio, por manera que al desatenderse esa carga procesal, se imponía denegar la ejecución y no inadmitir la demanda ejecutiva

ii) que ninguno de los folios 156 a 182 del PDF 02 C.1 (a partir de los cuales se intentó demostrar la remisión de las facturas) contiene “símbolo, señal o enseña que permita determinar su autoría o proveniencia”; que la ejecutante no está autorizada para certificar el envío y entrega de su propia facturación, más aún, si la dirigió a un correo distinto al que registró la ejecutada en su certificado de existencia y representación legal.

Adicionó que no se acreditó que la ejecutada “hubiera autorizado o registrado en lugar alguno el buzón virtual al que –según se dice- se habrían remitido las facturas”; que es insuficiente la certificación de 12 de diciembre de 2022 que emitió SIGNATURE S.A.S. para la fase de expedición de las facturas, la cual supone la entrega al destinatario; que la aludida certificación no indicó las fechas de envío y recepción, por parte de la ejecutada, de los títulos valores en la bandeja de correo electrónico respectivo.

² El artículo 57 de la Resolución Resolución 42 de 2020, especifica que el RADIAN es: “Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN.”.

Añadió que la prueba de la recepción de los cartulares es indispensable para dar por recibidas las mercancías que dieron lugar a su expedición y tener por aceptadas tácitamente las obligaciones cambiarias incorporadas.

iii) que ni siquiera de la consulta en la página web de la DIAN se constató la inscripción de los documentos en el sistema RADIAN; que el Decreto 1074 de 2015 no exige “únicamente la inscripción en el RADIAN de las facturas cuya circulación ya se haya decidido, sino -en sentido amplio- de todas aquellas que tengan vocación para hacerlo (art. 2.2.2.53.7, D. 1154, ib.)” por estar destinadas por ley a circular (art. 645, Cód. de Comercio).

Anotó que no es caprichosa la exigencia de la inscripción en el RADIAN, ya que, por su naturaleza electrónica, en esa tipología de títulos valores se dificulta el control que, es más sencillo, surtirlo frente aquellos en físico y que la eficacia de las facturas electrónicas está supeditada al registro en el RADIAN, “mecanismo de seguimiento que garantiza la trazabilidad de todas las circunstancias que ocurran en torno a ellos: desde su creación, hasta su extinción (art. 2.2.2.53.7, D. 1154 de 2020)”.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Se mantendrá incólume el auto que -con soporte en el art. 422, C. G. del P.; num. 9°, art. 2.2.2.53.2, Decreto 1154 de 2020 y parágrafo. 3°, art. 616-1, Estatuto Tributario- se abstuvo de librar mandamiento de pago sobre las 29 facturas electrónicas que para el efecto expidió D1 S.A.S.

Lo anterior, porque con la demanda ejecutiva no se incorporaron los anexos que den certeza sobre el registro de las facturas cambiarias desmaterializadas en el RADIAN -indefectible para su circulación- y que hayan sido remitidos a la dirección de correo electrónica que haya suministrado EKOPLANET S.A.S. ESP.

Es conveniente resaltar algunas pautas legales y jurisprudenciales en punto a la viabilidad de la demanda ejecutiva para el cobro de títulos valores inmateriales.

A. Memórese que el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 definió la “[f]actura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

B. La Sala Civil del TSB³ ha sostenido que para librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo con base en facturas electrónicas es perentorio que esta tipología de títulos valores intangibles estén registrados en el RADIAN⁴.

“Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (negrilla fuera de texto), extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, **cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”, precisando que es el registro de factura electrónica de venta la que es considerada título valor, claro está, con la satisfacción plena de los demás elementos antes referidos** (auto de 1 de junio de 2023, R. 2022 00409 01 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas la referida posición la asumió el mismo Magistrado en auto de 22 de agosto de 2022, R. 2020 00401 01 y en la M.P. Clara Inés Márquez Bulla en el auto de 31 de agosto de 2022, R. 2022 00036 01).

C. El párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario prevé: “La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), **incluira el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad**”.

1.1 Ya se anotó que, con apoyo en las previsiones de los artículos 90 y 422 del C. G. del P. y el Decreto 1074 de 2015, aseveró la ejecutante que el juez de primera instancia debió inadmitir la demanda y no proceder a denegar, de plano, la ejecución.

Véase que, en rigor, el auto apelado no involucra el rechazo de la demanda ejecutiva por falencias formales que pudieran sortearse por vía de la inadmisión sugerida por la inconforme, sino que corresponde a la denegación liminar del mandamiento de pago -por la cual optó el fallador *a quo*, y que hoy el suscrito Magistrado refrenda-, pues no encontró que la documentación que para el efecto se aportó tuviera el alcance que frente a esa suerte de situaciones contempla el

³ Tribunal Superior de Bogotá.

⁴ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor. (num. 12, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020).

ordenamiento jurídico⁵ (Ley 1231 de 2008, Estatuto Tributario, Decreto 1154 de 2020).

1.2 Es menester tener en cuenta que, también lo resaltó el fallador *a quo*, en virtud del principio de preclusión que irradia el proceso civil, no era procedente que con el memorial de apelación se intentara complementar los títulos valores desmaterializados base de la ejecución.

Lo dicho implica que no había lugar a tomar en consideración los 81 folios (PDF 011 C.1) que se allegaron, de forma novedosa, con el memorial de impugnación, entre ellos, el documento Excel que intituló listado de correos de recepción de documentos e instrumentos electrónicos y los múltiples PDF que exhiben “la validación de las facturas y del registro en el RADIAN” (Archivo 010 C.1).

Ante lo que recién se resaltó, tampoco es factible, como lo plantea D1 S.A.S., que ante situaciones como la que aquí se comenta, sobre el juez de la ejecución pese el deber de emprender, de manera oficiosa, consultas en el sistema RADIAN para verificar la naturaleza cartular de esos títulos valores desmaterializados. Tal alcance tiene que surgir, *prima facie*, con claridad a partir de los documentos regular y oportunamente aportados con la demanda ejecutiva.

No se olvide que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad” (MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195).

1.3 Cabe señalar que de los anexos de la demanda ejecutiva en estudio (PDF 01 y 02) no se avizora constancia que dé certeza de que los títulos valores desmaterializados cuya ejecución se persigue se encuentran inscritos en el Registro de facturas electrónicas de venta considerada como título valor – RADIAN.

Sobre ello, apenas se aportó la representación gráfica de las 29 facturas que expidió la ejecutante (por intermedio del proveedor tecnológico⁶ Signature S.A.S), sin que se hubiera acompañado respaldo probatorio idóneo -como anexo de la demanda

⁵ La referida posición se pregonó en el auto del TSB, Sala Civil, de 18 de agosto de 2022, exp. 2022 00126 01. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

⁶ “La generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, será realizada directamente por el facturador electrónico; lo anterior, **sin perjuicio de contratar para tal efecto los servicios de proveedores tecnológicos que hayan sido previamente habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.**” (Art. 51, Resolución No. 42 de 2020) “Artículo 51.

ejecutiva-, en punto a que el registro al que alude el parágrafo 3° del artículo 616-1 se hubiera efectuado.

No es de recibo el parecer de la apelante, según el cual, con el simple código numérico conocido como CUFE⁷, contenido en cada una de las representaciones gráficas de las facturas se pueda dar por probado el registro.

Obsérvese que la inclusión del código único de facturas electrónica apenas constituye la validación del documento por la DIAN, previo a su expedición (arts. 1°, num. 11 y 11, Resolución No. 42 de 2020), pero no es prueba del registro que se echó de menos en el auto apelado.

Se añade que, en síntesis, el apelante no puso en tela de juicio que este requisito sea indispensable para proferir mandamiento ejecutivo.

1.4 Es cierto que con los anexos de la demanda ejecutiva (pág. 152 a 182, PDF 02 C.1) se adosaron algunos pantallazos con los que se procuró demostrar la remisión de las facturas electrónicas.

Sin embargo, la documental sobre envío de correos electrónicos no brinda la certeza suficiente de que los títulos valores en mención hayan sido dirigidos al correo electrónico que, de conformidad con el artículo 29 (nums. 1° y 2°) de la Resolución No. 42 de 2020, haya suministrado la ejecutada (adquirente) para ese específico propósito.

Tampoco de los anexos de la demanda emerge respaldo documental en torno a que la ejecutada Ekoplanet S.A.S. ESP (compradora), hubiera informado la específica cuenta de correo electrónico a la que podían, de ser el caso, remitir títulos valores que expidiera D1 S.A.S. (vendedora), por las compraventas de reciclaje a las que hizo referencia la demanda ejecutiva (negocio jurídico subyacente).

No es un asunto menor, que el envío de las facturas electrónicas de venta no se hiciera a la dirección de correo que registró Ekoplanet S.A.S ESP en su certificado de existencia y representación (**diego.estrada@ekoplanet.com.co**), sino a otra muy diferente (compras@ekoplanet.com.co).

La prenotada vicisitud ha dado lugar, en otras oportunidades, a que la Sala Civil del TSB confirme la decisión de no librar mandamiento ejecutivo:

⁷ Código Único de Factura Electrónica - CUFE es “un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso” (Resolución No. 42 de 5 de mayo de 2020, art. 1°, num. 11).

En efecto, en auto de 22 de agosto de 2022 (R. 2020 00401 01, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas) sostuvo que “surge una situación que no puede pasar desapercibida para el despacho **y es que la dirección electrónica a la cual se remitieron los legajos**, facturacion@prabyc.com.co, no concuerda con la referida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S., así como tampoco las relacionadas en los convenios No 1804583 y 1701224, costos@prabyc.com.co y flopez@prabyc.com.co, en los que se señaló que para la facturación de los documentos originados con ocasión a esos convenios eran esas y no otras”.

1.4.1 Tampoco es factible, en razón al principio de preclusión ya referido, tener en cuenta el consolidado de correos electrónicos que la ejecutante descargó de la página *web* de la DIAN (al que se refiere el literal a, numeral 1°, artículo 29, de la Resolución No. 42 de 2020), cuya aportación tardía efectuó la ejecutante (vale decir, con el memorial de apelación que hoy se decide).

1.4.2 La misma suerte desfavorable aguarda a los argumentos de D1 S.A.S., según los cuales Signature S.A.S. certificó la recepción de las facturas electrónicas y su no rechazo. Esto exige algunos comentarios:

El certificado que aportó la ejecutante (págs. 184 y 185 PDF 002), que elaboró el representante legal de Signature S.A.S. (a quien se atribuye la condición de proveedor tecnológico), se hizo con sustento en remesas hechas a una dirección de correo electrónico que no aparecía en el certificado de existencia y representación de Ekoplanet S.A.S. ESP.

Tampoco esa certificación de Signature S.A.S. contiene la fecha en que la ejecutada habría recibido los títulos valores inmateriales.

Por si fuera poco, la Resolución No. 2540 de 7 de abril de 2017 (pág. 77 PDF 011), que aportó la ejecutante para acreditar el proceder de Signature S.A.S, muestra que a esta empresa la habilitó la DIAN en el año 2017, por cinco años, para actuar como proveedor tecnológico de factura electrónica, quinquenio que a la fecha de la radicación de la demanda ejecutiva estaba vencido (3 de marzo de 2023).

2. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 31 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que solicitó D1 S.A.S. frente a Ekoplanet S.A.S. ESP.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbabc087954b47c54b30561f6f590795e98bd3dc0ad9dc23f91c96079700cb7**

Documento generado en 01/09/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**


Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2013-00545-02
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
Demandado: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO
ANGULO LTDA.**

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad con las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, se rechaza la solicitud de aclaración intentada por la parte apelante, por **extemporánea**.

La Secretaría **PROCEDA** con el cumplimiento de la orden dictada en el inciso segundo del auto de 09 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref: VERBAL de YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO
contra LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA. Exp. 002-2022-00085-02.*

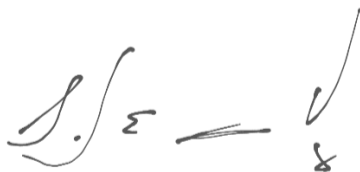
En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho dispone:

*1.- **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (consecutivo 09), comoquiera que el correo electrónico enviado por el mandatario de su contraparte el pasado 10 de julio, a través del cual se presentó la sustentación de la alzada dentro de la respectiva oportunidad legal¹, fue remitido con copia a la dirección que aparece en el plenario como suya (carlos.rubio@legaltec.com.co, consecutivo 10). Es más, de aquel pronunciamiento recorrió traslado la parte aquí solicitante, lo cual da fe de su enteramiento.*

En consecuencia, no es posible dar aplicación a la sanción que contempla el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.- Respecto a la solicitud de aclaración planteada por el mismo abogado (consecutivo 13), basta con señalar que el traslado efectuado por Secretaría se ajustó a lo normado en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023 y se efectuó el 11 de julio de 2023 (traslado electrónico N° L.117) como se puede acreditar en el micrositio web de esta Corporación².

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: “(...) **Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” (se resalta).

² Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/150689185/L-117+JULIO+11+DE+2023.pdf/baf6ec3c-9e4d-497d-ab4f-26b76fc4a931>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

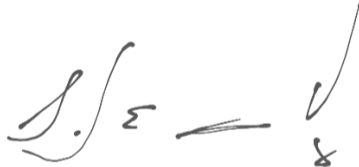
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: *DECLARATIVO de CONFLICTOS SOCIETARIOS de JCRB INVERSIONES S.A.S. contra CARLOS ANDRÉS PEÑUELA MONTOYA y OTROS. Exp. 002-2020-00243-04.*

Sería del caso resolver sobre la admisión de la apelación de la sentencia adiada 18 de mayo de 2023, si no es porque revisado el plenario se advierte que mediante providencia 2023-01-445633 del 17 de mayo de 2023 el Director de Jurisdicción Societaria III (E) además de resolver la reposición formulada por el apoderado de la compañía demandante frente a la decisión del 21 de abril anterior, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad, concedió la alzada promovida en subsidio (consecutivo 195), cuyo tramite se echa de menos.

En consecuencia, atendiendo lo normado en el canon 323 del C.G.P. que impone que “[e]n el caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes”, por la Secretaría de la Sala otórguese el radicado pertinente a dicha alzada y efectúese el abono respectivo. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el curso del proceso.

CÚMPLASE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO